



ESCUELA DE POSGRADO
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

La posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles en el distrito judicial de Lima Norte 2018

TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTOR:

Br. Jesús Ricardo Ruiz Gutiérrez

ASESOR:

Dr. Edwin Alberto Martínez López

SECCIÓN:

Derecho

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

LIMA -PERÚ

2019

DICTAMEN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

EL / LA BACHILLER (ES): **RUIZ GUTIÉRREZ, JESÚS RICARDO**

Para obtener el Grado Académico de *Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal*, ha sustentado la tesis titulada:

LA POSESIÓN PRECARIA COMO BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL DELITO DE USURPACIÓN DE BIENES INMUEBLES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE, 2018

Fecha: 23 de enero de 2019

Hora: 11:45 a.m.

JURADOS:

PRESIDENTE: Dr. José Antonio Galindo Heredia

Firma: 

SECRETARIO: Dr. Willian Flores Sotelo

Firma: 

VOCAL: Dr. Edwin Alberto Martínez López

Firma: 

El Jurado evaluador emitió el dictamen de:

APROBAR POR MAYORIA

Habiendo encontrado las siguientes observaciones en la defensa de la tesis:

.....
.....
.....
.....

Recomendaciones sobre el documento de la tesis:

ESTILO APD

REVISAR LA CONSISTENCIA DE LOS OBJETIVOS

.....
Nota: El tesista tiene un plazo máximo de seis meses, contabilizados desde el día siguiente a la sustentación, para presentar la tesis habiendo incorporado las recomendaciones formuladas por el jurado evaluador.

Dedicatoria

A Dios todo poderoso; por tantas bendiciones. A mis padres por su sacrificio y dedicación; a mis hermanos por su eterna amistad y solidaridad. A mis sobrinos Guillermo, Gabriel y Mathías por ser la más grande motivación. A mis abuelos, por tantas enseñanzas y tan bellos recuerdos; a mis tíos y primos por su ejemplo y aliento constante. A Allison por su amor, paciencia e incansable apoyo; y por supuesto a Iker por ser el más hermoso regalo que la vida me pudo dar.

Agradecimiento

Un agradecimiento sincero a cada uno de los profesionales que hicieron posible la realización de la presente investigación, en especial al Dr. Edwin Alberto Martínez López por su asesoría. A la Universidad César Vallejo por darnos la oportunidad de desarrollarnos profesionalmente.

Declaración de Autoría

Yo, Jesús Ricardo Ruiz Gutiérrez, estudiante de la Escuela de Posgrado, Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad César Vallejo, Sede Lima Norte; declaro el trabajo académico titulado “La posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles en el distrito judicial de Lima Norte 2018” presentada, en 188 folios para la obtención del grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, es de mi autoría.

Por tanto, declaro lo siguiente:

He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes, de acuerdo con lo establecido por las normas de elaboración de trabajos académicos. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresamente señaladas en este trabajo.

Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional. Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.

De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinen el procedimiento disciplinario.

Lima, 23 de enero del 2019



Jesús Ricardo Ruiz Gutiérrez
DNI: 46890736

Presentación

Señores miembros del jurado calificador:

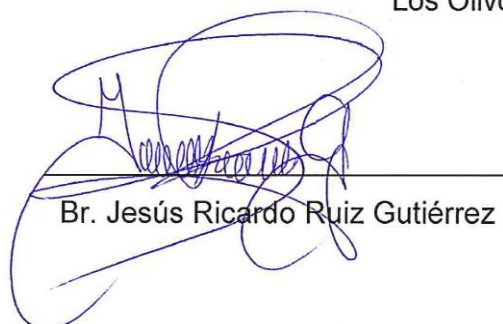
Presento a ustedes mi tesis titulada “La posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles en el distrito judicial de Lima Norte 2018”, cuyo objetivo fue: determinar cuáles son los motivos por lo que resulta desacertado considerar a la posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles en Lima Norte, 2018, en cumplimiento del Reglamento de grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, para obtener el Grado Académico de Maestro (a).

En el presente trabajo, se estudia cómo es que resulta erróneo considerar a la posesión precaria como bien jurídico tutelado en los delitos de usurpación, toda vez que el ordenamiento jurídico vigente considera este derecho real como una causal de desalojo. El estudio comprende los siguientes capítulos: el capítulo I se refiere a la introducción; el capítulo II se refiere al problema de investigación; el capítulo III se refiere al marco metodológico; el capítulo IV a los resultados; el capítulo V a la discusión; el capítulo VI a las conclusiones. Por último, el capítulo VII menciona las referencias bibliográficas y los anexos respectivos.

Los resultados obtenidos en la presente investigación han sido alcanzados utilizando diversos medios de recolección de información como son la guía de entrevista, análisis de documentos los mismos que fueron utilizados y analizados a la luz de los objetivos propuestos para la presente investigación.

Señores miembros del jurado esperamos que esta investigación sea evaluada y merezca su aprobación.

Los Olivos, 19 de enero del 2019



Br. Jesús Ricardo Ruiz Gutiérrez

Índice

	Página
Página de jurados	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Declaración de autoría	v
Presentación	vi
Índice	vii
Índice de tablas	ix
Índice de figuras	x
Resumen	xi
Abstract	xii
I Introducción	13
1.1 Trabajos previos	14
1.2 Marco teórico referencial	19
1.3 Marco espacial	44
1.4 Marco temporal	44
1.5 Contextualización: histórica, política, cultural, social.	44
II. Problema de Investigación	48
2.1 Aproximación temática: observaciones, estudios relacionados, preguntas orientadoras	49
2.2 Formulación del problema de investigación	50
2.3. Justificación	51
2.4. Relevancia	52
2.5. Contribución	53
2.6. Objetivos	53
III: Marco Metodológico	55
3.1. Categorías y categorización	56
3.2. Metodología	62

3.3	Escenario de estudio	65
3.4	Caracterización de sujetos	65
3.5	Procedimientos metodológicos de investigación	66
3.6	Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	67
3.7	Mapeamiento	67
3.8	Rigor Científico	67
IV. Resultados		69
V. Discusión		95
VI. Conclusiones		102
VII. Recomendaciones		105
VIII. Referencias		107
IX. Anexos		11
Anexo 1:	Artículo científico	112
Anexo 2:	Instrumentos de recolección de datos	147
Anexo 3:	Certificados de validación de instrumentos	153
Anexo 4:	Matriz de categorización de datos	158
Anexo 5:	Proceso de codificación de datos	159
Anexo 6:	Matriz de triangulación de datos	167
Anexo 6:	Matriz de desgravación de entrevista	174
Anexo 7:	Recurso de Nulidad 2477-2016, Lima	180

Índice de tablas

	Página
Tabla 1. Categorías y subcategorías	57
Tabla 2. Preguntas de acuerdo a las categorías y sub categorías	60
Tabla 3. Caracterización de los sujetos	66
Tabla 4. Análisis de expediente 1	82
Tabla 5. Análisis de expediente 2	83
Tabla 5. Análisis de expediente 3	84

Índice de figuras

	Página
Figura 1. Denuncias presentadas relacionada a los tipos penales contra el patrimonio durante los años 2011-2016	26
Figura 2. Sentencias condenatorias relacionadas a los delitos que atentan contra el patrimonio durante los años 2011 a 2016	26
Figura 3. Ilícitos contra el patrimonio en el Ministerio Público – Fiscalías provinciales Penales y Mixtas durante los años 2017 al 2018	27
Figura 4. Etapas seguidas por la investigación con enfoque cualitativo	63
Figura 5. Triangulación de fuentes de información	74
Figura 6. Triangulación de entrevista a profundidad	79
Figura 7. Triangulación de análisis de observación	81
Figura 8. Triangulación de análisis de expedientes	85
Figura 9. Triangulación de técnicas de recolección de datos	87
Figura 10. Triangulación de resultados	91

Resumen

La presente investigación titulada: La posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles en el distrito judicial de Lima Norte 2018, tuvo como objetivo general el de determinar cuáles son los motivos por lo que resulta desacertado considerar a la posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles en Lima Norte, 2018.

El enfoque de investigación será cualitativa de tipo aplicada, cuyo método será deductivo, de diseño fenomenológico. La población estuvo formada por los operadores de justicia del distrito judicial de Lima Norte; la muestra estuvo conformada por 3 operadores del derecho un juez, un fiscal y un abogado litigante; asimismo el muestreo fue de tipo no probabilístico. La técnica empleada para recolectar información fue la de entrevistas, con interrogantes concernientes al tema materia de investigación, dirigidas a las personalidades que componen la muestra; de igual manera se usó como técnica la observación y el análisis documental, los instrumentos utilizados fueron la de guía de entrevista y la guía de análisis documental que fueron debidamente validados a través de juicios de expertos.

Se llegaron a las siguientes conclusiones: Que, la posición adoptada por la Sala Permanente de la Corte Suprema, con respecto a reconocer como bien jurídico penal a la posesión precaria en los delitos de usurpación, constituye un total desacierto puesto que este derecho real, según lo consagrado en el artículo 586° del Código Procesal Civil, es una causal de desalojo, por lo que no resulta lógico proteger mediante el derecho penal una conducta que en la vía civil es desacreditada; asimismo, partiendo de la premisa que un bien jurídico tutelado en el derecho penal significa un interés relevante que la normativa busca cautelar a fin de preservar un equilibrio sobre los que conforman la sociedad, no es posible que el máximo tribunal de justicia del Perú cautele un comportamiento que no se ajusta al derecho como lo es la posesión precaria.

Palabras claves: Posesión precaria, bien jurídico tutelado, usurpación

Abstract

The present investigation entitled: Precarious possession as a legal asset protected in the crimes of usurpation of property, judicial district Lima North 2018, had as its general objective to determine to what extent it is right to consider precarious possession as a legal asset protected in the crimes of usurpation in Lima North, 2018.

The research focus will be qualitative of applied type, whose method will be deductive, of phenomenological design. The population was formed by the justice operators of the judicial district of Lima Norte; the sample consisted of 3 legal operators, a judge, a prosecutor and a litigating lawyer; The sampling was also of a non-probabilistic type. The technique used to collect information was that of interviews, with questions concerning the topic of research, addressed to the personalities that make up the sample; In the same way, observation and documentary analysis were used as a technique, the instruments used were the interview guide and the document analysis guide that were duly validated through expert judgments.

The following conclusions were reached: That, the position adopted by the Permanent Chamber of the Supreme Court, with respect to recognizing as criminal legal good the precarious possession in the crimes of usurpation, constitutes a complete mistake since this real right, according to what is enshrined in article 586° of the Code of Civil Procedure, is a cause for eviction, so it is not logical to protect through criminal law conduct that is discredited in civil proceedings; also, based on the premise that a legal right protected by criminal law means a relevant interest that the regulations seek to protect in order to preserve a balance on those that make up society, it is not possible for the highest court of justice in Peru to protect a behavior that does not conform to the law as is precarious possession.

Key words: Precarious possession, legally protected, usurpation

I. Introducción

1.1 Trabajos previos

Trabajos previos internacionales.

Miranda (2017) presentó una tesis para optar el grado de maestro en la Facultad de Ciencias Políticas y administrativas de la Universidad Nacional de Chimborazo, la cual lleva como título *El despojo violento y sus efectos jurídicos en la posesión* en donde expone lo concerniente al despojo violento considerandolo como una acción especialísima que otorga cierta protección a aquel que no puede proponer la acción posesoria ya sea por ejercer el derecho real de posesión a nombre de otro (ostentar la tenencia de un inmueble) o por no haber tenido la posesión del predio por más de doce meses por motivos distintos y que haya sido despojado de manera violenta; mencionando que se pretende con la acción de despojo violento es que el estado de las cosas regresen al momento anterior al perjuicio ocasionado, con la finalidad que se pueda ejercer a futuro la acción posesoria pertinente. La presente investigación tiene como finalidad principal la de realizar un análisis basado en la doctrina, postulados legales y en la sana crítica de los efectos jurídicos que ocasiona el despojo ejercido por la violencia de la posesión; para ello el método utilizado fue el inductivo, analítico y descriptivo; el mismo que tenía un enfoque cualitativo. La población a la cual estaba dirigida las entrevistas que le permitió al investigador arribar a sus conclusiones estaba dirigida a once jueces de la Unidad judicial civil con sede en el cantón de Riobamba y a cuatro abogados en el libre ejercicio que patrocinaron los juicios sobre el despojo violento. A modo de conclusión, con respecto a la citada tesis, se tiene, en primer lugar, que el despojo violento es una acción que busca restablecer las cosas al estado anterior de que sucediera el hecho; en segundo lugar, sostiene que el despojo violento es causado en contra del que está en posesión de la cosa, así como también del que tiene la mera tenencia; finalmente, sostiene que llegó a comprobar que el despojo violento causa incidencia jurídica en la posesión que mantenga una persona sobre el bien.

Jiménez (2017) sustentó su tesis doctoral en la Facultad de Derecho – Departamento de Derecho Penal de la Universidad Complutense de Madrid, la misma que denominó *Usurpación pacífica de bienes inmuebles*. El mencionado trabajo de investigación contiene una narración histórica de la evolución de la

institución jurídica denominada “usurpación pacífica de bienes inmuebles”, regulada en el ordenamiento jurídico español (la misma que no existe en la legislación peruana, puesto que recordemos que el artículo 202º del Código Penal requiere que para la consumación del delito de usurpación es necesario la existencia de violencia o amenaza), partiendo incluso de los tiempos prehistóricos hasta la actualidad; sin embargo, la tesis en comentario tiene como fin principal el análisis de la conducta de la ocupación y la llamada “okupación” (entiéndase como un fenómeno social en España en la década del 60) a fin de determinar si pueden ser consideradas dentro del artículo 245.2 del Código Penal español o si es necesario algún tipo de modificación cuando se encuentran frente a una sanción administrativa o si es suficiente con el resultado de la vía civil para disponer el recobro de la posesión del bien inmueble previamente perdido; finalmente llega a la conclusión que lo concerniente a la regulación del tipo penal de usurpación merece una modificatoria y elabora una propuesta de *lege ferenda*.

El magistrado español Aragonés (2017) publicó un artículo en la revista virtual Dialnet de la Universidad de La Rioja titulado *La ineficacia del delito de usurpación para el perjudicado: algunas ventajas del proceso civil*. En el artículo al cual se hace alusión Aragonés adopta y expone en el desarrollo del mismo la postura siguiente: que, en el ordenamiento jurídico español, la acción civil busca resarcir y reparar de manera más efectiva todos aquellos daños ocasionados por el posesionario ilegítimo o el que despoja de la propiedad contra el titular de un inmueble o de aquel que lo tenía en posesión a comparación de la acción pena; asimismo realiza la crítica a la sanción del delito de usurpación en la legislación española en donde es considerado como un delito leve, por lo que propone que sea considerado como un ilícito de connotación grave a fin que pueda adoptarse medidas cautelares reales para la conservación del predio a favor de la parte que ha visto menoscabado su derecho a la propiedad o a la posesión.

Salas (2016) publicó un artículo en la revista digital de la Maestría en Ciencias Peales de la Universidad de Costa Rica al cual tituló *Hablemos de usurpación (art. 225º del Código Penal)*; en dicha investigación detalla las características del delito de usurpación y como es que se configura este ilícito; de igual manera aborda un aspecto que no ha sido muy desarrollado por los tratadistas

de su país, esto se plantea resolver la interrogante concerniente a que si el delito de usurpación es un ilícito de efectos permanentes o un delito permanente; para lograr tal fin realiza una reflexión netamente normativa y jurídica, la misma que esta definida en postulados del liberalismo político; de igual manera el autor refiere que recurrirá a un método analítico puesto que desagregará los diferentes elementos del delito, identificando sus cualidades y en su función normativa sintética de como concurren e interactúan en dicho ilícito penal (usurpación); concluyendo, finalmente, que la usurpación es un delito permanente, toda vez que están destinados para que se prolongue a través del tiempo, teniendo como referencia la postura del jurista costarricense Francisco Castillo para llegar a dicha conclusión.

Mirapeix (2015) en la tesis que presentó para ostentar el grado de doctor, a la cual llamó *La usurpación pacífica de inmuebles* se planteó como finalidad el realizar un estudio del delito de usurpación pacífica de inmuebles (regulado en la normativa española) a partir del bien jurídicamente protegido; para ello aplicó en dicha investigación un enfoque cualitativo y a la vez descriptivo, en donde arribó a la conclusión final que en lo que respecta a la usurpación de inmuebles se tienen una gama de posiciones de doctrinarios y diversa jurisprudencia que analiza al bien jurídico protegido; siendo que la primera posición doctrinaria afirma que el delito de usurpación atenta contra el derecho a la propiedad y que tan solo se atentará contra esta prerrogativa cuando el titular ejerza un determinado dominio sobre el inmueble, sin embargo, si el predio está en condición de abandonado y el propietario no tenga control directo sobre este no se necesitará la protección del Estado a través del derecho penal. La siguiente posición señala que el bien jurídico que se vulnera ante la comisión del delito de usurpación es el patrimonio, sosteniendo que el daño se da sobre cualquier derecho de carácter real sobre el bien materia de litis. Finalmente la autora expone aquella postura que entiende como bien jurídico tutelado del tipo penal de usurpación a la posesión, siendo que diversos jurisconsultos consideran que el que ejerce dicho derecho real debe tener una potestad sobre el bien, empero no existe una posición al unísono en dicho punto.

Trabajos previos nacionales.

Cuya (2018) presentó una tesis a fin de obtener el grado de magíster la misma que

tituló *Criterios del Juez en la aplicación del numeral 4, artículo 202 del delito de usurpación distrito judicial Lima Este 2018* planteandose como objetivo el detallar los criterios del Magistrado en aplicación del numeral 4 del artículo 202 del delito de usurpación distrito judicial Lima Este 2018; dicha investigación tiene un enfoque cualitativo toda vez que describe y explica la realidad del fenómeno materia de análisis, como diseño la autora optó por una teoría fundamentada y finalmente la investigación utilizó un método inductivo. En la parte final, la citada autora manifiesta que con la finalidad de una adecuada aplicación del supuesto incorporado en la norma sustantiva penal con referencia al delito de usurpación, los jueces penales de Lima Este tendrán que reformular su posición, toda vez que según diversos doctrinarios ya no se necesita que la persona se encuentre en posesión ni que el agente realice actos violentos sobre el sujeto pasivo, sino resulta suficiente con que ejerza violencia sobre la cosa impidiendo que la parte agraviada ingrese al inmueble.

Alcalde (2017) presentó una tesis con la finalidad de optar por el grado de maestra en derecho penal en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, la cual denominó *El delito de usurpación y la sanción en la legislación penal en el Perú* dicha investigación tuvo como finalidad determinar si el delito de usurpación es sancionado drásticamente en la legislación penal peruana, para tal fin elaboró una investigación de tipo cuantitativa, y realizó una encuesta que estuvo dirigida a 264 abogados del Colegio de Abogados de Lima, la conclusión a la cual arribó fue que el ilícito penal de usurpación es castigado drásticamente en el ordenamiento jurídico penal peruano, ello en atención a los resultados emanados se llegó a establecer que la destrucción o alteración de los linderos de un inmueble sobrelleva una sanción ejemplar con relación al tipo penal cometido. Asimismo también se pudo establecer que en caso de violencia, amenaza, engaño y abuso de confianza en el despojo del predio, el sujeto activo recibe una pena que sanciona de manera ejemplar su ilegal conducta. Por otra parte en lo que a violencia y amenaza en la turbación de la posesión respecta, estos comportamientos son sancionados conforme lo consagra la ley penal, finalmente sostiene la postura que la voluntad del usurpador de apropiarse del bien e impedir que los interesados no gocen de su derecho a la posesión, este comportamiento de igual manera será castigado penalmente al concurrir elementos determinantes que sostienen el fallo del

Magistrado.

Lama (2016) elaboró su tesis para optar el grado de Magíster con mención en derecho civil en la Pontificia Universidad Católica del Perú la misma que denominó: *La posesión y la posesión precaria en el derecho civil peruano. El nuevo concepto del precario y la utilidad de su actual regulación en el derecho civil peruano*, dicha investigación tiene como finalidad determinar si ha sido correcta la incorporación de la definición de precario en el Código Civil de 1984, de igual manera busca aproximarse a una adecuada definición de precario a partir de lo establecido en el artículo 911 de la norma sustantiva civil; asimismo establecerá la diferencia entre la posesión precaria y la posesión ilegítima. El enfoque de la tesis es uno cualitativo en donde el investigador usa un método inductivo – descriptivo, siendo que para lograr dicha finalidad analizará las posturas sostenidas por Magistrados, abogados que ejercen el patrocinio y profesores universitarios en general a quienes dirigió unas entrevistas con relación al tema materia de análisis. Al finalizar su investigación, a modo de conclusión, afirma que la regulación normativa del nuevo concepto de precario en el Código Civil ha sido positiva; asimismo es de la postura que el nuevo concepto del precario es a raíz de la evolución en la jurisprudencia nacional y española.

Castillo (2014) presentó una tesis en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, la misma que lleva como título: *La violencia ejercida contra el bien como medio comisivo para la configuración del delito de usurpación en la modalidad de despojo, vulnera el principio de ultima ratio del Derecho Penal*, el mismo tiene como objetivo principal el analizar las diversas posturas dogmáticas y jurisprudenciales nacionales e internacionales con respecto a la configuración del tipo penal de usurpación en la modalidad de despojo a través del uso de la violencia. Esta investigación es una básica, teniendo como nivel de investigación, en un primer momento, la exploratoria, para luego realizar una de tipo descriptiva, culminando con una investigación analítica, siendo su método de investigación histórico – casual. En la parte final de la investigación materia de mención en el presente párrafo la autoría sostiene a modo de conclusión que el bien jurídico protegido en el delito de usurpación está dado por el uso y goce pacífico de un inmueble.

Rodríguez (2014) sustentó una tesis titulada *¿Posesión Precaria es una posesión ilegítima?*, ello con el fin de optar el grado académico de maestro en derecho con mención en civil y comercial; dicha investigación se propuso como objetivo principal el identificar los criterios que aplican las dos Salas Superiores especializadas en la materia civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque para la resolución de casos en donde se encuentre presente la figura del ocupante precario. La tesis que nos avoca presenta como nivel de investigación una de tipo descriptivo, asimismo el método utilizado por el investigador es uno inductivo; siendo que para lograr los objetivos planteados el autor utilizó como instrumento de medición la encuesta, la misma que fue aplicada a quince magistrados integrantes de las Salas y los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Las conclusiones a las que arriba es que se ha identificado deficiencias por parte de los Magistrados en el manejo de las instituciones relacionado a la propiedad, posesión y tenencia, desconociendo de esta manera las casaciones emitidas por la Corte Suprema, razón por la cual se ha profundizado la problemática planteada inicialmente, recomendando el desarrollo del tema a través de cursos, seminarios, etc.

1.2 Marco teórico referencial

En el desarrollo del marco teórico abordaremos diversas fuentes de información de donde se obtendrán teorías, definiciones y conceptos que aborden lo pertinente al delito de usurpación de bienes inmuebles, fundamentalmente nos centraremos en lo que concierne al bien jurídico que busca resguardar el tipo penal en mención; asimismo desarrollaremos lo concerniente a la relación entre el ilícito de usurpación y la institución jurídica de la posesión precaria.

Delito de usurpación de bienes inmuebles.

El Código Penal peruano, publicado en el diario oficial El Peruano el 08 de abril de 1991, en su artículo 202° vigente a la actualidad consagra de manera expresa lo concerniente al tipo penal de usurpación, el mismo que fue instituido por el derecho penal a fin que se configure en circunstancias que el sujeto activo del delito, mediando la violencia, amenaza, actos ocultos, engaño o abuso de confianza

despoja, destruye linderos o turba la posesión pacífica o atenta contra el ejercicio de un derecho real del sujeto pasivo sobre un determinado bien inmueble.

Hasta antes de la publicación de la Ley 30076 existió, por mucho tiempo, un denso debate en lo concerniente a la protección del delito de usurpación, toda vez que por un lado se sostenía que este ilícito tenía como bien protegido la propiedad, mientras que un sector distinto argumentaba que el derecho real que se pretendía cautelar era el de la posesión, siendo esta última postura la que más aceptación tenía; prueba de ello es lo aseverado por Alva (2016) quien sostiene que “por la apropiación indebida de lo ajeno, es un delito que se comete apoderándose con violencia o intimidación de un inmueble o derecho real ajeno. Este delito está ubicado sistemáticamente en el rubro de los delitos contra el patrimonio, específicamente lo que se protege es la “posesión pacífica” que deben ejercer las personas cuando adquieren ya sea en forma onerosa o gratuita un bien inmueble; es decir, que ninguna persona puede ingresar, de manera subrepticia ni violetamente, a los predios urbanos o rústicos considerados ajenos, para ejercer una posesión que no le corresponde, ante lo cual el Derecho interviene para poner límites y prohibiciones” (p.16).

Es evidente que el letrado citado en el párrafo precedente no ha tenido en cuenta lo estipulado en la ley N° 30076, en tanto que en dicha norma cambia la percepción que teníamos del delito de usurpación sosteniendo que con el mencionado tipo penal se protege también el derecho a la propiedad sin ningún tipo de restricción; bajo esa premisa el Magistrado Salinas (2015, p. 1550) indica que en nuestro ordenamiento jurídico los comportamientos que en forma conjunta forman parte del hecho reprochable penalmente llamado usurpación se encuentra regulado en el artículo 202° del Código Penal, tipo penal que fue modificado por lo consagrado en el primer artículo de la ley 30076, que entró en vigencia el día de su publicación, esto es el 19 de agosto del 2013. Consideramos necesario realizar la observación que, si bien con la ley 30076 se ha otorgado protección al derecho a la propiedad de un bien inmueble con el delito de usurpación, ello no implica que dicho tipo penal ha dejado de proteger la posesión pública, pacífica y continua del sujeto pasivo, toda vez que una forma de ejercer el derecho a la propiedad es justamente la posesión.

A fin de tener un panorama más amplio del delito de usurpación consideramos oportuno tratar brevemente como es que legislaciones ajenas a la peruana abordan este tipo penal; por ejemplo en el Código Penal de Argentina ilícito de usurpación se encuentra consagrado en el artículo 181° del cuerpo normativo sustantivo de la República de Argentina; luego de realizar una revisión literal del artículo mencionado podemos decir que existe cierta semejanza con lo regulado en el inciso 2 del artículo 202 del Código Penal nacional, toda vez que se consignan como verbos rectores a la violencia, amenaza, engaño y abuso de confianza; por otro lado también se ha regulado sobre el aspecto de clandestinidad para lograr el despojo del poseedor de un determinado bien inmueble.

En el Código Penal de Uruguay el delito materia de estudio se encuentra estipulado en el artículo 354 del cuerpo de normas sustantivo – penal uruguayo; el mismo que condena con tres años de pena, a aquel sujeto activo que utilizando la violencia, la amenaza, el engaño, el abuso de confianza o la clandestinidad y teniendo como fin el apoderamiento, la ocupación parcial y/o total de un inmueble ajeno. Siendo así, advertimos que, en este ordenamiento jurídico penal, al igual que en Argentina, existe un evidente parecido con nuestra normativa vigente.

En el Código Penal de Brasil, el delito de usurpación se encuentra regulado en el artículo 161 del mencionado cuerpo de normas, la norma traída a colación regula que en el eventual caso de alteraciones de linderos como la conducta básica del ilícito de usurpación; asimismo se ha establecido que únicamente puede perpetrar dicha conducta ilegal aquel sujeto activo que considere que el inmueble a usurpar sea ajeno; en consecuencia, en atención a dicha consideración, se hace pasible a que se le atribuya responsabilidad penal.

El tipo penal de usurpación, en el Código Penal de España, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 245 del cuerpo de normas de índole penal del estado español, el mismo que regula de manera literal: “Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real inmobiliario de pertenencia ajena”. Se evidencia que el citado cuerpo normativo hace mención que la violencia y la intimidación son las conductas que

configuran el referido ilícito, de la misma forma que lo hace la norma sustantiva nacional, sin embargo, existe una gran diferencia y esta es que los actos solo deberán ser cometidos en contra de la persona y no contra la cosa, siendo que únicamente se considerara la fuerza sobre el bien cuando esta cause una grave intimidación en el agraviado.

Modalidades del delito de usurpación de bienes inmuebles.

En lo que respecta a la modalidad de destrucción de linderos tenemos que esta se presenta cuando el sujeto activo del delito, con la definida intención de adueñarse, adjudicarse o apropiarse de un bien inmueble en su totalidad o parcialmente destruye sus linderos, es decir arrasa, desaparece o derrumba los límites, marcación o signo que determina los parámetros de predio.

Peña Cabrera (1993, p. 349) cita a los juristas Núñez, Fontán Balestra y Soler asevera que “el autor de esta modalidad del delito de usurpación tiene que ser necesariamente vecino”, en ese sentido el citado autor considera que en la redacción de la norma penal existe una contradicción puesto que refiere “el que” haciendo referencia que este delito puede ir dirigido a cualquier persona cuando no es así, sino tan solo a aquellos que son colindantes al bien agraviado, siendo necesario que tenga una relación de posesión o tenencia con respecto al bien que se ve en ventaja con esta destrucción de linderos, puesto que el solo hecho de modificar los límites de un predio sin la intención de apoderarse constituiría el delito (o la falta de ser el caso) de daños.

La conducta ilícita correspondiente a la alteración de linderos de un bien inmueble para apropiarse de todo o en parte, se establece en el momento que el sujeto activo con el propósito concreto de posesionarse, ocupar o atribuirse parte o el íntegro de un predio, altera, varía, modifica, traslada o mueve de lugar en que se encontraba aquellos signos que sirven para identificar el perímetro de un determinado inmueble (linderos). Al igual que el comportamiento descrito en el párrafo precedente solo se configura cuando el autor tiene un predio que conlinda con el del sujeto pasivo. Tenemos que entender como linderos a aquellos signos establecidos por la naturaleza o por la mano del hombre, debiendo tener siempre

la característica de ser una señal concreta y no abstracta, cuyo objetivo es determinar el perímetro de un inmueble; como linderos pueden utilizarse cercos, rocas, palos, fierros; resulta irrelevante que estos elementos estén en forma continua o no, lo importante es que sirva para delimitar el inmueble. Finalmente, es necesario dejar en claro que para la configuración tanto de la destrucción como la alteración de linderos es necesario que se demuestre la existencia real y concreta de tales, valga la redundancia, linderos; de no ser así, de no existir medio alguno que acredite que el predio tiene una delimitación que diferencia los terrenos del sujeto activo y del pasivo no estaríamos ante el tipo penal de usurpación.

La siguiente modalidad a desarrollar es la de despojo total o parcial de la posesión o tenencia de un predio o el ejercicio de un derecho real mediando para ello la violencia, en referencia a ello Salinas (2015, p. 1563) hace la siguiente afirmación, que la conducta típica se consuma cuando el sujeto pasivo valiéndose de la violencia o dej ejercicio de su fuerza física, despoja a la víctima del ejercicio del derecho real de la posesión de un predio o en todo caso del ejercicio de este sobre un determinado derecho real. La violencia a la que hacemos alusión se manifiesta por medio de la fuerza propiamente dicha que se ejerce sobre la integridad del sujeto pasivo. Dicha fuerza no es más que una energía concreta que es utilizada por el agente sobre el sujeto pasivo o sobre el bien inmueble, ello según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 202° del Código Penal modificado por la ley 30076. El autor del evento criminal acude al ejercicio de una energía material para contrarrestar el ánimo contrario de la víctima así como todo elemento que impida que el despojo se concrete. Por otra parte, una forma en que el despojo se puede consumir es con la violencia o fuerza material que el sujeto activo ejerce sobre aquella persona para combatir la resistencia que presenta o evitar aquella que tenga la posibilidad de contrarrestar la ocupación que el sujeto activo procura; de igual manera abarca aquella fuerza que ejerce sobre los bienes que obstaculizan la comisión de la acción invasiva o la permanencia de la ocupación exclusiva que pudiese ejercer.

Ahora abordaremos lo que concierne al despojo total o parcial de la posesión o tenencia de un predio o el ejercicio de un derecho real mediando para ello la amenaza, esta modalidad se perfecciona en el momento en que el agente activo,

por intermedio de la amenaza, consigue despojar al sujeto pasivo del delito de la posesión o tenencia en su totalidad o parcilamente del predio o en todo caso del ejercicio de un derecho real. Salinas (2015, p. 1564-1565) analiza el presente supuesto del delito de usurpación haciendo la siguiente observación: la amenaza se puede definir como aquel anuncio de algo perjudicial para el sujeto pasivo, que tiene como objetivo principal causar intimidación en este. No se exige que dicha amenaza sea de carácter invencible sino mas bien basta con que sea idonea o eficaz. En lo que respecta a la intimidación podemos afirmar que es una forma de agresión a la psíquis del sujeto pasivo; de igual manera, refiere el citado autor la amenaza puede realizarse en cualquier forma, ya sea oral, por algún tipo de comunicación escrita o cual fuera el acto que signifique una promesa de un mal en perjuicio de quien va dirigido; ese supuesto mal puede ser en agravio de cualquier interés valioso para el perjudicado, ya sea su vida, su honor, su propiedad, sus intimidades etc.. En los casos que se tengan que analizar al delito de usurpación no se tendrá que mantener al margen lo relacionado a la causalidad entre la acción que busca provocar intimidación en el sujeto pasivo y la conducta propiamente de despojo, así como las circunstancias en las que se vea envuelta la víctima; es así que el autor citado es de la postura que la amenaza ejercita tenga la condición de seria y presente, en consecuencia se debiera analizar que la capacidad emocional para resistir de la victima haya quedado menguada; en dicho sentido considera el jurista que no es sencillo establecer pautas para determinar si una amenaza es o no eficiente por lo que dicha evaluación queda a discreción de la autoridad que analiza el caso en concreto. En lo relacionado al despojo de bienes inmuebles el juzgador tiene que analizar la circunstancias a fin de concluir si el sujeto pasivo tuvo razones suficientes y motivadas para tomar la decisión que saliendo del predio evitaria se concrete el atentado que le había sido anunciado; el reconocido letrado indica que la magnitud de la amenaza debe considerarse en proporción a la influencia que tiene este sobre la capacidad decisoria del sujeo pasivo, resultando lógico que la amenaza en el tipo penal de usurpación unicamente se pueda dar sobre las personas toda vez que resulta inverosimil que dicha promesa de daño se realiza sobre alguna cosa; no obstante, existe la posibilidad que esta situación sea modificada hasta que el legislador lo decida, en tanto que no hay que olvidar que en un principio la violencia en los delito de usurpación unicamente se realizaba sobre las personas hasta que el legislador expresamente legisló a favor que la

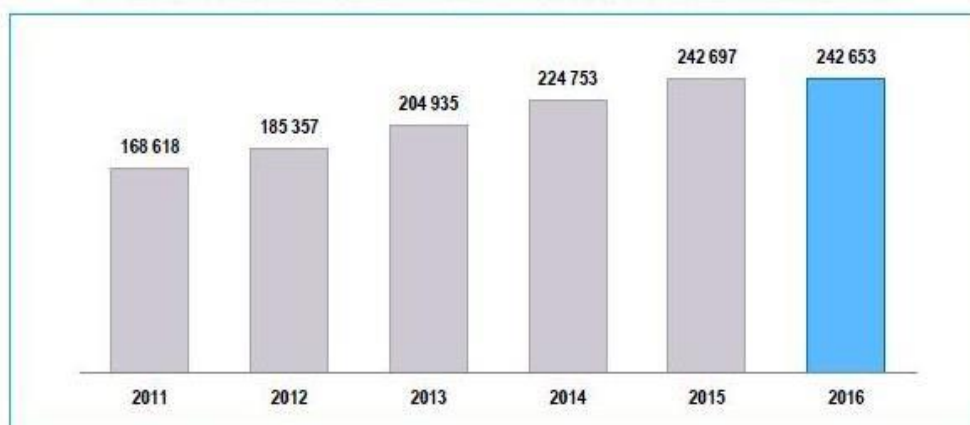
violencia ejercida sobre las cosas es también un elemento objetivo que configura el ilícito de usurpación.

La tercera modalidad del delito analizado es aquella conducta en donde el sujeto activo realiza diversos actos que perturban la posesión pacífica ejercida por el sujeto pasivo sobre el predio materia de litis; sin embargo depende de la manera en que el agente despliega su conducta para lograr su propósito de turbar, perturbar o atentar la manera pacífica en que la víctima ejercía posesión sobre el inmueble materia de controversia, siendo así esta modalidad se puede plasmar en dos modalidades: perturbar el goce de la posesión mediante el uso de la amenaza y perturbar el goce de la posesión con el uso de violencia.

Con la entrada en vigencia de la Ley N° 30076 se introdujo el cuarto inciso en el artículo 202° del Código Penal, en donde se sanciona como tipo penal de usurpación dos supuestos; lo que caracteriza a dichas conductas es que la víctima no ostenta la posesión del predio, siendo así podemos afirmar que en el caso que el sujeto pasivo tenga la posesión inmediata o mediata del predio materia de litis no se configurarán las modalidades del tipo penal en mención; las modalidades a la cual hacemos referencia son las siguientes: a) Ingresar de forma ilegítima a un inmueble valiéndose de actos ocultos en ausencia de aquel que ostente la posesión; b) Ingresar de manera ilegítima a un bien inmueble tomando provisiones a fin de asegurarse el desconocimiento por parte de aquellos que ostenten algún derecho a oponerse.

Incidencia del delito de usurpación de bienes inmuebles.

Una forma de determinar que tan concurrente son los delitos de usurpación de bienes inmuebles es consultando los datos estadísticos, por tal razón hemos consultado la base de datos del Instituto Nacional de Estadística e Informática que cuenta con información muy relevante en lo que concierne a la gran cantidad de procesos por usurpación de bienes inmuebles que tenemos a lo largo del país entre los años 2011 al 2016.



Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática

Figura 1: Denuncias presentadas relacionadas a los tipos penales contra el patrimonio durante los años 2011 a 2016.

Se puede apreciar en el cuadro citado los ilícitos que atentan contra el patrimonio, en donde la información relevante es que la cantidad de este tipo de casos ha ido incrementándose conforme pasan los años, indicativo que nos permite arribar a dos conclusiones puntuales: i) Que, las políticas de seguridad ciudadana no están surtiendo efecto toda vez que los actos delictivos han aumentado progresivamente; ii) Que, las medidas legislativas adoptadas por las autoridades estatales no están cumpliendo su finalidad preventiva, en el sentido que la elevación de las sanciones contra este tipo de delitos no está cumpliendo con la disminución de la ola delictiva que azota el país.

Delito específico	2012		2013		2014		2015		2016	
	Total	%	Total	%	Total	%	Total	%	Total	%
Total	15 115	100,0	17 239	100,0	14 858	100,0	15 252	100,0	22 159	100,0
Hurto	5 577	36,9	6 583	38,2	5 779	38,9	5 771	37,8	9 591	43,3
Robo	5 513	36,5	5 774	33,5	4 765	32,1	4 931	32,3	6 445	29,1
Usurpación	1 109	7,3	1 472	8,5	1 266	8,5	1 264	8,3	1 902	8,6
Estafa y otras defraudaciones	1 191	7,9	1 302	7,6	1 229	8,3	1 254	8,2	1 430	6,5
Receptación	649	4,3	797	4,6	735	4,9	872	5,7	1 237	5,6
Apropiación ilícita	566	3,7	665	3,9	540	3,6	526	3,4	732	3,3
Daños	220	1,5	260	1,5	213	1,4	264	1,7	303	1,4
Abigeato	150	1,0	155	0,9	140	0,9	178	1,2	221	1,0
Extorsión	109	0,7	188	1,1	145	1,0	169	1,1	262	1,2
Fraude en la administración de personas jurídicas	25	0,2	37	0,2	30	0,2	21	0,1	32	0,1
Delitos informáticos	6	0,0	6	0,0	16	0,1	2	0,0	4	0,0

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática

Figura 2: Sentencias condenatorias relacionadas a los delitos que atentan contra el patrimonio durante los años 2011 a 2016

Partiendo de la premisa que una sentencia condenatoria es aquella resolución emitida por la autoridad judicial al final de un proceso penal en donde se expone las razones por la cual se halla responsabilidad penal en contra del o los imputados, de igual manera contiene la sanción a imponer como consecuencia de la conducta desplegada la misma que se encontró al margen de la ley; en ese sentido podemos asegurar que el delito de usurpación ocupa el tercer puesto en lo que respecta a la emisión de sentencias condenatorias de delitos contra el patrimonio, sólo por detrás de tipos penales tan usuales en este país como lo es el hurto y el robo.

DELITOS SUB GENÉRICOS	2017 ENERO		2018 ENERO	
	N° DELITOS	%	N° DELITOS	%
CONTRA EL PATRIMONIO				
HURTO	7,348	37.41	8,382	42.56
ROBO	3,860	19.65	3,898	19.79
USURPACIÓN	1,838	9.35	1,551	7.87
SIN ESPECIFICAR DELITO SUB GENÉRICO	1,614	8.21	1,494	7.58
ESTAFA Y OTRAS DEFRAUDACIONES	1,673	8.51	1,348	6.84
DAÑOS	1,366	6.95	1,324	6.72
APROPIACIÓN ILÍCITA	905	4.61	705	3.58
RECEPTACIÓN	236	1.20	474	2.41
EXTORSIÓN	611	3.11	372	1.89
ABIGEATO	84	0.43	83	0.42
FRAUDE EN LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS	105	0.53	66	0.34
DELITOS INFORMÁTICOS (*)	8	0.04	0	0.00
TOTAL	19,648	100.00	19,697	100.00

Figura 3. Ilícitos contra el patrimonio en el Ministerio Público – Fiscalías provinciales penales y mixtas durante los años 2017 al 2018

El cuadro presentado nos muestra el dato que entre los años 2017 al 2018 los delitos de usurpación han reducido, no obstante no deja de ser uno de los delitos contra el patrimonio que mayor incidencia tienen a nivel nacional.

Usurpación de bienes inmuebles como delito instantáneo o permanente.

Es de conocimiento de todos los que nos vemos implicados en el mundo del derecho penal que los delitos denominados “de resultado” se clasifican en instantáneos y permanentes. Por el lado de los delitos que se consuman de manera instantánea tenemos a la estafa, homicidio, lesiones; siendo que por el lado de los delitos que se configuran de forma permanente ponemos poner como ejemplos al secuestro, al incumplimiento de la obligación alimentaria o el hecho de pertenecer a una asociación con fines ilícitos para delinquir, entre otros.

Los delitos denominados inmediatos (o también instantáneos) tienen como característica principal que la consumación del delito se da – como dice su propia denominación – de manera inmediata; mientras que los delitos llamados permanentes tienen como rasgo principal que el momento en que se configura se prolonga a través del tiempo, es decir, la situación antijurídica permanece en el tiempo la misma que fue ocasionada por el sujeto activo, conducta que facilitar que la realización del injusto se mantenga.

Partiendo de la premisa que por el tipo penal de usurpación de bienes inmuebles el agente activo se encuentra poseyendo de manera ilegítima un predio que ostentaba la parte agraviada momentos antes del despojo, en consecuencia, es posible afirmar que el agravio se encuentra presente con el transcurrir del tiempo. La situación previamente descrita ha ocasionado que en el ámbito doctrinario del derecho penal ha ocasionado un debate entre doctrinarios y operadores del derecho. Esta contraposición de posturas tiene su génesis en la jurisprudencia disímil en casos similares, situación que conllevó a que la administración de justicia en lo que concierne a la materia penal se vea deslegitimada ante el ciudadano de a pie, puesto que, de considerar a la usurpación como delito permanente o instantáneo los efectos serán importantes y completamente diferentes en el caso en concreto en lo que concierne al concurso de delitos, participación, causales de justificación y principalmente en lo que concierne a los plazos de prescripción; en relación a la prescripción consideramos que de considerarse a la usurpación de bienes inmuebles como delito permanente,

el plazo de la prescripción de la acción penal empezaría a operar desde el instante en que el sujeto activo devuelva la posesión del predio a la parte agraviada, puesto que con dicho acto recién estaría finalizando la permanencia. Por otro lado, de considerar al delito instantáneo el plazo de prescripción empezaría a contabilizarse desde el instante en que se consuma el despojo de la posesión, toda vez que con ello se configura el delito; por consiguiente si para una parte de involucrados en el ámbito del derecho penal constituye – la usurpación de bienes inmuebles – un delito permanente mientras que para otro sector significa un delito instantáneo, seremos testigos de resoluciones judiciales que se contradicen entre sí pese a que sean casos similares que bajo las reglas de la lógica debería resolverse de forma parecida.

Peña Cabrera (1993, p. 329) citó al jurista español Quintero Olivares en el extremo que asevera que la usurpación al ser un ilícito permanente implica un atentado al bien jurídico a través del tiempo, ocasionando algo similar a un “estado antijurídico”, estado que se mantendrá hasta que el agente opte por cesar el acto lesivo o se vea forzado a tal conducta. La consumación del ilícito penal materia de estudio se mantiene durante todo el tiempo que dure el atentado al bien jurídico protegido. Contrariamente a lo opinado por el maestro nacido en la madre patria, nos aunamos a la postura defendida por Sebastián Soler quien sostiene que la usurpación de bienes inmuebles es un delito inmediato, puesto que la desposesión ocasionada por el sujeto activo no puede ser atribuido como consumación sino más bien como un efecto del tipo penal en mención; por lo expuesto estamos ante un delito instantáneo en tanto que la conducta de despojar constituye por sí sola el atentado al bien jurídico protegido, siendo que la futura posesión del inmueble ejercida por el agente activo significará un mero acto de agotamiento del ilícito.

La postura antes expuesta calza de manera perfecta en nuestro ordenamiento jurídico penal ya que en lo consagrado en el inciso 2 del artículo 202 del código sustantivo el ideador de la norma penal ha considerado relevante en señalar el acto del despojo, sin importar para los efectos de la configuración que el acto de despojar se mantenga o no con el transcurso del tiempo, bajo esa premisa consideramos que el ilícito de usurpación se presenta con el despojo valiéndose de conductas violentas, amenaza, engaño o abuso de confianza, estos actos tienen

como causa el estado de desposesión del bien inmueble para aquel titular del derecho en cuestión. Salinas (2015, p. 1581) manifiesta algo valioso para los efectos de la presente investigación, en tanto que asevera que la posesión ilícita del nuevo ocupante no es entendida como despojo, sino mas bien como una nueva relación de disfrute del bien poseído. Siendo así, el despojo se concreta en tan solo una oportunidad mediante los actos señalados en la norma penal; en otras palabras, el despojo propiamente dicho se presenta en un solo momento, no es de ejecución permanente.

Bien jurídico tutelado en los delitos de usurpación de bienes inmuebles.

Ley 30076.

En el año 1991 se promulgó el Código Penal vigente siendo que desde la fecha hasta la promulgación de la Ley N° 30076 los artículos relacionados al tipo penal de usurpación no fueron modificados; siendo así la ley en mención, realizó ciertas modificatorias al artículo 202° del código sustantivo (el mismo que consagra lo relacionado a la usurpación de bienes inmuebles) unificando de dicha manera lo referente a los procesos penales por delitos de usurpación. Mediante la normativa en mención se innova ciertos criterios en lo que respecta al ilícito de usurpación, siendo los tres cambios más resaltantes los siguientes: i) Consagra una modalidad nueva de usurpación en su tipo base; ii) Aumenta las circunstancias que agravan el delito de usurpación; iii) Agrava las penas que sanciona al delito de usurpación.

Los derechos reales protegidos por el tipo penal de usurpación de bienes inmuebles.

El interés principal que el Estado busca cautelar con la regulación de las conductas antijurídicas relacionadas al tipo penal de usurpación o conforma el patrimonio de cualquier persona; para ser exactos podríamos decir que consiste en el tranquilo y pacífico disfrute de un predio, debiendo comprender como la carencia de cualquier tipo de acto perturbatorio en el ejercicio de la posesión o de algún otro derecho real sobre el bien inmueble en alusión, siendo que en el supuesto último que fue

introducido por la ley N° 30076 sostiene que no es relevante que el sujeto pasivo se encuentre o no en posesión del predio. Anteriormente la mayor parte de la jurisprudencia consideraba como requisito fundamental que el agente pasivo tenía que ejercer la posesión o una tenencia simple sobre el bien materia de litis para que el delito de usurpación se configure.

A modo de ejemplo podemos hacer referencia de diversas jurisprudencias que versan sobre dicho aspecto: La ejecutoria Suprema del 24-08-1989 en el expediente 534-98 sostiene que en el tipo penal de usurpación de bienes inmuebles, el bien jurídico tutelado es la posesión y no la propiedad, siendo que cualquier tipo de controversia con respecto al último de los derechos reales mencionados debe ser ventilado en la vía que corresponda; por otra parte en la ejecutoria suprema del 28-01-1999, expediente N° 3536-98 Junín se ha señalado que el ilícito de usurpación no otorga protección únicamente al dominio que se tenga sobre un bien inmueble, sino también al ejercicio de aquellas potestades que tienen su génesis en derechos reales que se gozan sobre él, necesitando además, de parte de quien despliega la conducta antijurídica una intencionalidad de despojar a la víctima del ejercicio de la posesión de alguna de las formas consagradas en el artículo 202° de la norma penal sustantiva. Asimismo, podemos referirnos también a la sentencia emitida en primera instancia el 01-09-1997 en el expediente 449-96, en donde la autoridad judicial manifiesta que para estar ante el tipo penal de usurpación es necesario que el agente pasivo del delito haya ejercido una real y concreta posesión sobre el bien materia de controversia, siendo que al instante de los hechos haya sido despojado por el sujeto activo mediando en dicha conducta la violencia, el engaño o el abuso de confianza; siendo que en caso puntual que se analizaba en la jurisprudencia mencionada no había ocurrido, por consiguiente tampoco había realizado ningún acto de posesión sobre el predio sublitis, de igual forma el magistrado señala que los investigados habían tomado posesión del establecimiento comercial toda vez que este había sido dejado en completo estado de abandono; esta resolución judicial, que puso fin a la primera instancia del proceso, fue apelada y a la vez confirmada por el Superior Jerárquico (Sala Penal de la Corte Superior de Huaraz) mediante resolución del 02-12-1997, señalando que el ilícito materia de estudio requiere para su configuración el uso de violencia, engaño, amenaza o abuso de confianza, por lo que se ha acreditado en

el caso que analizó el colegiado superior que la agraviada no ostentaba una posesión física o la tenencia del inmueble, en consecuencia no habría sido la receptora de los verbos rectores señalados en el tipo penal, por lo tanto no puede ser impedida de ejercer una posesión que no ostentaba. Finalmente, haremos mención de lo expuesto por la autoridad judicial en el expediente N° 497-97 – Huaraz, en donde refieren que en el delito de usurpación no es relevante la condición de propietario que pueda ostentar el sujeto pasivo, en tanto que el bien jurídico tutelado viene a ser el disfrute de un inmueble y el ejercicio de algún derecho real.

Sin embargo, con la entrada en vigencia de la ley 30076 en agosto del 2013, la ley ha sido modificada, por consiguiente, la jurisprudencia también ha tenido que modificar en lo que concierne a la interpretación respectiva. Hoy en día lo cierto es que con el tipo penal de usurpación de bienes inmuebles se busca cautelar el derecho a la propiedad sin ninguna restricción; es decir, el Estado otorga protección pese a que el propietario del bien se encuentre o no en posesión o tenencia del predio materia de litis, lo que conlleva a afirmar que el solo derecho de propiedad se encuentra resguardado con la tipificación del ilícito de usurpación, por lo que aquella persona que hace su ingreso a un inmueble ya sea público o privado (mediando alguna de las conductas señaladas en la norma) estaría cometiendo el delito de usurpación pese a que el predio aparentemente se encuentre abandonado.

La vulneración del bien jurídico tutelado como pilar del delito.

Partiendo de la premisa que la razón de ser de las normas de carácter penales es la protección de determinados bienes, en consecuencia, sería viable la existencia de una mayor sanción a aquellos que atentan en sentido estricto en contra del bien jurídico protegido a comparación de aquellos que solo lo ponen en riesgo; con respecto a ello Kierszenbaum (2009, p. 187) que la discusión sobre este tema resulta innecesaria puesto que el Código Penal ha establecido penas mayores para el delito consumado que para la tentativa, así como para el delito lesión que para el delito de peligro concreto y para el delito de peligro concreto sobre el de peligro abstracto. Sancinetti (1991, p. 111) ha referido que en el caso que consideremos

que el bien jurídico protegido tiene como finalidad el control exterior del sistema penal, dicho objetivo no involucra que el atentado concreto de ese bien jurídico deba tener un lugar en la fundamentación del tipo penal, sino mas bien que mediante una teoría subjetivista podría, de igual manera, instaurarse un orden penal orientado a la defensa de los bienes, en tanto que ello da la razón de ser a las normas penales que es la función de evitar que las personas desplieguen conductas orientadas a atentar bienes jurídicos, por lo que la norma, unicamente tiene la facultar de reprimir (entendiendo como prohibir) dicha conducta; empero, no es posible evitar (concibiendolo tambien como prohibición) la lesión. A modo de conclusión en este punto podemos afirmar que la vulneración al bien jurídico tutelado es el aspecto fundamental al momento de instaurar el delito.

Es común indicar que se cuentan con bienes jurídicos de carácter individual y de carácter estatal; siendo que los primeros mencionados están relacionados con los intereses del individuo mientras que los segundos tiene relación con los intereses del Estado; sin embargo, pese a que las definiciones expuestas parecieran que ponen fin al debate en lo que concierne a la titularidad de los bienes jurídicos tutelados, puesto que hay autores como Molinario & Aguiire (1999, p. 104) y Maggiore (2000, p. 275) que consideran que el Estado tiene tambien – junto con el individuo – la titularidad de los bienes, siendo que incluso hay casos en que, según los citados juristas, sus intereses estan por encima del particular; sin embargo somos de la postura que la titularidad del bien jurídico tutelado le corresponde al particular, salvo los casos puntuales en donde el Estado es el reconocido y el facultado para defenderlos.

La posesión precaria.

La posesión precaria ha sido consagrada dentro del ordenamiento jurídico civil peruano a partir que entró en vigencia el Código Civil vigente a la fecha, esto es desde el 14 de noviembre de 1984. Antes de ello la posesión precaria era conocida por la normativa civil como “ocupación precaria”, la misma que se encontraba regulada en diversos códigos adjetivos o normas procesales como una causa que podía decaer en la acción de desahucio (hoy regulada como desalojo) la cual puede ser invocada con la finalidad de conseguir que se restituyan aquellos

inmuebles que fueron despojados de manera ilegítima. A pesar de su data tan antigua y frente a la evidente carencia de una regulación adecuada de una institución tan importante para el derecho civil en una legislación sustantiva civil, entro a tallar la jurisprudencia, la misma que trato de completar aquellos vacíos incorporando una gama de conceptos sobre esta manera de posesión de bienes. Las definiciones de las cuales se hace mención se fueron determinando según el caso que se analizaba en la cual se emitía el fallo jurisprudencial.

Lo esbozado en el párrafo anterior conlleva a que exista conceptos disímiles, los mismos que fueron emanados de pronunciamientos jurisprudenciales, así mismo se advertía una falta de paridad en dicha materia lo que evitaba que la carencia (de una correcta definición de posesión precaria) sea cubierta con real satisfacción, en ese sentido muchos juristas coinciden que el concepto instaurado por el artículo 911 del actual Código Civil resulta acertado; por lo que, en atención a lo señalado en la casación N° 2195-2011–Ucayali podemos definir a la posesión precaria como aquella condición que tiene una determinada persona cuando ocupa un bien inmueble de otro, sin existir de por medio un pago de renta o un título para tal fin, o cuando el título en alusión no forje ningún efecto que proteja a aquel que lo detente frente a quien lo reclame a consecuencia de haberse extinguido el mismo; en otras palabras podemos definir a la posesión precaria como aquella que es ejercida con un título que es a todas luces ilegal o no es válido, o la que se ostenta sin título ya sea por dos motivos: i) porque nunca lo tuvo ó, ii) porque feneció el que tenía.

Proceso de desalojo por ocupante precario.

Podemos afirmar que el proceso de desalojo por ocupante precario puede ser de dos maneras, por un lado, puede ser real y por otro puede ser personal. Siendo así tenemos que con la acción real se busca cautelar un derecho real subjetivo, que claramente podría ser el uso o la propiedad, teniendo como objeto principal un bien, el mismo sobre el cual el titular ejerce un poder de manera inmediata y directa con el cual puede gozar, disponer y usar de dicho patrimonio sin la intervención de terceros. Si una determinada persona ostenta un inmueble de manera ilegítima, sin que medie título válido alguno, es decir sin que aquel que detenta la calidad de

titular del derecho real le haya otorgado la propiedad, posesión o uso del inmueble, se puede entablar contra este un proceso de desalojo por ocupante precario a fin que se le restituya el bien. Con referencia a la acción de carácter personal se busca cautelar un determinado derecho subjetivo personal, teniendo como finalidad exclusiva una prestación de no hacer, hacer o dar. A modo de ejemplo podemos indicar que el supuesto expuesto ocurre cuando una determinada persona ejerce posesión sobre un determinado bien inmueble amparado en un contrato ya sea de alquiler, comodato, compraventa, etc., el mismo que al ser declarado inválido o decaer de ineficaz podemos asegurar que dicho título feneció, por consiguiente aquel que siga ostentando la posesión tendría la condición de precario, por lo que en este supuesto, también, el acreedor puede accionar ante la autoridad judicial mediante el procesos de desalojo por ocupante precario con la finalidad de conseguir que el bien le sea restituido.

Para lograr la procedencia de la acción de desalojo por ocupante precario, es necesario cumplir con determinados requisitos, siendo estos los siguientes: i) El accionante tiene que acreditar el derecho que ejerce sobre el bien materia de litis; es decir, a modo de ejemplo, si estamos ante alguien que asegura ser el propietario del predio debe demostrar su derecho de propiedad; ii) La persona hacia quien se dirige la demanda debe estar ejerciendo la posesión sin que medie título alguno o el que tenía feneció; en este último caso se debe demostrar la presencia del mencionado título y la causal de extinción. Asimismo, es necesario indicar que el proceso de desalojo por ocupante precario únicamente está destinado, en virtud a lo consagrado en el artículo 585º del Código Procesal Civil, otorgar la restitución de predios urbanos o de característica rústica a su propietario o aquel que acredite ser el poseedor mediato.

Según a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 546 y a lo consagrado en el artículo 585 del Código Procesal Civil, el proceso civil de desalojo por ocupante precario debe ser tramitado bajo las reglas del proceso sumarísimo, siendo el juez competente el juez civil competente del domicilio de hacia quien se dirige la demanda o también puede ser el magistrado del lugar en donde se halla físicamente el inmueble, ello queda a criterio del accionante, parámetros que se encuentran dispuestos en el inciso 1 del artículo 24 y artículo 547 del Código

Procesal Civil. Una vez finalizado el proceso con una sentencia a favor del accionante esta puede ser consentida, si es que no ha sido apelada por ninguna de las partes o ejecutoriada si es que el Superior jerárquico confirma lo dispuesto por el Juez de primera instancia, a partir de ello se cuenta con seis días luego de notificar la resolución pertinente (que declara consentida o ejecutoriada) para realizar el lanzamiento previo pedido de parte. Entendemos como lanzamiento aquella diligencia judicial mediante el cual se hace entrega del inmueble al accionante de manera total y completamente deshabitado. La diligencia en mención se ejecutará contra todo aquel que se encuentre en ocupación del inmueble, pese a que no hayan sido parte en el proceso o pese a que no figuren en el acta de notificación.

Consecuencias de ejercer una posesión precaria.

La acción reivindicatoria consagrada en el Código Procesal Civil está orientada a cautelar el derecho de la propiedad y la acción de desalojo, la misma que el Código de Procedimientos Penales derogado la denominó desahucio, busca proteger la posesión; en consecuencia, podemos determinar que la finalidad principal del proceso de desalojo por precario es conseguir que se restituya la posesión de un determinado bien inmueble a aquel quien lo poseía hasta antes del momento lesivo, ello se desprende del contenido del artículo 585º del Código Procesal Civil que establece: “(...) la restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo (...)”, Gonzáles (2003, p. 259) asegura que con ello se ha postulado conceder, a la palabra “restitución” una definición restrictiva al sostener que obedece al deber de entregar algo que con anterioridad se había tomado. Según nuestro ordenamiento jurídico tenemos que al entablar un proceso de desalojo por ocupante precario el accionante busca la restitución de un inmueble de aquel que lo posee sin ningún tipo de autorización o también puede ser que requiere la devolución de aquella persona a que le concedió de manera voluntaria la posesión por el título mediante el cual perfeccionaron dicho acuerdo a fenecido. Según las reglas de la gramática, el término “restitución” se define como el acto de reponer aquello que se ostenta de manera injusta; partiendo de dicha premisa, podemos asegurar que se posee de manera injusta al no tener un título o tenerlo fenecido. En conclusión, es viable afirmar en este punto que la

consecuencia principal de ejercer una posesión precaria es que, luego de un proceso judicial, se conceda la restitución del predio al demandante luego de la diligencia del lanzamiento del ocupante precario.

La posesión precaria como bien jurídico tutelado en los delitos de usurpación de bienes inmuebles.

Por concepto general, entendemos que un bien jurídico significa un interés de relevancia que el ordenamiento jurídico busca cautelar con la finalidad de preservar la relación en paz entre los sujetos que conforman una determinada sociedad; en atención a ello no es posible concebir que se busque proteger comportamientos que no va acorde a lo dispuesto por un determinado ordenamiento legal. Consideramos que el hecho de ejercer la posesión de un bien inmueble sin que exista de por medio un título no tiene respaldo legal en el caso que exista un tercero que reclama dicho derecho real (la posesión), siempre y cuando invoque tener determinado derecho para ostentarla. La legislación es clara al otorgar a aquel que detenta la propiedad de un bien inmueble que fue ocupado de manera precaria, un derecho denominado defensa posesoria extrajudicial, la misma que se encuentra consagrada en el artículo 920 del Código Civil; de igual manera el artículo 586 del Código Procesal Civil regula la legitimidad para accionar en una eventual demanda de desalojo a favor de aquel que sea titular del derecho a ser restituido con el bien que le fue despojado.

A partir de lo expuesto nos planteamos la siguiente pregunta ¿es posible que se reconozca como bien jurídico tutelado a un tipo de posesión que no ha sido valorada por el legislador? Tenemos que la característica principal del tipo penal de usurpación regulado en el artículo 202º del Código Penal es puntualmente el conflicto de intereses que existe en lo que respecta a la posesión de un determinado predio, en consecuencia cuando estemos en este tipo de controversias no es posible aplicar la figura de la prescripción adquisitiva de dominio regulada en el artículo 550º del Código Civil puesto que sea cual sea el punto neurálgico en conflicto entre las partes procesales el requisito de posesión pacífica se encontrara siempre ausente. En ese sentido es viable afirmar que el ejercicio de la posesión precaria tendrá siempre relación con los supuestos

planteados puesto que es una causa de desalojo y no es una manera con la que se pueda adquirir derechos. Siendo así, somos de la postura que, para amparar un requerimiento de desalojo, incluyendo a los que se ventilan en un proceso sumarísimo en la vía civil, se debe acreditar que el denunciado no ostenta ningún derecho para poseer la bien materia de litis, puesto que la calidad de precario es justamente la que faculta el mandato de desalojo por parte de la autoridad competente.

Reynaldi (2018, p. 23) sostiene que no es posible que se reconozca en la posesión precaria apreciación como bien jurídico tutelado en el tipo penal de usurpación toda vez que estaríamos ante una evidente contradicción: que en la vía civil el órgano judicial sostenga que el ocupante precario no tiene derecho a la posesión por lo tanto se ordene el desalojo, mientras que en la vía penal se determine que el posesionario precario tiene un derecho a la posesión sobre el bien materia de litis que es necesita ser cautelado.

Posición de la Corte Suprema con respecto a la problemática planteada.

Tenemos que partir de la premisa que la Corte Suprema de Justicia del Perú, como máxima instancia judicial en el país, tiene como objetivo el aclarar ciertas definiciones de aquellas instituciones jurídicas que no se encuentren del todo ilustradas, asimismo busca cautelar la unidad del ordenamiento legal; sin embargo, al reconocer a la posesión precaria como bien jurídico tutelado en el Recurso de Nulidad N° 2477-2016, Lima ha sido el responsable de generar el problema ante el cual, a la fecha, nos encontramos, esta afirmación la hacemos toda vez que, como ya hemos desarrollado a lo largo de la presente investigación, la normativa civil señala que la posesión precaria es una causal de desalojo toda vez que no tiene legitimidad.

Recurso de Nulidad N° 2477-2016, Lima.

Con fecha 12 de abril del 2017 la Corte Suprema de Justicia del Perú emitió el Recurso de Nulidad N° 2477-2016, Lima, en los seguidos Guadalupe Carmen Luisa

Acevedo Reyes y Mirian Nancy Cervantes Tutaya como co autoras del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada en agravio de Wilfredo Calderón Peralta, Martín Alfredo Peralta Salinas, Martha Norma Calderón Peralta, Reymundo Flores Hinostroza, Aurelia Llallahui Alarcón, Feliciano Llallahui Alarcón y Enrique Gómez Alarcón, siendo que en principio las referidas co imputadas habían sido condenadas por el delito que se ha señalado siendo que la Corte Suprema, mediante el recurso de nulidad citado las absolvió basándose, principalmente, en el siguiente fundamento, el mismo que ha generado la controversia materia de estudio: “Por otra parte, en el tipo penal de usurpación el bien jurídico que se busca tutelar es el de la posesión que no es más que el ejercer de hecho uno o más poderes relacionados al derecho real de propiedad, con la finalidad que un bien inmueble sea usado o sea materia de disfrute. De igual forma consideramos conveniente mencionar la conceptualización que realiza el Código Civil en lo referente a la posesión el mismo que se encuentra regulado en el artículo 896° del mencionado código sustantivo – la posesión es el ejercicio de hecho de uno más poderes inherentes a la propiedad; siendo así dentro de los efectos de la posesión encontramos la presencia de la posesión precaria, que es aquella que se ejerce sin la existencia de título válido o de tenerlo este se encuentra fenecido. Por consiguiente, es indispensable señalar que el agraviado en este tipo penal es aquella persona que está ejerciendo la posesión de manera inmediata con el bien inmueble, siendo así quien posee tiene que tener la tenencia del predio al momento de la ocurrencia de los hechos, por lo que no resulta relevante el título que pueda tener sobre el inmueble, por lo que en el caso que se trate de una posesión precaria o ilegítima también se encuentra amparada por el derecho penal toda vez que el poseedor de un determinado inmueble no puede ser privado de ejercer dicho derecho si no es por vía legal”.

Dicho ello tenemos que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha sostenido que debido a que el Código Civil conceptualiza a la posesión precaria en el artículo 911° del mencionado cuerpo normativo debe, dicha forma de dominio de facto de un inmueble, ser cautelada y amparada por el derecho penal, siendo que a criterio de Reynaldi (2018, p. 26) dichos motivos resultan siendo irracionales, puesto que de seguir el razonamiento planteado por la Suprema Corte el adulterio que se encuentra regulado en el inciso 1 del artículo 333° del Código Civil, la

violencia regulada en el inciso 2 del mismo artículo o el atentado contra la vida del conyuge consagrado en el inciso 3 del artículo 333º del código sustantivo civil deberían ser amparados por el derecho penal toda vez que merecerían ser protegidos.

Conducta desvalorada por el legislador.

En el artículo 586º del Código Procesal Civil se ha establecido que pueden demandar: el que ostente la calidad de propietario, el arrendador, quien administra y toda aquella persona que, salvo lo consagrado en el artículo 598, crea tener derecho a solicitar la restitución de un bien; por otra parte, el artículo 598 del mencionado código sustantivo faculta a aquel que considera que se haya perturbado o que haya sido víctima de despojo de su posesión, pueda accionar mediante interdictos, inclusive sobre aquellos que detenten distintos derechos reales de naturaleza distinta sobre el inmueble materia de la perturbación.

De la normativa señalada, podemos sostener que la posesión constituye un derecho por lo tanto es pasible de solicitar que en el caso se atente o se vulnere se pida la tutela jurisdiccional correspondiente; a partir de ello se presenta una gran interrogante ¿Puede solicitar tutela aquel que ha obtenido la posesión de manera ilegítima?

Ausencia de justificación.

Campos (2018, p.14) sostiene que los criterios que utilizan aquellas personas inmiscuidas en el mundo de las leyes es un determinado juicio de desición, de analisis y capacidad de razocinio fundada en la valoración de los medios probatorios, conocimiento y aquellos conceptos de lo que se denomina “sana crítica”; en ese sentido podemos decir que es todo estudio de un determinado organo judicial al momento de resolver una situación jurídica en específico, pronunciamiento en el cual se debe exponer los argumentos que les permitió arribar a dicha decisión.

La prueba en el derecho penal es relevante en tanto que por medio de dicho

estudio al Magistrado le permite arribar a lo que se denomina “grado de certeza”, así como una crítica valorativa basándose en aquellos elementos de prueba que acrediten un determinado hecho, situación que conllevara a la emisión de un fallo fundamentado en principios de índole científico. De igual manera se dice que los Magistrados suelen aplicar una serie de métodos jurídicos basados en sus conocimientos y recorrido profesional que les faculta analizar con sabiduría un medio probatorio con el objetivo de arribar a la verdad sobre un determinado acontecimiento, ello con la finalidad de pronunciarse sobre una sentencia sustentada en principios de justicia y equidad.

Bernales (1997, p. 483) manifiesta que un pronunciamiento puede ser calificado como justo en el caso que contenga preceptos exactos y acontecimientos precisos; no obstante, en el caso que existiera error en los acontecimientos y se advierte ausencia de conocimientos conceptuales, el Magistrado tendría una valoración equivocada. Afirma, también, que para que el Magistrado emita un fallo condenando a un imputado, deberá realizar un adecuado análisis y razonamiento jurídico, solo así estaríamos hablando de una decisión justa, en aplicación de un real juicio de valor de los acontecimientos que conllevaron al proceso penal en cuestión.

Pariona (2011, p. 2) indica que el fundamento del denominado criterio de conciencia se encuentra fundamentado en la aplicación del cuerpo normativo legal vigente, sostiene que es el órgano judicial quien, en aplicación de un juicio valorativo, busca arribar a una verdad lógica jurídica cuando no existen pruebas concretas para la emisión de un fallo condenatorio sin contar con elementos de convicción fehacientes, con excepción de aquellos medios de prueba de carácter científico emitidos por los peritos.

Marco Legal.

Constitución Política del Perú de 1993.

En atención a lo dispuesto en el artículo número 2º de la Constitución Política del Perú se tiene que toda persona tiene derecho a la propiedad y a heredar (revisar

el inciso 16); de igual manera de conformidad con lo consagrado en el artículo 60º de la carta magna indica que el Estado reconoce el pluralismo económico; asimismo señala que la economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. Por otro lado la norma con máximo rango dentro del ordenamiento jurídico refiere que el derecho a la propiedad es inviolable y que el Estado la garantiza, siendo que dicho derecho se ejerce en armonía con el bien colectivo y dentro de los parámetros dispuestos por la ley; refieren que nadie puede ser privado de su propiedad, salvo las excepciones que dispone la ley como puede ser seguridad nacional, necesidad pública declarada por una norma y de por medio debe existir un pago por un determinado monto dinerario que debe realizarse en efectivo por concepto de indemnización; de igual modo se puede acudir ante las instancias judiciales para cuestionar el valor de la propiedad señalada por el Estado en el proceso de expropiación, ello en virtud al artículo 70º de la Constitución Política del Perú.

Código Penal.

En lo que respecta al despojo de inmuebles, tenemos que dicho comportamiento puede ser encuadrado dentro del tipo penal de usurpación el mismo que se encuentra regulado del artículo 202º al 204º del Código Penal; dicho así, tenemos que la sanción por haber desplegado una de las cuatro conductas señaladas en el artículo 202º del código sustantivo acarrea una sanción no menor de dos ni mayor a cinco años de pena privativa de la libertad. A modo de dato importante es necesario indicar que los incisos 2 y 3 del artículo en comento hacen mención al uso de la violencia la misma que puede ser ejercida tanto sobre los bienes como contra las personas.

El artículo 203º del Código Penal regula lo relacionado al desvío ilegal del curso de las aguas, que señala que el que pretende obtener para el mismo o para otra persona, una ventaja ilegal con el detrimento de un tercero, desvía el normal trayecto de las aguas públicas o privadas, evita que circulen por su canal o las usa en volúmenes por encima de lo debido será sancionado con una pena privativa de la libertad que oscila entre uno y tres años.

Finalmente tenemos que el artículo 204^o del cuerpo normativo en comento consagra todas aquellas agravantes del tipo penal de usurpación, siendo que estas son: el uso de armas de fuego o explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosa, con intervención de dos o más personas, sobre inmuebles reservado para fines habitacionales, sobre bienes del Estado o de comunidades campesinas o nativas, sobre bienes destinados a servicios públicos o inmuebles que integran el patrimonio cultural de la Nación declarados por la entidad competente, afectando la libre circulación en vías de comunicación, colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plástico y otros materiales y abusando de su condición o cargo de funcionario público; siendo que quien incurre en cualquiera de dichas agravantes será sancionado con una pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, siendo que recibirá con la misma pena aquel que organice, financie, facilite, fomenta, dirija, provoque o promueva la realización de usurpación de inmuebles de propiedad pública y privada.

Código Civil y Procesal Civil.

Si bien la presente investigación es de connotación penal, será necesario remitirnos a determinados artículos tanto sustantivos como adjetivos de carácter civil; entre ellos tenemos claramente lo concerniente a la posesión, el mismo que se encuentra regulado en el artículo 896^o del Código Civil que refiere que este derecho real constituye el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad; asimismo tenemos que en el artículo 911^o del cuerpo normativo materia de comentario trata sobre la posesión precaria que la define como aquella que se ejerce sin título alguno o cuando el título que se ostentaba ha fenecido.

En el Código Procesal Civil, puntualmente en el artículo 546^o, se consagra los asuntos contenciosos que serán vistos en la vía procedimental del proceso sumarísimo, entre ellos se encuentra el proceso de desalojo (inciso 4); con respecto a este tipo de proceso los artículos del 585^o al 596^o regulan de manera más detallada de la forma en que se debe llevar este tipo de procesos civiles. En el segundo párrafo del artículo 586^o del Código Procesal Civil se menciona que el precario es pasible de ser demandado por desalojo, situación que ya fue tratada

en puntos precedentes pero que consideramos importante considerarlo en este punto.

1.3 Marco espacial

Cuando nos referimos al marco espacial en una tesis, hacemos alusión al espacio geográfico en donde el autor realizará la investigación, siendo así la presente se llevó a cabo en el distrito judicial de Lima Norte, la misma que está comprendida por los distritos de Carabaylo, Puente Piedra, Comas, San Martín de Porres, Los Olivos e Independencia, toda vez que consideramos que en las mencionadas localidades existe un índice alto de la comisión del delito de usurpación, puesto que, el ser distritos en vías de desarrollo tiene como consecuencia que diversos ciudadanos tengan la intención de poblar aquellas zonas que aún no se encuentran urbanizadas ocasionando de esta manera los conflictos de intereses con respecto a las tierras, invasiones, desalojos, constituyendo estas situaciones que conllevan a la comisión del ilícito penal materia de estudio.

1.4 Marco temporal

Para establecer el marco temporal en esta tesis se ha tenido en cuenta la entrevista aplicada a los operadores jurídicos del distrito judicial de Lima Norte, la mencionada fuente de información fue conseguida durante el año 2018, toda vez que el Recurso de Nulidad N° 2477-2016 que ocasionó la problemática materia de análisis en la presente investigación fue emitido por la Corte Suprema el 12 de abril del 2017, implicando que esta controversia sea de data reciente. Por otro lado, el estudio de las fuentes, tanto primarias como secundarias que ayudaron a la elaboración del marco teórico y conceptual tienen una antigüedad no mayor a veinte años; asimismo es necesario contar con instrumentos que sean de años anteriores a fin que evidencien la contribución a la presente tesis.

1.5 Contextualización: histórica, política, cultural, social.

Contexto histórico.

Blanco (2013) ha sostenido “que desde Grecia y Roma se ha tenido en claro que la

propiedad, en lo que a sus características fundamentales se refiere, es: individual, es imprescriptible, es inalienable y es inviolable; siendo que las personas, durante la época mencionada, encargaban a los dioses custodiar y el cumplimiento de las características que hemos señalado” (p. 29); en ese sentido podemos afirmar que la preservación del derecho a la propiedad de inmuebles es un tema que tiene larga data. A lo largo de la historia, llegando hasta la sociedad actual, la forma en que las leyes han protegido al derecho de propiedad ha sido distinta: en algunas ocasiones se ha fijado un resarcimiento de carácter económico, en otras la devolución del inmueble a quien lo poseía de manera legítima e incluso se ha llegado sancionar con pena de muerte a aquellos que atentaban contra la propiedad inmueble ajena.

La problemática expuesta en el presente párrafo es una a la que el Perú no ha estado exento puesto que el delito de usurpación como fue concebido primigeniamente en el Código Penal de 1991 ha sido materia de diversas modificatorias por medio de los proyectos de ley N° 1897/2012 y 1911/2012, la última modificación más significativa con respecto a este tipo penal se dio el 19 de agosto del 2013 con la ley 30076 en donde se agregó lo concerniente a la usurpación clandestina. Sin embargo, la problemática entre la posesión precaria y el delito de usurpación (lo que generó la problemática materia de análisis en la presente investigación) se dio el 12 de abril del 2017, fecha en que la Corte Suprema resolvió el Recurso de Nulidad N° 2477-2016 en los seguidos contra Guadalupe Carmen Luisa Acevedo Reyes y Miriam Nancy Cervantes Tutaya como coautoras del delito contra el patrimonio – usurpación agravada en agravio de Wilfredo Calderón Peralta y otros, resolución en donde la máxima instancia de justicia en el país consideró oportuno considerar a la posesión precaria como bien jurídico protegido en el delito de usurpación pese a que esta, muchas veces, es una posesión ilegítima.

Contexto político.

El escenario político en el 2018 se ha caracterizado, a criterio del autor, por dos acontecimientos puntuales; el primero es el hecho que se haya descubierto y puesto en conocimiento de la opinión pública una red de corrupción de magnitudes considerables en donde se ven implicadas personalidades con cargos altos dentro de la función pública en todos sus sectores (ejecutivo, legislativo y judicial) lo que

ha conllevado que el Estado peruano requiera de reformas en sus diversos sectores, prueba de ello es que se habla de la reforma total del Consejo Nacional de la Magistratura que ahora pasaría a llamarse Junta Nacional de Justicia; asimismo es materia de debate el regreso a la bicameralidad en el Poder Legislativo, propuestas que serán materia de referéndum el próximo 09 de diciembre; por consiguiente consideramos que estas reformas, que implicarían nuevos aires en el Estado, es una oportunidad para que, por ejemplo, los nuevos Magistrados seleccionados por la eventual Junta Nacional de Justicia (ex CNM) aborden el tema de la posesión precaria como bien jurídico de la posesión exponiendo su postura (debidamente argumentada) con respecto al tema en mención; de igual manera, en caso de aprobarse el regreso a la bicameralidad, deja abierta la esperanza que los senadores y diputados que la conformen legislen sobre este tema que, como ya se ha explicado, es muy recurrente. El segundo aspecto que consideramos relevante es que en octubre se han elegido a las autoridades regionales y municipales a nivel nacional, es decir para el año 2019 se tendrán nuevos alcaldes en todas las regiones, provincias y distritos del Perú, incluyendo, por supuesto a Lima Norte, siendo que las cabezas de las municipalidades de las comunas que conforman esta parte de la capital deberían adoptar medidas a favor de la seguridad de los vecinos, lo que abarca también el cautelar su derecho a la propiedad inmueble y la lucha contra los traficantes de terrenos.

Contexto cultural.

A lo largo del tiempo Lima norte ha sido, como la mayoría de los denominados “conos” de Lima, el punto predilecto para albergar a las personas que vienen de provincia en busca de mejores oportunidades para su desarrollo personal, familiar y laboral, así como ciudadanos de la misma capital; sin embargo, en atención a las máximas de la experiencia, podemos afirmar que muchas de estos connacionales provenientes de las diversas provincias del Perú y del mismo Lima no conocen las normas que rigen a la sociedad en general por falta de instrucción (entiéndase como educación) o desconocimiento en sentido estricto lo que conllevan a que transgredan las leyes relacionadas a su quehacer diario y a sus necesidades básicas como lo es la vivienda; un ilícito que guarda estrecha relación con este aspecto es el de usurpación toda vez que las invasiones a la propiedad privada es

un tema que, al menos en Lima Norte, es muy recurrente y son cometidos tanto por particulares que buscan un lugar donde asentarse como por personas jurídicas que buscan aprovecharse de la dejadez de determinados grupos para apropiarse de sus tierras y construir sobre ellas condominios, casas, centros comerciales entre otros; razón por la cual consideramos necesario estudiar a profundidad los aspectos que forman y se desprenden del tipo penal de usurpación para así prevenirlo y contrarrestarlo.

Contexto social.

En lo que respecta al contexto social es necesario referir, como ya se ha hecho en puntos precedentes, que Lima Norte es un sector de la capital que se encuentra en vías de crecimiento, tanto económico como poblacional, prueba de ello es que la población que alberga la Corte Superior de Justicia de Lima Norte es de dos millones y medio aproximadamente; partiendo de esa premisa tenemos que a mayor población resulta necesario implementar mecanismos y establecer criterios orientados a la solución de conflictos entre los habitantes de una determinada sociedad, en ese sentido consideramos que, al ser la usurpación un ilícito muy recurrente en esta parte de Lima, se tiene que instaurar parámetros que permitan identificar, combatir y sancionar esta clase de conductas desarrolladas al margen de la ley.

II. Problema de investigación

2.1. Aproximación temática: observaciones, estudios relacionados, preguntas orientadoras.

El aumento exagerado de la población en la ciudad de Lima y la carencia de lugares en donde asentarse para efectos de vivienda ha sido el problema trascendental que ha conllevado a la existencia de diversos casos de usurpación; en razón a ello las diversas instituciones del Estado peruano han tomado cartas en el asunto adoptando diversas posturas a modo de políticas de carácter público que tienen como finalidad erradicar y confrontar esta realidad; no obstante consideramos que el problema persiste, por lo que se hace necesario realizar aportes que de alguna u otra manera coadyuven a confrontar este problema tan agudo.

Muchos teníamos la creencia que los casos en donde se presentaba el delito de usurpación eran ejecutados mayoritariamente por personas carentes de recursos económicos para la satisfacción de sus más elementales necesidades y que necesitan un lugar donde asentarse para fines de vivienda; empero, en la actualidad, hemos sido testigo gracias a los diversos medios de comunicación que empresas reconocidas (mayormente dedicados al rubro de la construcción) en contubernio con malos elementos que ejercen funciones en diversas entidades de la administración pública (Poder Judicial, Ministerio Público, Superintendencia Nacional de Registros Públicos, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal, Municipalidades regionales y municipales, entre otros) y aprovechándose de diversos vacíos legales, carencia de legislación o interpretaciones deficientes de la ley correspondiente ha permitido que poseedores y/o propietarios vean menguado su derecho hacia un determinado bien inmueble; siendo que la situación antes descrita ocasiona que el ciudadano tenga la sensación de desprotección con respecto a su derecho a la propiedad y/o posesión, razón por la cual se hace necesario realizar una correcta aplicación e interpretación del cuerpo normativo, tanto en materia administrativa, civil y penal, que regula lo concerniente a la propiedad inmueble; constituyendo la última de las materias antes mencionadas lo que nos importa para efectos de la presente investigación, específicamente lo que concierne al delito de usurpación que tiene como bien jurídico tutelado la posesión.

En el presente punto hemos mencionado que a fin de tomar medidas para confrontar los problemas ligados a los bienes inmuebles es necesario aplicar e interpretar de manera adecuada las normas que regulan dicho tema y que mejor si la interpretación viene de parte por el órgano de justicia de mayor jerarquía a nivel nacional, la Corte Suprema; sin embargo el 12 de abril del 2017 la Sala Penal Permanente del Supremo colegiado resolvió el Recurso de Nulidad N° 2477-2016 que lejos de aportar mayores luces de una adecuado estudio y análisis del delito de usurpación ha creado un problema en tanto que consideran a la posesión precaria como un bien penalmente protegido tan sólo por el hecho de encontrarse regulado en el artículo 911° del Código Civil y pese a que dicho tipo de posesión es una causa de desalojo toda vez que carece de legitimidad para ostentarla. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema sostiene que en tanto la norma sustantiva civil conceptualiza a la posesión precaria, dicha manera de posesión ilegítima de un bien inmueble es amparado por lo que deberá ser materia de protección por la normativa de carácter penal. Existe diversa normativa de carácter civil que desvalora la figura de la posesión precaria, siguiendo dicha premisa no resulta viable sostener que dicha forma de poseer un inmueble constituya un interés valioso para el derecho puesto que se estaría dando protección a conductas desplegadas al margen de la ley.

2.2. Formulación del problema de investigación

En lo que concierne a la formulación del problema de investigación tenemos que Chacón (2012) sostiene que “ubicar una determinada problemática resulta indispensable para escoger un tema de investigación, toda vez que diversos autores afirman que ante la ausencia de un problema no puede existir investigación para la elaboración de una tesis” (p. 81); es decir, se puede afirmar que es necesaria la existencia de un problema para indicar válidamente que contamos con un tema con el cual se pueda desarrollar una tesis. Resulta evidente que el problema no tiene que estar resuelto y que la necesidad de resolverlo está latente, en consecuencia, el paso número uno es detectar una determinada problemática. En atención a lo citado consideramos oportuno formular las siguientes interrogantes a modo de problemas de investigación.

Problema General.

¿Cuáles son los motivos por lo que resulta desacertado considerar a la posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles en Lima Norte, 2018?

Problemas Específicos.

¿Cuáles son los criterios que ha tenido en cuenta la Corte Suprema para considerar la posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles en Lima Norte, 2018?

¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que se generan a raíz de considerar a la posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles en Lima Norte 2018?

2.3. Justificación

Con respecto a la justificación en una investigación Hosford & Bayarre (2011) consideran que este “es un punto primordial en el estudio del problema, toda vez que sobre ello es necesario sustentar los motivos tanto científicos como económicos y/o sociales que sustentan la necesidad de desarrollarlo; de igual manera se debe indicar los beneficios que se conseguirán con la respuesta al problema planteado, esto como contribución teórica indicando la forma en como podríamos aplicarlo en la práctica” (p. 33).

Justificación teórica.

Bernal (2010) sostiene que “la justificación teórica guarda relación con el propósito del investigador relacionado a generar reflexión y un análisis académico sobre lo que es materia de estudio, así como el contraste de teorías y del conocimiento, lo que coadyuvará a evaluar los resultados o establecer fundamentos y/o principios” (p. 56).

Esta investigación tiene su justificación en que, teniendo en claro que los delitos de

usurpación es una problemática real y latente en Lima norte, se hace indispensable contar con las herramientas legales suficientes para prevenir y combatir dicho ilícito, en atención a ello resulta necesario realizar un análisis del Recurso de Nulidad N° 2477-2016 en donde la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República del Perú considera a la posesión precaria como un bien protegido en el delito de usurpación, postura que iría en contraposición con lo consagrado por el legislador en el Código Civil puesto que se estaría otorgando protección a conductas que se despliegan al margen de la ley. La presente tesis puede contribuir tranquilamente con la elaboración de una agenda para un futuro acuerdo plenario en donde se hace necesario aclarar y uniformizar un criterio en relación a la posesión precaria como bien jurídico tutelado en el tipo penal de usurpación.

Justificación metodológica.

Con el fin de tratar lo referente a la justificación metodológica partiremos de la premisa que estamos ante una investigación de carácter científica la misma que se fundamenta en el contenido de los diversos instrumentos de recolección de datos que sustentan la investigación referida, en nuestro caso serán entrevistas dirigidas a jueces, fiscales y abogados litigantes quienes son los que lidian día a día con el delito de usurpación y la problemática que implica considerar como bien protegido por el derecho penal a la posesión precaria.

En la tesis que nos convoca podremos analizar la relación entre la variable usurpación con la posesión precaria lo que permitirá determinar si es posible establecer algún tipo de relación entre ellas o en su defecto si son incompatibles.

2.4 Relevancia

La relevancia de la presente investigación radica en que la misma es trascendente para la sociedad toda vez que permitirá determinar si resultó o no acertado el que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema haya considerado a la figura de la posesión precaria como bien jurídico tutelado del delito de usurpación y por lo tanto sea merecedor de protección por el derecho penal toda vez que esta – la posesión

precario - es una institución que hace su aparición a raíz de una conducta desplegada al margen de la ley. Aplicando el criterio de la Suprema Corte tendríamos que por un lado – vía civil – no se reconozca la posesión de un precario por carecer de legitimidad lo que conllevaría a un eventual desalojo, mientras que por otra parte – vía penal – se le otorgue protección a la posesión de un precario, generando de esta manera inestabilidad social y facilitaría el tráfico de terrenos, así como diversas conductas que buscan atentar contra la propiedad inmueble de los ciudadanos; por consiguiente esta tesis merece ser desarrollada en tanto nos ilustrará la realidad generada a raíz de la postura de la Corte Suprema la misma que será contrastada con la opinión de expertos en la materia y esta, a su vez, con los conceptos establecidos en la doctrina nacional e internacional.

2.5. Contribución

La investigación presentada ayudará a analizar el aspecto neurálgico del problema generado a raíz de la decisión de la Corte Suprema de considerar a la posesión precaria como un bien pasible de protección por el derecho penal, a partir de ello se identificarán las consecuencias (negativas o positivas) de la anotada resolución; dicha investigación será un aporte a los operadores de justicia en tanto que les otorgará mayores luces para identificar cuando estamos o no ante un real caso de usurpación, tipo penal que, como ya se ha mencionado, es muy recurrente en el sector norte de la capital del Perú. Consideramos que con los resultados a los cuales se arribará en esta tesis se verán beneficiados gran parte de la población, específicamente aquellos que viven en zonas que no se encuentran urbanizadas en donde los conflictos por tierras es un tema que se presenta de manera frecuente, toda vez que, luego de exponer las razones por las cuales consideramos que el derecho penal no debe otorgar protección a la posesión precaria, permitirá a las autoridades competentes tomar las medidas necesarias a fin de cautelar el derecho a la posesión y a la propiedad de aquellos que lo ejercen de manera legítima.

2.6. Objetivos

Los objetivos, para Bernal (2010, p. 97) son “aquellos deberes propios del investigador con la orientados a conseguir un producto finalizado de investigación”.

En ese sentido los objetivos planteados serán esbozados a continuación.

Objetivo General.

Determinar cuáles son los motivos por lo que resulta desacertado considerar a la posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles en Lima Norte, 2018.

Objetivos Específicos

Determinar cuáles son los criterios que ha tenido en cuenta la Corte Suprema para considerar la posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles en Lima Norte, 2018.

Determinar cuáles son las consecuencias jurídicas que se generan a raíz de considerar a la posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles en Lima Norte 2018.

III. Marco metodológico

3.1 Categorías y categorización

Para el reconocido profesor Gomes (2003, p. 55) la palabra categoría hace referencia básicamente a la manera en que se clasifican los conceptos a fin que presenten una estructura basada en jerarquías, en consecuencia, trabajar con dichas categorías conlleva a que se tenga que agrupar diversas ideas, elementos y manifestaciones que giran alrededor de una definición derivada del fenómeno que es materia de estudio. Strauss & Corbin (2002, p. 195) sostienen que el proceso de categorización radica en otorgar definiciones a un nivel más subjetivo, indican los autores citados que, las categorías se encuentran clasificadas en grupos de definiciones a las cuales se les denomina subcategorías, las mismas que guardan relación entre sí. Asimismo, cabe indicar que las categorías utilizadas en una determinada investigación obedecen al marco teórico y conceptual de la misma.

En la presente investigación se emplearon las siguientes categorías:

Categoría 1: Delito de usurpación de bienes inmuebles.

Subcategoría 1.1.: Modalidades del delito de usurpación de bienes inmuebles

Subcategoría 1.2.: Incidencia del delito de usurpación de bienes inmuebles

Subcategoría 1.3.: La usurpación de bienes inmuebles como delito de comisión instantánea con efectos permanentes.

Categoría 2: Bien jurídico tutelado en los delitos de usurpación de bienes inmuebles.

Subcategoría 2.1.: Ley 30076

Subcategoría 2.2.: Derechos reales protegidos por el tipo penal de usurpación de bienes inmuebles

Subcategoría 2.3.: Vulneración del bien jurídico tutelado como pilar del delito.

Categoría 3: Posesión precaria

Subcategoría 3.1.: Proceso de desalojo por ocupante precario.

Subcategoría 3.2.: Consecuencias de la posesión precaria.

Subcategoría 3.3.: Posesión precaria como bien jurídico tutelado en los delitos de usurpación de bienes inmuebles.

Categoría 4: Postura de la Corte Suprema

Subcategoría 4.1.: Recurso de Nulidad N° 2477-2016, Lima.

Subcategoría 4.2.: Conducta desvalorada por el legislador.

Subcategoría 4.3.: Ausencia de justificación.

Categoría 5: Marco Legal.

Subcategoría 5.1.: Constitución Política del Perú de 1993.

Subcategoría 5.2.: Código Penal.

Subcategoría 5.2.: Código Civil y Procesal Civil.

Tabla 1: Categorías y sub categorías

Categorías	Sub categorías	Frases codificadas
A. Delitos de usurpación de bienes inmuebles	A.1. Modalidades.	El tipo penal de usurpación fue instituido por el derecho penal a fin que se configure en circunstancias que el sujeto activo del delito, mediando la violencia, amenaza, actos ocultos, engaño o abuso de confianza despoja, destruye linderos o turba la posesión pacífica o atenta contra el ejercicio de un derecho real del sujeto pasivo sobre un determinado bien inmueble.
	A.2. Incidencia del delito de usurpación de bienes inmuebles.	
	A.3. Usurpación de bienes inmuebles como delito de comisión instantánea con efectos permanentes.	
B. Bien jurídico tutelado en los delitos de usurpación de	B.1. Ley 30076	Con la entrada en vigencia de la ley 30076 en agosto del 2013, la ley ha sido modificada, por consiguiente, la jurisprudencia también ha tenido que modificar en lo que concierne a la
	B.2. Derechos reales protegidos por el tipo penal de usurpación de	

<p>bienes inmuebles</p>	<p>bienes inmuebles.</p> <p>B.3. Vulneración de bien jurídico tutelado como pilar del delito.</p>	<p>interpretación respectiva. Hoy en día lo cierto es que con el tipo penal de usurpación de bienes inmuebles se busca cautelar el derecho a la propiedad sin ninguna restricción; es decir, el Estado otorga protección pese a que el propietario del bien se encuentre o no en posesión o tenencia del predio materia de litis, lo que conlleva a afirmar que el solo derecho de propiedad se encuentra resguardado con la tipificación del ilícito de usurpación, por lo que aquella persona que hace su ingreso a un inmueble ya sea público o privado (mediando alguna de las conductas señaladas en la norma) estaría cometiendo el delito de usurpación pese a que el predio aparentemente se encuentre abandonado.</p>
<p>C. Posesión precaria</p>	<p>C.1. Proceso de desalojo por ocupante precario.</p> <p>C.2. Consecuencias de la posesión precaria.</p> <p>C.3. Posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles.</p>	<p>La posesión precaria ha sido consagrada por dentro del ordenamiento jurídico civil peruano a partir que entró en vigencia el Código Civil vigente a la fecha, esto es desde el 14 de noviembre de 1984. Antes de ello la posesión precaria era conocida por la normativa civil como “ocupación precaria”, la misma que se encontraba regulada en diversos códigos adjetivos o normas procesales como una causa que podía bien jurídico decaer en la acción de desahucio (hoy regulada como desalojo) la cual puede ser invocada con la finalidad de conseguir que se restituyan aquellos inmuebles que fueron despojados de manera ilegítima</p>

D. Postura de la Corte Suprema	<p>D.1. Recurso de Nulidad N° 2477-2016, Lima.</p> <p>D.2. Conducta desvalorada por el legislador.</p> <p>D.3. Ausencia de justificación.</p>	<p>Tenemos que partir de la premisa que la Corte Suprema de Justicia del Perú, como máxima instancia judicial en el país, tiene como objetivo el aclarar ciertas definiciones de aquellas instituciones jurídicas que no se encuentren del todo ilustradas, asimismo busca cautelar la unidad del ordenamiento legal; sin embargo, al reconocer a la posesión precaria como bien jurídico tutelado en el Recurso de Nulidad N° 2477-2016, Lima ha sido el responsable de generar el problema ante el cual, a la fecha, nos encontramos, esta afirmación la hacemos toda vez que, como ya hemos desarrollado a lo largo de la presente investigación, la normativa civil señala que la posesión precaria es una causal de desalojo toda vez que no tiene legitimidad.</p>
E. Marco legal	<p>E.1. Constitución Política del Perú de 1993</p> <p>E.2. Código Penal</p> <p>E.3. Código Civil y Procesal Civil</p>	<p>Dentro del ordenamiento jurídico peruano existen diversos cuerpos de normas en donde se encuentran regulados los temas concernientes a propiedad, posesión, usurpación, posesión precaria, entre otras instituciones relevantes para la presente investigación.</p>

Preguntas de acuerdo a las categorías y sub categorías establecidas

Subcategoría	JUEZ	FISCAL	ABOGADO
Modalidades del delito de usurpación de bienes inmuebles	¿De qué manera se configura cada una de las modalidades del delito de usurpación consagradas en el artículo 202 del Código Penal?	¿Cuál es el criterio seguido por el Ministerio Público para identificar cada una de las modalidades consignadas en el artículo 202 del Código Penal?	¿De qué manera se puede sustentar la existencia del delito de usurpación de bienes inmuebles en cada una de sus modalidades tipificadas en el artículo 202 del Código Penal?
Incidencia del delito de usurpación de bienes inmuebles	¿Con que frecuencia analizó durante el año 2018 en su despacho judicial procesos penales relacionados al delito de usurpación de bienes inmuebles?	¿Con que frecuencia analizó durante el año 2018 en su despacho fiscal procesos penales relacionados al delito de usurpación de bienes inmuebles?	¿Con que frecuencia, durante el año 2018, participó en procesos penales relacionados al delito de usurpación de bienes inmuebles?
La usurpación de bienes inmuebles como delito de comisión instantánea con efectos permanentes.	¿Considera que el delito de usurpación de bienes inmuebles es un delito de comisión instantánea, un delito permanente o un delito continuado?	¿Considera que el delito de usurpación de bienes inmuebles es un delito de comisión instantánea, un delito permanente o un delito continuado?	¿Considera que el delito de usurpación de bienes inmuebles es un delito de comisión instantánea, un delito permanente o un delito continuado?
Ley 30076	¿Cuáles son las modificaciones que se incorporan al delito de usurpación con la entrada en vigencia de la ley 30076?	¿Considera que la ley 30076 ha traído consigo algún tipo de modificación a lo concerniente al delito de usurpación?	¿Considera oportuna la entrada en vigencia de la ley 30076? ¿Por qué?
Derechos reales protegidos por el tipo penal de usurpación de bienes inmuebles.	¿Cuáles son los derechos reales materia de protección por el tipo penal de usurpación de bienes inmuebles?	¿El derecho real protegido por el delito de usurpación de bienes inmuebles es la posesión, la propiedad o ambos?	¿Para determinar la existencia del delito de usurpación de bienes inmuebles se tiene que acreditar previamente la existencia de posesión o propiedad del bien materia de litis?
Vulneración de bien jurídico tutelado como pilar del delito.	¿Puede existir delito sin que se haya vulnerado bien jurídico alguno?	¿La existencia o no de un determinado delito está sujeta a la vulneración de un jurídico penal?	En el ejercicio de su profesión ¿Considera necesario acreditar la afectación a un bien

				jurídico tutelado para demostrar la configuración de un determinado delito?
Proceso de desalojo ocupante precario.	de por	¿En qué consiste un proceso de desalojo por ocupante precario?	¿En qué consiste un proceso de desalojo por ocupante precario?	En una demanda de desalojo por ocupante precario ¿Qué es lo que considera que se debe acreditar de manera contundente para que la demanda sea exitosa?
Consecuencias de la posesión precaria.		¿Cuáles son las consecuencias que una demanda de desalojo por ocupante precario sea declarada fundada?	¿Cuáles son las consecuencias que una demanda de desalojo por ocupante precario sea declarada fundada?	¿Cuáles son las consecuencias que una demanda de desalojo por ocupante precario sea declarada fundada?
Posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles.		¿Qué pasaría si el señor “x”, agraviado por el delito de usurpación, en un proceso penal logra que se condene a los imputados al acreditar su posesión y en el proceso civil se declara fundada la demanda de desalojo en contra del mismo señor “x” toda vez que se demostró que ostentaba una posesión precaria?	¿Qué medidas tomaría si a su despacho llegará un caso en donde un señor “x” denuncia usurpación, sin embargo, usted llega a determinar que el denunciante ostenta una posesión precaria?	¿Es posible que una persona contra quien se declaró fundada una demanda por ocupante precario en la vía civil, denuncie al posesionario o propietario de un bien por el delito de usurpación de bienes inmuebles?
Recurso de Nulidad N° 2477-2016, Lima.	de	¿Qué opinión le merece lo expuesto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 2477-2015, Lima?	¿Qué opinión le merece lo expuesto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 2477-2015, Lima?	¿Qué opinión le merece lo expuesto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 2477-2015, Lima?
Conducta desvalorada por el legislador.	de por	¿Qué postura considera que tomó el legislador al momento de regular la posesión precaria en el Código Civil?	¿Considera que una posesión de naturaleza precaria debe ser protegida por el derecho penal?	¿Considera que la posesión precaria es una conducta desvalorada por el legislador?
Ausencia de justificación	de	¿Considera consistentes los argumentos expuestos por la Corte Suprema	¿Considera que es suficiente que la posesión precaria se encuentre regulado	¿Qué una determinada institución jurídica se encuentre regulada

	para considerar a la posesión precaria como bien jurídico relevante para el derecho penal?	en el Código Civil para que merezca protección por parte del derecho penal?	en un cuerpo normativo es suficiente para que sea considerada como bien jurídico relevante para el derecho penal?
Constitución Política del Perú de 1993	¿Cuáles son los artículos de la Constitución Política del Perú que guardan relación con el delito de usurpación de bienes inmuebles?	¿Cuáles son los artículos de la Constitución Política del Perú que guardan relación con el delito de usurpación de bienes inmuebles?	¿Cuáles son los artículos de la Constitución Política del Perú que guardan relación con el delito de usurpación de bienes inmuebles?
Código Penal	¿El delito de usurpación de bienes inmuebles se encuentra debidamente regulado en el Código Penal?	¿El delito de usurpación de bienes inmuebles se encuentra debidamente regulado en el Código Penal?	¿El delito de usurpación de bienes inmuebles se encuentra debidamente regulado en el Código Penal?
Código Civil y Procesal Civil	¿En dónde se encuentra regulado la posesión precaria y el desalojo por ocupante precario?	¿En dónde se encuentra regulado la posesión precaria y el desalojo por ocupante precario?	¿En dónde se encuentra regulado la posesión precaria y el desalojo por ocupante precario?

Tabla 2: Preguntas de acuerdo a las categorías y sub categorías establecidas

3.2 Metodología

Para Hernández, Zapata, & Mendoza, (2013, p. 45) la metodología es aquel procedimiento que servirá de guía al investigador a fin de realizar el examen del tema que está siendo materia de estudio. De igual manera, facilitará la recolección de distintas fuentes conceptuales de manera ordenada conforme convenga, formación lógica de proposiciones y la respuesta al problema que se ha planteado.

Paradigma Interpretativo.

Martínez, (2013, p. 4-8) refiere que el paradigma interpretativo consiste en un modelo de investigación a la cual se le denomina también paradigma

naturalista, el mismo que esta orientado al develamiento, la descripción de situaciones puntuales, concurren tanto conocimientos fundados en la teoría como aquellos adoptados por la experiencia; asimismo, se cuenta con la presencia constante de los sujetos que aportaran a la investigación, en atención a sus experiencias y posturas teniendo como fin principal el conseguir una orientación definifa de una determinada realidad, delimitando las cualidades de aquello que se ha elegido para que sea materia de estudio.

Formulación ¹¹	Diseño y ejecución	Cierre
-Fase exploratoria; es un primer acercamiento a la realidad (acceso al campo); se revisa la documentación existente, se hacen entrevistas con informantes clave, se hace observación.	-Delimitación en profundidad y extensión del proceso de recolección de datos.	-Organización de los datos
-Fase de mapeo (mapping): corresponde a situarse en el terreno para conocer a los actores o participantes, los eventos, etc.	-Por dónde iniciar el abordaje y hasta dónde terminan la recolección de datos.	-Fase descriptiva de la organización de los datos
-Fase de muestreo: es la selección de los actores o los eventos que serán abordados.	-La selección de los actores o participantes.	-Fase de segmentación de los datos a partir de categorías
-Exploración de la literatura existente que esté relacionada con la temática tratada para depurar las actaegorías que se van identificando o delimitando.	-Definición de las técnicas e instrumentos de recolección de datos.	-Fase de reagrupación de los datos para conformar categorías de segundo orden
-Formulación de la pregunta de investigación.	-Diseño de la investigación.	-Fase de retirada del escenario.
	-Implementación y ejecución de la investigación (acceso al escenario, recolección de información	-Finalización de la recogida de información
	-Análisis de la información	-Negociación de la retirada Preparación de los datos
		-Análisis intensivo de la información
		-Fase de elaboración del informe

Figura 4: Etapas seguidas por la investigación con enfoque cualitativo.

Enfoque.

Para el desarrollo de la investigación que se presenta en esta oportunidad se ha utilizado un método cuyo enfoque es el cualitativo la misma que estado continuada por diversos procesos sistemáticos orientados a la investigación del tema que nos avoca, lo que involucra el proceso de relección de datos y el análisis de los mismos sustentados en la descripción, particularidades. De igual manera se ha presentado una discusión a fin que los datos obtenidos sean materia de análisis y de una minuciosa descripción, ello para arribar a conclusiones del tema materia de estudio.

Tipo.

Hernández, Fernández y Baptista (2010) sostienen que una investigación de tipo aplicada es aquella en donde la utilización de los conocimientos de la

investigación básicas y aplicarlos a la práctica, en la mayoría de los casos, en beneficio de la sociedad. Debemos tener presente, que ambas, investigación aplicada y básica, buscan resolver problemas. En la investigación aplicada, el investigador busca resolver un problema conocido y encontrar respuestas a preguntas específicas. En otras palabras, el énfasis de la investigación aplicada es la resolución práctica de problemas. Por consiguiente, la presente tesis es aplicada, toda vez que, al haber determinado un problema, que es el Recurso de Nulidad N° 2477-2016, Lima, vamos a buscar respuestas a preguntas específicas para buscar la solución al problema mencionado en la práctica, esto es en la realidad social.

Diseño.

Morse (1994) sostiene que en la investigación fenomenológica, destaca el énfasis sobre lo individual y sobre la experiencia subjetiva: "La fenomenología es la investigación sistemática de la subjetividad". En definitiva, busca conocer los significados que los individuos dan a su experiencia, lo importante es aprender el proceso de interpretación por el que la gente define su mundo y actúa en consecuencia. El fenomenólogo intenta ver las cosas desde el punto de vista de otras personas, describiendo, comprendiendo e interpretando. Siendo así, la presente tesis es de diseño fenomenológico en tanto que mediante los instrumentos aplicados hemos analizado el problema desde el punto de vista de los tres entrevistados así como de los tres expedientes materia de análisis con la finalidad de arribar a los resultados que se expondrán en los capítulos posteriores.

Método.

Hernández, Zapata, & Mendoza, Metodología de la investigación (2010) sostiene que el método deductivo es aquel en donde se arriba a una conclusión luego de realizar el razonamiento respectivo, siendo que un sentido más específico la deducción se entiende como aquella demostración o derivación certera de la afirmación a consecuencia de un o de varias afirmaciones. En esa línea de razonamiento podemos afirmar que en la presente investigación se aplica el método deductivo, en tanto que llegamos a resultados puntuales luego de

analizar diversas teorías y los instrumentos aplicados, es decir luego de llevar a cabo un razonamiento.

3.3 Escenario de estudio

Con respecto al escenario de estudio Balcázar Nava, González-Arratia López-Fuentes, Gurrola Peña, & Moysén Chimal (2014, p. 200-201) sostuvieron que el más conveniente para una investigación cualitativa como la presente es aquella en la que el autor tiene un acceso sin dificultades lo que conlleva a que se puedan entablar relaciones estrechas e inmediatas con aquellos especialistas en el tema que está siendo estudiado.

Siendo así tenemos que el escenario de estudio en la presente tesis fue el distrito judicial de Lima Norte, lugar en donde fueron aplicadas las encuestas a los especialistas en el tema que nos convoca. El motivo por el cual se eligió este escenario de estudio se debe a que el suscrito vive en Carabayllo y labora en Independencia, distritos que forman parte del distrito judicial de Lima Norte, por lo que la información pudo ser recolectada sin mediar inconveniente alguno, asimismo, los expertos que colaboraron con las encuestas son profesionales que laboran, también, en el mencionado sector.

3.4 Caracterización de sujetos

En este punto resulta relevante identificar a aquellos profesionales especialistas en la materia que está siendo objeto de estudio, quienes nos facilitaran información de vital importancia para el desarrollo de la investigación, ello en atención a la capacitación y experiencia adquirida a través del tiempo.

Los sujetos entrevistados son profesionales del derecho especializados en materia penal, los mismos que representan las tres aristas dentro de un proceso penal, esto es un juez, un representante del Ministerio Público (Fiscal) y un abogado litigantes quienes por su experiencia, sus conocimientos y su quehacer diario dentro del distrito judicial de Lima Norte conocen del fenómeno que está siendo materia de estudio, en ese sentido consideramos que la opinión de estos tres expertos resulta suficiente toda vez que pese a que cada una

defiende una postura distinta dentro del sistema de justicia sus respuestas serán analizadas e identificaremos las coincidencias y diferencias que nos permitirán arribar a los resultados que serán expuestos posteriormente.

Tabla 3: Caracterización de los sujetos
Perfil académico de los entrevistados

N°	PROFESION	GRADO ACADEMICO	CARGO ACTUAL
01	Abogado	Magíster	Juez Penal Unipersonal Titular del distrito judicial de Lima Norte.
02	Abogada	Doctora	Fiscal Provincial Penal de Lima Norte
03	Abogado	Magíster	Abogado litigante en el distrito judicial de Lima Norte

3.5 Procedimientos metodológicos de investigación

Recogida de datos.

La recopilación de datos se dará por medio de una fuente directa como es la entrevista dirigida a los especialistas en la materia que está siendo objeto de estudio, esto es al juez, fiscal y al abogado litigante (los mismos que han sido presentados en el punto correspondiente a la caracterización de sujetos), siendo que sus respuestas nos permitirán tener un panorama concreto de lo concerniente a considerar a la posesión precaria como bien jurídico tutelado en los delitos de usurpación en el distrito judicial de Lima Norte durante el año 2018.

Análisis de datos.

Fernández, (2006, p.1) sostiene que a lo largo de la investigación se recolecta gran cantidad de información provenientes de diversas fuentes, la misma que, en ciertas ocasiones, es extensa, razón por la cual por medio del análisis de datos se utilizan diversos metodos y estrategias que facilitan la organización, la reducción, la agrupación y la selección, con el objetivo que los datos sean procesados y ordenados.

3.6 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Para Valderrama (2013, p. 23) las técnicas más apropiadas para el desarrollo de una investigación cualitativa son tres; por un lado, tenemos la observación, así como la entrevista y finalmente los grupos de discusión.

Asimismo, es necesario indicar que en la presente investigación se utilizó como instrumento de recolección de datos la guía de entrevista, en la cual se tenían palabras claves que nos iban a permitir llevar a cabo la técnica de entrevista a los profesionales mencionados en el punto de caracterización de sujetos. De igual manera se ha aplicado la guía de análisis documental, técnica que permitió analizar tres expedientes de diversos juzgados penales del distrito judicial de Lima Norte resueltos durante el año 2018.

3.7 Mapeamiento

El espacio geográfico en donde se desarrolló la presente investigación es el distrito judicial de Lima Norte, habiendo elegido esta zona, en primer lugar porque es una jurisdicción conformada por distritos en vías de urbanización y desarrollo económico lo que implica también que los conflictos sociales están presentes y uno muy recurrente es el delito de usurpación de bienes inmuebles debido a la informalidad en lo que a tierras respecta; en segundo lugar, el distrito judicial de Lima Norte, es uno que el investigador conoce la realidad puesto que la mayor parte de su experiencia pre profesional y profesional la desempeño en dicho lugar, por lo que conoce se identifica con la problemática.



3.8 Rigor Científico

Noreña (2012) define al rigor científico como una definición transversal en el

desarrollo de una investigación, la misma que faculta la aplicación minuciosa y científica de aquellos metodos caracteristicos de la investigación asi como aquellas metodologías para obtener y procesar datos.

Credibilidad.

Es la confiabilidad que la investigación ha conseguido, toda vez que el desarrollo de la misma se ha sustentado en un soporte de naturaleza teórica, doctrinaria y jurisprudencial; de igual manera se ha tenido en cuenta el análisis de las sentencias relacionadas al tema objeto de estudio.

Transferibilidad.

Se consigue determinar si resulta acertado el razonamiento realizado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema mediante el Recurso de Nulidad 2477-2016, Lima en donde considera que la posesión precaria es pasible de protección por parte del derecho penal en los delitos de usurpación de bienes inmuebles, a partir de ello se podría realizar recomendaciones para evitar que el pronunciamiento por parte de la máxima instancia judicial cause un perjuicio en la sociedad.

Seguridad.

Los resultados expuestos en la presente tesis son producto de datos obtenidos luego de consultar fuentes doctrinarias nacionales e internacionales los mismos que proporcionaron diversos conceptos y definiciones para la investigación; de igual manera se ha entrevistado a profesionales especialistas en materia penal y que conocen la problemática del delito de usurpación de bienes inmuebles relacionado a la posesión precaria.

Confirmabilidad.

Con esta tesis queda abierta la opción que distintos investigadores tengan la posibilidad de confirmar los resultados arribados, toda vez que las fuentes de donde se obtuvieron la información utilizada son por demás confiable, la misma que ha sido reforzada con las entrevistas realizadas tanto al juez, fiscal y al abogado litigante.

IV. Resultados

4.1. Descripción de resultados.

A fin de arribar al proceso que se denomina descripción de resultados se han hecho de tres métodos; el primero consiste en acudir a diversas fuentes de información como son documentos científicos (libros especializados), una revista indexada, puntualmente la revista denominada Derecho PUCP y de una serie de trabajos previos que guardan relación con la presente investigación; aunado a ello, en segundo lugar, hemos hecho uso de tres técnicas como es la entrevista a profundidad de tres especialistas con vasta experiencia en el tema que nos avoca y competentes, asimismo aplicamos la observación de tres expedientes cuya materia corresponda con el delito que está siendo materia de estudio, de igual manera hemos realizado el análisis documental de tres expedientes que hayan sido resueltos y que guarden relación con la presente tesis; finalmente en tercer lugar, corresponde indicar que hemos analizado el presente caso a la luz de nuestros conocimientos, experiencia personal y nuestras competencias. Al finalizar el desarrollo de cada uno de los métodos utilizados arribaremos a resultados puntuales en atención a los objetivos planteados; siendo que luego del desarrollo de las fuentes de información, técnicas de recolección de datos y apreciación profesional haremos una triangulación general a la luz de nuestros objetivos.

Resultados de fuentes de información.

Documentos científicos.

A lo largo del desarrollo de la presente investigación hemos citado a diversos autores que desarrollan el presente tema y nos exponen lo concerniente a instituciones como la usurpación, bien jurídico tutelado, posesión precaria, etc. Entre los mencionados autores tenemos a Salinas Siccha, (2015, p. 1564-1598) quien nos define a la usurpación como aquella conducta reprochable penalmente en donde el sujeto activo del delito, mediando la violencia, amenaza, actos ocultos, engaño o abuso de confianza despoja, destruye linderos o turba la posesión pacífica o atenta contra el ejercicio de un derecho real del sujeto pasivo

sobre un determinado bien inmueble; asimismo, refiere el citado autor, que en la legislación peruana se distinguen cuatro modalidades: 1) destrucción ó alteración de los linderos; 2) despojo mediante violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, 3) actos perturbatorios en el ejercicio de la posesión de un inmueble; o 4) mediante actos ocultos en ausencia del poseedor.

Por otro lado tenemos lo expuesto por Sancinetti (1991, p. 111) quien manifiesta que para la activación de un determinado sistema penal es necesario la vulneración de un bien jurídico relevante para la sociedad, siendo que en el caso puntual del delito de usurpación el bien jurídico protegido es el disfrute de forma pacífica de bienes inmuebles, teniendo que entenderse como la ausencia de cualquier tipo de acto perturbatorio al momento de ejercer la posesión o cualquier tipo de derecho real sobre un determinado predio; asimismo el citado autor manifiesta que con el tipo penal de usurpación se podría también tutelar la libertad toda vez que estaríamos ante un ilícito pluriofensivo puesto que se estaría buscando cautelar más de un bien jurídico.

En este punto corresponde mencionar a Reynaldi (2018, p. 23) quien sostiene que no es posible que se reconozca en la posesión precaria apreciación como bien jurídico tutelado en el tipo penal de usurpación toda vez que estaríamos ante una evidente contradicción: que en la vía civil el órgano judicial sostenga que el ocupante precario no tiene derecho a la posesión por lo tanto se ordene el desalojo, mientras que en la vía penal se determine que el posesionario precario tiene un derecho a la posesión sobre el bien materia de litis que es necesita ser cautelado.

Finalmente contamos con Campos (2018, p.14) quien afirma que los criterios que utilizan aquellas personas inmiscuidas en el mundo de las leyes es un determinado juicio de desición, de análisis y capacidad de razonamiento fundada en la valoración de los medios probatorios, conocimiento y aquellos conceptos de lo que se denomina “sana crítica”; en ese sentido podemos decir que es todo estudio de un determinado órgano judicial al momento de resolver una situación jurídica en específico, pronunciamiento en el cual se debe exponer los argumentos que les permitió arribar a dicha decisión.

Revista indexada.

Para el desarrollo de la presente investigación hemos acudido a una revista indexada, la misma que nos dio alcances en lo relacionado a la vulneración del bien jurídico tutelado; es así que Schunemann (2018) sostiene que el concepto de delito como daño a la vigencia de la norma se deduce si más para Jakobs que la esencia del delito no consiste en el daño a un bien jurídico real por una persona real que ejerce dominio sobre el suceso dañoso, sino en el criterio formal de la lesión o infracción del deber. Y ello sería válido para todos los delitos, los cuales Gunther Jakobs no se subdividen, como para Roxin, en los dos grupos de delitos de dominio y delitos de infracción de deber, sino solo según la naturaleza de los deberes infringidos, en cuanto a los deberes denominados “negativos” o “positivos”. En ese sentido podemos sostener que el aporte significativo de dicha obra consiste en que nos expone una postura de un jurista penalista clásico como lo es Gunther Jakobs quien analiza la afectación del bien jurídico desde el punto de vista del dominio que tiene el sujeto activo con respecto a los hechos materia de controversia, en nuestro caso puntual vendría a ser la usurpación, que en palabras del autor se encontraría dentro del grupo de delitos de dominio, en atención a que el agente que ejecuta la conducta ilícita tiene el control con respecto a la vulneración o no de un determinado bien jurídico protegido, situación con la cual la diferenciamos de los delitos de infracción del deber los cuales se configuran cuando el sujeto activo infringe o incumple alguna de las funciones que la sociedad le ha encomendado. En ese sentido rescatamos que en ambos sentidos (delitos de dominio y delitos de infracción del deber) el bien jurídico protegido tiene vital importancia en tanto que resulta necesario su afectación para estar ante un delito propiamente dicho, por lo que en nuestro caso puntual resulta relevante determinar si la posesión precaria puede o no ser considerada como una institución que requiere ser protegida por el derecho penal.

Trabajos previos

En este punto comentaremos aquellas investigaciones trabajadas previamente

que guardan relación con nuestro tema en concreto, una de ellas es la desarrollada por Cuya (2018) quien elaboró una tesis con la finalidad de obtener el grado de maestro la cual lleva como título “Criterios del Juez en la aplicación del numeral 4, artículo 202 del delito de usurpación distrito judicial Lima Este 2018” en la cual manifiesta que con la finalidad de una adecuada aplicación del supuesto incorporado en la norma sustantiva penal con referencia al delito de usurpación, los jueces penales de Lima Este tendrán que reformular su posición, toda vez que según diversos doctrinarios ya no se necesita que la persona se encuentre en posesión ni que el agente realice actos violentos sobre el sujeto pasivo, sino resulta suficiente con que ejerza violencia sobre la cosa impidiendo que la parte agraviada ingrese al inmueble; esta tesis es muy valiosa toda vez que nos da nociones en lo que concierne al tratamiento del delito de usurpación en el Perú así como las modificaciones incorporadas a raíz de la entrada en vigencia de la ley 30076. Por consiguiente, podemos determinar que el delito de usurpación se encuentra regulado en el artículo 202 del Código Penal peruano, busca cautelar el patrimonio del agente pasivo, específicamente el goce pacífico que este pueda ostentar sobre un determinado bien inmueble; asimismo tenemos que la modificación más significativa de la ley 30076 en lo que respecta al delito de usurpación de bienes inmuebles es aquella en la cual dejamos de considerar a la posesión como único derecho real materia de protección por este tipo penal.

Como trabajo previo tenemos lo investigado por Rodríguez (2014) quien en su tesis titulada ¿Posesión Precaria es una posesión ilegítima?, la cual sustentó para obtener el grado de maestro en derecho con mención en civil y comercial; (en donde sostiene que se ha identificado deficiencias por parte de los Magistrados en el manejo de las instituciones relacionado a la propiedad, posesión y tenencia, desconociendo de esta manera las casaciones emitidas por la Corte Suprema, razón por la cual se ha profundizado la problemática planteada inicialmente, recomendando el desarrollo del tema a través de cursos, seminarios, etc.), nos permite indicar, en primer lugar, que desde agosto del 2013 se tiene una interpretación distinta del delito de usurpación en lo que concierne al bien jurídico protegido y que, centrándonos puntualmente en lo que respecta a la posesión, tenemos que para su protección dentro del derecho en términos

generales no debe ser una posesión precaria ni ilegítima.

Asimismo, Castillo (2014) indicó en su tesis a la cual puso como título: “La violencia ejercida contra el bien como medio comisivo para la configuración del delito de usurpación en la modalidad de despojo, vulnera el principio de ultima ratio del Derecho Penal” que el bien jurídico protegido en el delito de usurpación está dado por el uso y goce pacífico de un inmueble; por tanto, no es posible decir que la posesión precaria (que es una posesión caracterizada por carecer de justificación) por el solo hecho de estar definida en la norma civil tiene que ser considerado como bien jurídico tutelado por el derecho penal como lo sostiene la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 2477-2016, Lima.

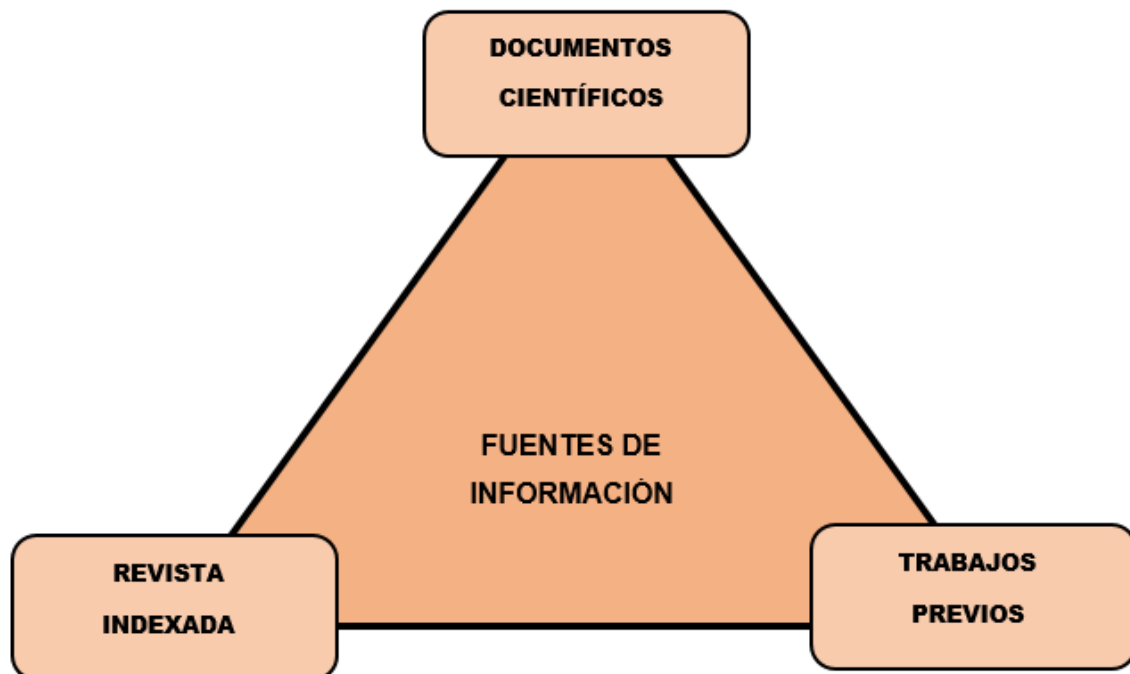


Figura 5: Triangulación de fuentes de información

En este punto analizaremos los resultados obtenidos en la triangulación de las fuentes de información en atención a los objetivos tanto general como específicos planteados en la presente investigación. Siendo así tenemos que como objetivo principal nos planteamos el determinar cuáles son los motivos por lo que resulta desacertado considerar a la posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles en Lima Norte, 2018; en ese sentido tenemos que partir de la premisa que en atención a la revista

indexada citada (Derecho PUCP) hemos dejado en claro que es indispensable la existencia de una vulneración de un bien jurídico tutelado para la existencia de un determinado tipo penal, que sin ella no podemos hablar de una conducta típica; ahora bien, tanto Salinas Siccha (2015) como Cuya (2018) sostienen que a partir de la entrada en vigencia de la ley 30076 no sólo se concibe a la posesión como el derecho materia de protección por el delito de usurpación de bienes inmuebles sino más bien se sancionará a todo aquel que atente contra cualquier el goce de cualquier derecho real ejercido por el sujeto pasivo sobre un determinado predio; incluido, claro está, la posesión. En este orden de ideas corresponde determinar qué tipo de posesión es protegida por el derecho penal, pues bien ante ello tenemos lo afirmado por Rodríguez (2014) quien ha sostenido que para la protección de una determinada posesión es necesario que esta se ejerza dentro de los parámetros de la legalidad, siendo así y al ser la posesión precaria una que se caracteriza por su ilegitimidad en tanto que no cuenta con un título que lo respalde podemos afirmar que no resulta acertado considerar a la posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles.

Seguidamente, analizaremos el primer objetivo específico, el mismo que consiste en determinar Cuáles son los criterios que ha tenido en cuenta la Corte Suprema para considerar la posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles en Lima Norte, 2018. A fin de analizar los criterios sostenidos por la Corte Suprema en su RN N° 2477-2016, Lima corresponde citar lo dicho por Campos (2018, p.14) quien afirma que los criterios que utilizan aquellas personas inmiscuidas en el mundo de las leyes es un determinado juicio de decisión, de análisis y capacidad de raciocinio fundada en la valoración de los medios probatorios, conocimiento y aquellos conceptos de lo que se denomina “sana crítica”, por lo que la decisión adoptada por la máxima instancia judicial en el Perú debe guardar las características esbozadas; sin embargo, Reynaldi (2018) indica que la Sala Penal Permanente de la Suprema Corte, considera que porque el código civil define la posesión precaria en su artículo 911, entonces tal forma de dominio de facto de un bien, es amparado y debe ser protegido por el derecho penal al analizar; en ese sentido consideramos que resulta herrado lo sostenido por la Corte Suprema en el extremo de

considerar que una determina institución jurídica merece protección por el solo hecho de encontrarse regulado en un determinado cuerpo normativo, por consiguiente somos de la postura que el recurso de nulidad citado no se encuentra debidamente fundamentado por lo que carece de motivación, requisito básico que debe tener cualquier tipo de resolución judicial.

Finalmente tenemos el último objetivo específico planteado que consiste en determinar Cuáles son las consecuencias jurídicas que se generan a raíz de considerar a la posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles en Lima Norte 2018; en ese aspecto consideramos que de seguir la línea de razonamiento planteada por la Corte Suprema estaríamos transgrediendo principios básicos del derecho como lo es la debida motivación de las resoluciones judiciales y la del principio de legalidad en el sentido que según lo afirmado por Rodríguez (2014) la posesión precaria es una que se ejerce de manera ilegítima siendo que el derecho no puede resguardar conductas que se desplieguen al margen de la ley, la moral y las buenas costumbres.

Resultados de las técnicas de entrevista a profundidad, observación y análisis documental.

Entrevista a profundidad.

En el proceso de recolección de información se hizo uso de una entrevista dirigida a tres miembros de la sociedad jurídica dentro del distrito judicial de Lima Norte, siendo ellos un Juez especializado Penal, una Fiscal Provincial y un abogado litigante especializado en la materia penal; la entrevista a la cual hace alusión estuvo orientada a que los expertos nos ilustren sobre el delito de usurpación y lo referente al bien jurídico que busca cautelar este tipo penal, luego de haber definido dichos puntos tratamos sobre lo referente a la posesión precaria y la naturaleza de esta institución del derecho civil a fin que nos manifiesten su postura en relación a su naturaleza jurídica y si a partir de ahí podemos considerarlo como pasible de protección por el derecho penal, específicamente por el delito de usurpación de bienes inmuebles. A

continuación, resumiremos lo esbozado por cada uno de los entrevistados:

El Juez especializado penal (E1) manifestó que el delito de usurpación es un tipo penal que busca cautelar el patrimonio del sujeto pasivo, puntualmente los que impliquen derechos reales como la posesión y propiedad, haciendo hincapié que recién con la promulgación de la ley 30076 se ha considerado la propiedad como un derecho materia de protección por el delito analizado puesto que antes únicamente se consideraba a la posesión como bien jurídico materia de protección. Por otro lado, con respecto a la posesión precaria, refiere que es aquella forma de posesión que carece de justificación legal, es decir, cuando alguien ostenta una posesión precaria es porque no existe de por medio una justificación legal válida para que se encuentre en posesión del bien inmueble materia de controversia, por consiguiente, no estaríamos ante el ejercicio de un derecho real legitimado. En atención a lo esbozado considera que el derecho penal no puede proteger conductas que se encuentren fuera de un determinado marco legal.

Con respecto a la representante del Ministerio Público, Fiscal Provincial Penal, (E2) sostuvo que el tipo penal de usurpación de bienes inmuebles se configura, según lo descrito en código sustantivo, cuando el sujeto activo mediante violencia, amenaza, alteración de linderos, perturbación de la posesión o abuso de confianza atenta contra el goce de cualquier derecho real del sujeto pasivo; sin embargo, afirma que no se encuentra de acuerdo del todo con el hecho que se considere a la propiedad como pasible de protección por el delito de usurpación, puesto que para que la propiedad sea protegida por el derecho penal se tiene que ejercer un real derecho de propiedad, es decir comportarse como propietario toda vez que en la práctica se ve que muchos propietarios de inmuebles, terrenos, etc., dejan su predio a la deriva y no realizan ningún tipo de cercado o señalización que permita que los demás integrantes de la sociedad tengan conocimiento que sobre un determinado espacio territorial se ejerce el derecho a la propiedad; en consecuencia para hablar del delito de usurpación de bienes inmuebles tiene que haber una afectación concreta a un derecho real del agente pasivo. En lo referente a la posesión precaria sostiene que es aquella que se ejerce sin mediar justo título, es decir, no cuenta con respaldo legal

alguno que lo legitime, siendo que la sanción inmediata para aquel posesionario precario es el desalojo, por lo tanto es de la opinión que el ius puniendi no puede proteger una conducta que el mismo ordenamiento jurídico sanciona, es decir, si la posesión precaria es sancionada con un lanzamiento del predio, resulta inverosímil que se busque proteger dicho comportamiento que es reprochable.

Finalmente, el abogado litigante especializado en materia penal (E3) refirió que en esta parte de la ciudad el delito de usurpación es muy concurrente, puesto que en los distritos de Carabayllo y Puente Piedra, principalmente, existe mucha informalidad en lo que respecta a los bienes inmuebles, situación que es aprovechada por traficante de terrenos, personas de mal vivir o por simples ciudadanos en busca de un espacio en donde asentarse para ocupar dichos predios y en muchas ocasiones para lograr tal fin hacen el uso de la violencia o amenaza configurando así el delito de usurpación de bienes inmuebles. Asimismo, en lo que concierne al bien jurídico que protege este tipo penal, manifestó que con la implementación de la ley 30076 ya no solo se busca resguardar la posesión sino cualquier derecho real. Por último, indica que la posesión precaria se encuentra regulada en el Código Civil la misma que se ejerce sin que exista de por medio un título que lo justifique, lo que implica que la posesión pueda haber sido ejercido mediante el uso de violencia o amenaza, es decir considera que el usurpador tranquilamente puede tener también la condición de ocupante precario, siendo el desalojo la consecuencia más próxima, a través de las defensas posesorias o del proceso de desalojo por ocupante precario en la vía civil; en consecuencia sostiene que resulta absurdo que la Sala Penal de la Corte Suprema haya establecido que la posesión precaria es materia de protección por el derecho penal ya que es una conducta reprochable a nivel social, indica a modo de ejemplo que otorgar protección a aquel que ejerce una posesión precaria vendría a ser lo mismo que cautelar los intereses de aquel ladrón que denuncia a su víctima por recuperar el celular que momentos antes le había arrebatado.



Figura 6. Triangulación de entrevistas a profundidad

Observación.

En lo que corresponde a la observación, se realizó un breve análisis de tres expedientes tramitados ante el órgano judicial correspondiente de Lima Norte, se harán precisiones sobre la forma en que se tramitaron la relevancia de este procedimiento para nuestro tema de investigación.

Expediente 1: El primer expediente es el signado con el número 5393-2010 tramitado ante el Primer Juzgado Penal de Lima Norte, en donde los hechos acaecieron el 28 de enero del 2009 y el Ministerio Público formaliza denuncia un año después, esto es el 24 de mayo del 2010, siendo que, en teoría, al haber sido tramitado con las reglas dispuestas en el Código de Procedimientos Penales de 1930 este caso se debió resolver en 90 días; sin embargo ello no sucedió así, toda vez que se emitió sentencia en primera instancia ocho años después, esto es el 18 de mayo del 2018. El suscrito pudo acceder a dicho expediente y se ha podido advertir que en el caso puntual la dilación en lo que respecta al trámite del proceso se debe a la participación activa de las partes, es decir, en tanto que cada uno de los involucrados en esta causa presentaban

recursos, excepciones y diversos medios de defensa conllevaba a que los tiempos de tramitación sean prolongados; no obstante, pese a que el trámite del proceso duró alrededor de ocho años en instancia judicial, la autoridad competente nunca pudo advertir que el agraviado en la presente causa penal tenía un proceso de desalojo por precario en la vía civil.

Expediente 2: En el Octavo Juzgado Penal de Lima Norte se tramitó el proceso penal con la numeración 1104-2013, el mismo que guardaba relación con los hechos acontecidos el 13 de mayo del 2012, por lo que después de una ardua investigación por parte del Ministerio Público se formalizó la denuncia respectiva en febrero del 2013 logrando arribar a una sentencia recién el 14 de agosto del 2018, esto es luego de más de 06 años de ocurridos los hechos; en el caso que nos avoca, luego de revisar los actuados, podemos decir de manera categórica que el caso no resultaba muy completo atendiendo la cantidad de imputados, agraviados y delitos, por lo que consideramos que la responsabilidad en lo concerniente a la demora en el trámite del mismo corresponde de manera exclusiva al Ministerio Público y al Poder Judicial en tanto que no tomaron las medidas necesarias para agilizar la tramitación de la causa; por otro lado en lo que concierne al delito de usurpación podemos observar que el órgano judicial en su resolución que pone fin a la instancia indica de manera expresa que la posesión por parte del agraviado se acredita con la versión de los testigos; sin embargo, advertimos que dichos testigos son familiares directos de la parte civil y más aún sus declaraciones preliminares se dieron sin presencia del representante del Ministerio Público, por lo que consideramos que no se puede arribar a una afirmación tan relevante para el caso con unas manifestaciones que a todas luces resultan parcializadas; posición que es corroborada con lo resuelto por el órgano jurisdiccional civil quien ha declarado como ocupante precario a la parte agraviada.

Expediente 3: En este punto corresponde comentar el expediente 994-2012 tramitado ante el Quinto Juzgado Penal de Lima Norte, el mismo que se originó a raíz de los acontecimientos ocurridos el 09 de febrero del 2012, siendo que en el caso puntual el Ministerio Público formalizó denuncia el mismo año en que tomó conocimiento de los hechos, no obstante la sentencia recién fue

emitida el 11 de abril del 2018, la misma que sentenció a los imputados y les ordeno la restitución del bien a favor de la parte agraviada pese a que sobre este último recae una orden de desalojo por precario por parte de un juzgado civil de Lima Norte, lo que resulta relevante es que la parte imputada informó al Juzgado Penal que en la vía civil se estaba tramitando un proceso de desalojo por precario en contra de la parte agraviada; no obstante el Juez Penal nunca ordenó que se oficie a fin de recabar la información respectiva, emitiendo su pronunciamiento haciendo caso omiso a lo afirmado por la parte encausada, siendo que consideramos que al haberlo hecho estuviésemos ante una sentencia sin precedentes en donde un Magistrado Penal tendría que emitir un pronunciamiento por delito de usurpación agravada en donde la parte agraviada es declarado por su misma institución como ocupante precario, a criterio personal hubiese sido interesante revisar una sentencia con tales características.



Figura 7: Triangulación de observación

Análisis documental.

En esta parte de la investigación presentaremos un análisis de tres expedientes cuyos hechos se ventilan tanto en la vía penal (por usurpación) y en la vía civil (por desalojo por ocupante precario), los mismos que serán triangulados y sobre los cuales se aplicará el criterio de la Corte Suprema de Justicia establecido en el Recurso de Nulidad N° 2477-2016 – Lima a fin de determinar el impacto real que tiene en la sociedad.

Expediente 1

Tabla 4: Análisis de expediente 1

I. DATOS GENERALES:	N° de Expediente 5393-2010	
1.1 JUZGADO:	Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte	
II. DATOS DE SENTENCIA:	18-05-2018 Delito: Usurpación agravada	
2.1 PARTES	AGRAVIADA	IMPUTADOS
	Maricruz Estela Loayza Hinojoza	Esteban Marciano Enrique Pérez Rodrigo Luciano Enrique Pérez
III. ANALISIS DE LA SENTENCIA		
3.1 Hechos	Los hechos ocurren el 28/01/2009, cuando los imputados ingresan al inmueble mediante la manipulación de la chapa del inmueble que se encontraba en posesión de la agraviada, asimismo señalan los imputados que tal manipulación no existió, pues la puerta se encontraba abierta motivo por el cual ingresaron y que ese inmueble era parte de la herencia de su padre y que a la fecha de los hechos estaba a cargo de un tercero y no de la agraviada, descartando todo tipo de violencia.	
3.2 Elementos de prueba	<ul style="list-style-type: none"> -Manifestación a nivel policial de la Agraviada -Constatación policial N° 139 de fecha 28/01/2009, donde se acredita la presencia en el inmueble de los imputados, así como la chapa rota de la puerta. -Manifestación policial de la inquilina Rosita Elvira Pérez Vásquez. -Contratos de arrendamiento con firmas Legalizadas. -Constatación policial de fecha 07/05/2009, se cuenta con la presencia de Ministerio Público, en la diligencia se encuentra en el inmueble a Stefany quien señala ser hija de Jorge Luis Castro Pérez. -Declaración instructiva de los imputados, que señalan que el ingreso fue sin actos de violencia y que al ser herederos de su padre podrían acceder a uso y disfrute del bien inmueble, pues la agraviada, ex esposa del hermano de los imputados, pretendía vender el bien. -Inspección ocular de fecha 28/01/2009, se observa un taller de carpintería. 	
3.3 Motivación jurídica	De la redacción de los hechos, así como también la valoración de la prueba existe responsabilidad penal de los citados acusados por despojar a la víctima de la posesión que ejercía del predio, por lo que su conducta dolosa se encuadra en el tipo penal en el inciso 2 del artículo 202 concordante con el inciso 2 del artículo 204 del código penal asimismo que da debidamente acreditado que dicha conducta es típica antijurídica y culpable por tanto posible de sanción penal	
3.4 Fallo	En base a los hechos descritos, la valoración de los medios probatorios, resuelve condenar a los imputados como autores del delito de usurpación agravada, imponiéndole una pena de 4 años de pena privativa de libertad, cuya ejecución es suspendida por el periodo de 1 año, sujetos a reglas de conducta, al otorgamiento de la reparación civil a favor de la víctima y solicita la inmediata restitución del inmueble.	

Expediente 2

Tabla 5: Análisis de expediente 2

I. DATOS GENERALES:	N° de Expediente 1104-2013	
1.1 JUZGADO:	Octavo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte	
II. DATOS DE SENTENCIA:	14 – 08 - 2018 Delito: Usurpación agravada	
2.1 PARTES	AGRAVIADO	IMPUTADO
	Santos Raymundo Huayanay Mendoza	Domingo Labarthe Mercado
III. ANALISIS DE LA SENTENCIA		
3.1 Hechos	Los hechos ocurren el 13/05/2012, aprox a las 9: 00 pm cuando el imputado y un grupo de pobladores de la zona querían tumbar la choza donde poseía la víctima, como no lograron su objetivo en horas de la madrugada llegó el imputado con otros desconocidos y prendieron fuego a una parte de su precaria chocita, según el imputado señala que dicho predio pertenece a una calle siendo esto una vía pública por tanto no se está usurpando el inmueble de la presunta víctima.	
3.2 Elementos de prueba	<p>-Declaración instructiva del imputado: señala que el terreno del agraviado no le pertenece pues esa ubicación es la calle donde transita los pobladores por lo que se considera vía pública.</p> <p>-Manifestación policial del agraviado, señala que el imputado no está reconocido como presidente ni documento que lo acredite.</p> <p>-Manifestación policial de José Luis Paredes Huayanay primo del agraviado, señala que el imputado quiso tumbar la choza con apoyo de los pobladores de la zona.</p> <p>-Manifestación policial del acusado , señala que mediante reunión con los pobladores se le comunico de forma verbal a la agraviada que las esteras que había colocado impedía el tránsito peatonal y ver por tanto proceda a retirar los mismo pero la supuesta víctima se negó.</p> <p>-Constatación policial, señalan que se observaron resto de cenizas y esteras quemadas en el lugar de los hechos asimismo se le entrevisto al imputado quien manifestó ser presidente de la asociación y fue la presunta víctima quien había quemado la choza.</p> <p>-Inspección técnico policial , se aprecia un terreno de 800 m2 de material prefabricado ubicado el inmueble en la intersección de la avenida lima , en dicho inmueble se nota la división de áreas como cocina ,sala ,dormitorios ,baños y un ambiente con la presencia de la familia de la víctima.</p> <p>-Certificado judicial de Antecedentes penales, no registra el imputado</p>	
3.3 Motivación jurídica	En merito a los elementos facticos , jurídicos y probatorias que se actuaron en el proceso se acredita la comisión del delito de usurpación contra el procesado en la modalidad de turbación, pues de las diligencia actuadas no se precisó el lugar donde se ubicaron la choza quemada por lo que no se puede acreditar que la víctima fue despojada de su terreno , pero si se acredita la turbación de la posesión que sufro la víctima por lo que existe responsabilidad penal en tanto su conducta dolosa se encuadra en el tipo penal referido en el inciso 3 del artículo del código penal asimismo que da debidamente acreditado que dicha conducta es típica antijurídica y culpable por tanto pasible de sanción penal	
3.4 Fallo	En base a los hechos descritos, la valoración de los medios probatorios, resuelve condenar al imputado como autor del delito de usurpación bajo la modalidad de turbación de posesión, imponiéndole una pena de 3 años de pena privativa de libertad, cuya ejecución es suspendida por el mismo periodo, sujeto a reglas de conducta y al otorgamiento de la reparación civil de la víctima, así como la restitución del bien.	

Expediente 3

Tabla 6: Análisis de expediente 3

I. DATOS GENERALES:	N° de Expediente 994-2012	
1.1 JUZGADO:	Quinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte	
II. DATOS DE SENTENCIA:	11 – 04 - 2018 Delito: Usurpación Agravada	
2.1 PARTES	AGRAVIADO Jair Leopoldo Rivas Quispe	IMPUTADO María Isabel Huanca Alvarado
III. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA		
3.1 Hechos	Los hechos ocurren el 09/02/2012, la procesada ingresó al predio de la víctima, utilizando las barretas y otros elementos que ayudaron el ingreso también agredieron a la víctima con golpes provocándoles lesiones en los brazos, antebrazos por poner resistencia , se encontró en total desorden dentro del inmueble del agraviado según referencia de la constatación policial. Asimismo la imputada se opuso a la intervención policial, obran las fotos del lugar de los hechos, puesto venían realizando excavación en el predio.	
3.2 Elementos de prueba	-Atestado policial N° 12-2012-VII-DIRTEPOL/DIVTER-E1/CIA-10 OCT-DEINPOL. -Constancia de adjudicación de terreno expedido por la Municipalidad de Independencia a favor de la imputada. -Certificado médico legal N° 001931-L-D, que corresponde al agraviado -Certificado de vivienda a favor de la imputada con fecha 10/03/2012 expedido por el presidente -Una constatación policial de fecha 15/05/2012, donde el imputado venia en posesión del inmueble	
3.3 Motivación jurídica	A efecto de determina la responsabilidad de la encausada sustentado en base de los hechos ,la pruebas y la determinación de la conducta que incrimina a la procesada pues se prescribe que actuó con dolo, toda vez que destruyó la choza del agraviado, le provocó lesiones a la víctima para apoderarse del inmueble, sin justificación alguna afectándose el bien tutelado patrimonio en tanto despojaron del inmueble a la víctima mediante el uso de violencia sobre la persona y la cosa y mediante el concurso de dos personas, hecho punible que se encuentra dispuesto en el inciso 2 del artículo 202 concordante con el inciso 2 del artículo 204 del código penal asimismo que da debidamente acreditado que dicha conducta es típica antijurídica y culpable por tanto pasible de sanción penal	
3.4 Fallo	En base a los hechos descritos, la valoración de los medios probatorios, resuelve. condenar a la imputada como autor del delito de usurpación, imponiéndole una pena de 4 años de pena privativa de libertad, cuya ejecución es suspendida por el periodo de 2 años , sujeto a reglas de conducta , al otorgamiento de la reparación civil de la víctima y la inmediata restitución del inmueble	

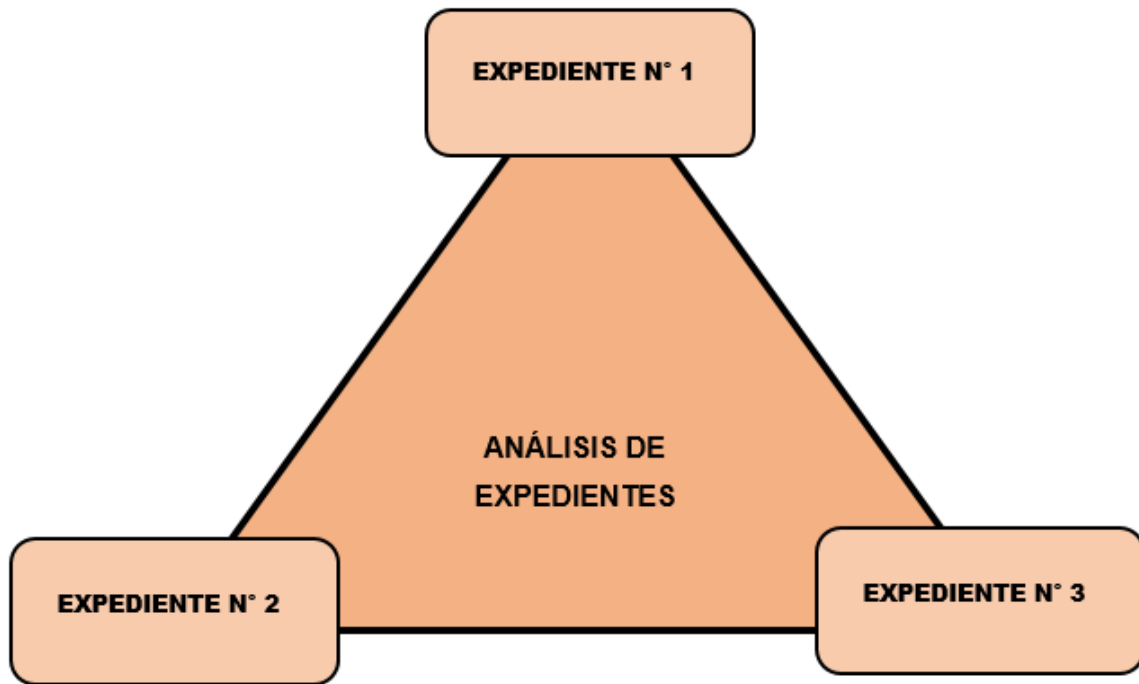


Figura 8. Triangulación de análisis de expedientes

Con respecto al expediente N° 1 es necesario indicar que en el Segundo Juzgado Civil de Lima Norte, en el expediente 3520-2012 se tramitaba un proceso de desalojo por ocupante precario en donde los accionantes fueron Esteban Marciano Enrique Pérez y Rodrigo Luciano Enrique Pérez en el proceso penal expuesto, teniendo como demandada a Maricruz Estela Loayza Hinojoza, siendo que con fecha 20 de julio del 2018 la judicatura en mención fallo de la siguiente manera: “IV. HA RESUELTO: Declarar FUNDADA la demanda de fojas 25 a 30, y subsanación de folios 35 a 36, sobre desalojo por Ocupación Precaria, incoada por Esteban Marciano Enrique Pérez y Rodrigo Luciano Enrique Pérez, en contra de la demandada Maricruz Estela Loayza Hinojoza. En consecuencia, SE ORDENA que la parte demandada, cumpla con DESOCUPAR el inmueble ubicado en la Mz. H, Lte. 98 – Av. 04 de noviembre N° 167 del PP.JJ José Gabriel Condorcanqui o Túpac Amaru, Distrito de Independencia, RESTITUYÉNDOSE a favor de su propietario. Con costas y costos del proceso. Notifíquese”. En el expediente N° 2 la situación en los presentes hechos es la misma que la expuesta en el caso anterior, puesto que paralelamente al proceso en vía penal por el delito de usurpación agravada se tramitaba un proceso de desalojo por ocupante precario ante el Segundo Juzgado Civil de Lima Norte (Expediente N°

4510-2015) en donde el sentenciado penalmente Domingo Labarthe Mercado tiene la calidad de demandante y el agraviado por el delito de usurpación, Santos Raymundo Huayanay Mendoza, tiene la condición de demandando; dicha judicatura con fecha 12 de octubre del 2018 emitió sentencia, disponiendo lo siguiente: “IV.- HA RESUELTO: Declarar FUNDADA la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria incoada por Domingo Labarthe Mercado. En consecuencia, SE ORDENA que la parte demandada don Santos Raymundo Huayanay Mendoza y demás ocupantes, cumplan con DESOCUPAR el inmueble ubicado en la AA.HH. Los Precusores de la Independencia Sector 98 Mz. N lote 29 - Independencia, restituyéndose la posesión a la parte demandante. Con costas y costos del proceso. Notifíquese”. Finalmente en el expediente N° 3 es necesario indicar que en los hechos mencionados en la tabla que precede al presente párrafo se tramitó a la par del proceso penal una demanda en el Cuarto Juzgado especializado en lo civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte de desalojo por ocupante precario (Expediente: 6789-2012) en donde la sentenciada tiene la calidad de demandante y el presunto agraviado la condición de demandado, siendo que con fecha 18 de julio del 2018, se emitió sentencia en los siguientes términos: “IV.- HA RESUELTO: Declarar FUNDADA la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria interpuesta por María Isabel Huanca Alvarado. En consecuencia, SE ORDENA que la parte demandada don Jair Leopoldo Rivas Quispe y demás ocupantes, cumplan con DESOCUPAR el inmueble ubicado en la PP. JJ Nueva Esperanza Mz. H lote 34 - Independencia, restituyéndose la posesión a la parte demandante. Con costas y costos del proceso. Notifíquese”.

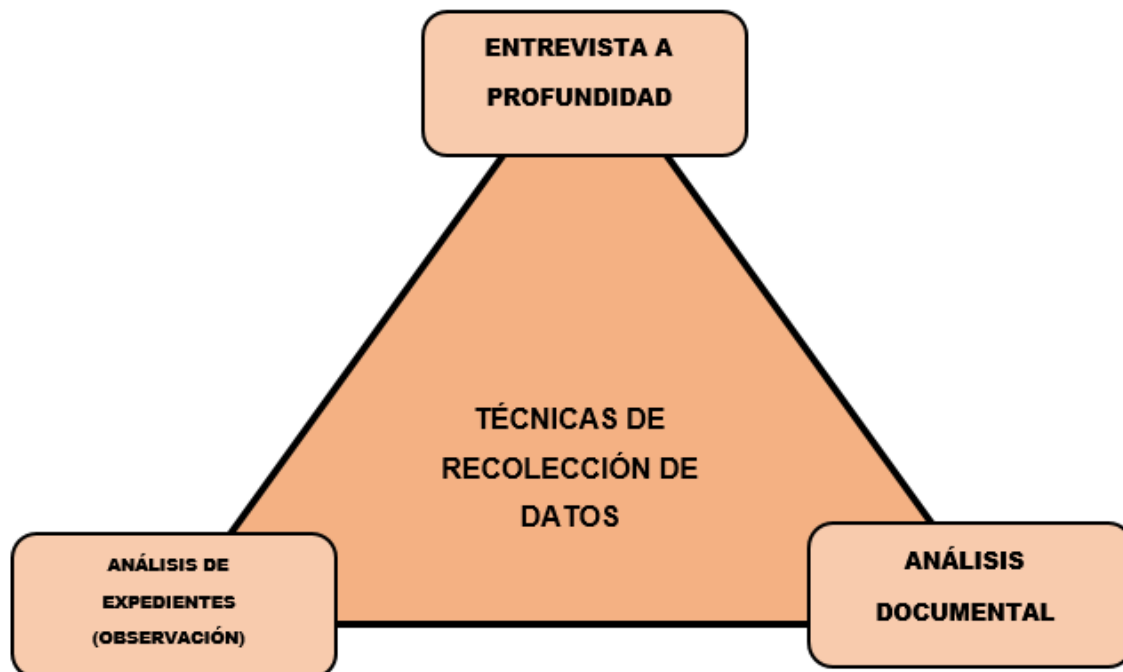


Figura 9: Triangulación de técnicas de recolección de datos.

Por consiguiente, en este punto, corresponde detallar el contraste realizado conforme a la figura precedente; en ese sentido tenemos que los especialistas a quienes entrevistamos nos explicaron cada una de las modalidades en las cuales se puede manifestar el delito de usurpación, las mismas que son: 1) destrucción o alteración de los linderos; 2) despojo mediante violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, 3) actos perturbatorios en el ejercicio de la posesión de un inmueble; o 4) mediante actos ocultos en ausencia del poseedor; asimismo nos explicaron el momento de la configuración de cada uno de ellos. De esta manera es necesario acotar que en este punto no hubo mayor discrepancia entre lo dicho por los expertos puesto que las modalidades son únicas y no están sujetas a la discrecionalidad de cada uno. En ese sentido podemos sostener que lo expuesto por los informantes coincide con la obra de Salinas Siccha, (2015, p. 1564-1598) quien desarrolla de manera detallada cada una de las modalidades del delito de usurpación de bienes inmuebles.

Como ya se ha hecho mención en diversos puntos de la presente investigación, los especialistas que han sido entrevistados cuentan con una amplia trayectoria en el desempeño de sus labores profesionales en el distrito judicial de Lima Norte, siendo que los tres, al unísono, han sostenido que el

delito de usurpación de bienes inmuebles es un tipo penal muy recurrente en esta parte de la ciudad puesto que en al ser este sector de la capital un lugar en vías de desarrollo existe mucha informalidad en lo que respecta a los predios, situación que es aprovechada por los traficantes de terrenos, invasores y por todos aquellos que tienen la intención de ostentar un inmueble para los fines que le convenga, en ese sentido, han manifestado que este tipo de conductas ilícitas les son familiares puesto que son parte de su quehacer rutinario al momento de ejercer sus labores.

Al contrastar lo aseverado por los profesionales especialistas es evidente que sus respuestas coinciden con la información obtenida de la base de datos del Instituto Nacional de Estadística e Informática, puesto que según los cuadros presentados en la Figura 1, 2 y 3 los delitos contra el patrimonio son los que más se consuman en la capital, siendo la modalidad de usurpación la que ocupa el tercer lugar solo por detrás de los tan usuales robo y hurto.

Por otro lado, tenemos que con la entrada en vigencia de la ley 30076 el 19 de agosto del 2013 cambiaron mucha de las cosas que hasta ese día conocíamos del delito de usurpación; uno de los aspectos más relevantes que fueron modificadas luego de la publicación de la norma en mención es lo que concierne al bien jurídico protegido por el delito de usurpación de bienes inmuebles, puesto que antes tan solo se creía que la posesión era lo que se pretendía cautelar con la tipificación de este ilícito; sin embargo ahora tenemos también a la propiedad como objeto de protección del tipo penal materia de estudio; en ese sentido la entrevistada número dos (E2) manifestó su disconformidad con ello puesto que sostuvo que la propiedad solo puede ser considerada como bien protegido relevante para el derecho penal cuando se ejerzan actos propios de alguien que ejerce la posesión, siendo que una persona que deja su terreno abandonado, sin cercarlo ni señalizarlo y sin dejar a nadie que se ocupe de su cuidado no puede alegar mañana más tarde que se le ha vulnerado su derecho a la propiedad puesto que nunca se ha comportado como propietario.

Por parte de los otros dos entrevistados no manifestaron ningún tipo de

cuestionamiento en lo que concierne a las novedades propuestas por la ley 30076, lo que coincide con lo opinado por el reconocido jurista Salinas Siccha (2015).

Resultados a partir de la apreciación personal.

Conocimiento.

En este punto expondremos de manera breve los resultados desde el punto de vista de nuestra apreciación personal teniendo en cuenta nuestros conocimientos, experiencia y competencia en el tema materia de investigación. En primer lugar mencionaremos lo referente a nuestros conocimientos: en atención a los conocimientos en la materia, concebimos a la usurpación de bienes inmuebles como un delito que sanciona a aquel agente que atente contra el disfrute pacífico que ejercer el sujeto pasivo sobre un bien inmueble; por otro lado, consideramos que no puede ser materia de protección del Estado, y por ende del derecho penal, aquellas conductas que atenten contra el ordenamiento jurídico y contra el orden establecido en una determinada sociedad, en ese sentido corresponde afirmar que por los motivos esbozados una posesión precaria (por más que se encuentre regulado en el Código Civil en el artículo 911°) no puede ser considerado un bien jurídico tutelado. En consecuencia, con respecto a nuestro objetivo principal consideramos que no resulte oportuno considerar a la posesión precaria como bien jurídico tutelado en los delitos de usurpación de bienes inmuebles, puesto que – la posesión precaria – es una conducta desvalorada por el propio legislador, prueba de ello es que en la vía civil la consecuencia inmediata de ejercer una posesión precaria es el desalojo.

Experiencia.

En segundo lugar, con respecto a nuestra experiencia, cabe decir que el suscrito tiene experiencia como asistente de Juez en un Juzgado Penal de Lima Norte y como Asistente de Función Fiscal también en el distrito Fiscal de Lima Norte labores que viene desempeñando desde el 2014, es decir por aproximadamente 05 años, en todo ese tiempo considero que he podido conocer la realidad de la

jurisdicción que está siendo materia de estudio, asimismo en estos años he podido observar que la usurpación de bienes inmuebles es una problemática latente en los distritos que se encuentran en vía de urbanización; por otro lado he podido observar que al momento de resolver la situación jurídica de algún implicado en el delito de usurpación de bienes inmuebles, la fundamentación de la resolución judicial o en su caso de la disposición fiscal debe estar muy bien fundamentada puesto que las partes le toman cierto grado de mayor interés a estos casos en comparación de otros, puesto que de por medio se debate cuestiones relacionados a bienes inmuebles que hoy por hoy resultar un bien patrimonial bastantepreciado. En ese sentido y con respecto al objetivo específico N° 1 considero que la Corte Suprema no ha fundamentado de manera idónea el Recurso de Nulidad N° 2477-2016, Lima, en tanto que no podemos aseverar que, por el solo hecho de encontrarse regulada, la posesión precaria, en el artículo 911° del Código Civil merece ser protegida por el derecho penal.

Competencias.

Finalmente, en lo que concierne a las competencias del suscrito, la experiencia laboral y académica me ha permitido adquirir una serie de conocimientos y aptitudes que permiten desempeñar de manera adecuada mis labores, entre ellas está una correcta apreciación de la realidad social, en ese sentido considero que la usurpación de bienes inmuebles camina de la mano con la informalidad, la misma que es incentivada por las mismas municipales que no toman medidas idóneas para formalizar a todos aquellos ocupantes de terrenos sin títulos e incluso por las mismas constructoras que se dedican a vender una y otra vez el mismo predio a distintas personas, aprovechándose, muchas veces, de la buena fe y la ignorancia de ciertos compradores; por consiguiente y relacionando lo expuesto con el objetivo específico N° 2: considero que las consecuencias que genera el considerar a la posesión precaria como bien jurídico protegido en los delitos de usurpación de bienes inmuebles son perjudiciales para la sociedad, puesto que se le otorgaría protección a aquel invasor que despoja al propietario o posesionario legítimo de un determinado predio, estaríamos cautelando la posesión ejercida por aquel traficante de terrenos que logró despojar al propietario o posesionario legítimo de un determinado inmueble valiéndose de

amenaza o violencia.

4.2. Resultados finales.



Figura 10: Triangulación de resultados

Objetivo General: Los entrevistados han coincidido al asegurar que para estar ante una conducta reprochable por las normas que regulan el derecho penal debe haber existido una afectación a un bien que resulte relevante para el Estado, sin ello no podemos hablar del delito, asimismo el entrevistado número 1 (E1) ha manifestado que ello guarda estrecha relación con el denominado Principio de Lesividad; en el tipo penal que nos avoca, sostienen los especialistas, que es requisito fundamental para la configuración del ilícito traído a colación que se acredite la afectación a la propiedad o la posesión ejercida por el sujeto pasivo. Sancinetti (1991) quien considera que la vulneración al bien jurídico tutelado es el aspecto fundamental al momento de instaurar el delito. Los tres especialistas hacia quien iba dirigido la entrevistas preparadas para los fines de esta investigación tenían formación profesional y académica en derecho penal; sin embargo, ello no fue impedimento para que nos manifiesten términos generales de lo que concierne al proceso de desalojo por ocupante precario, indicando que este es un proceso de naturaleza civil la

misma que debe ser ventilada en la vía sumarísima en donde el accionante debe acreditar y demostrar ante la autoridad judicial que el demandado ocupa un determinado inmueble sin mediar de por medio un justo título o de existir este ha fenecido; dicha información se encuentra corroborada con lo consagrado en Código Civil y Código Procesal Civil peruano.

De la revisión de las entrevistas hemos podido acotar que no ha existido mayor debate en lo que concierne a las consecuencias de la posesión precaria, puesto que los entrevistados han referido que cuando alguien acciona en la vía civil demandando a alguien por ocupante precario lo que busca es que se le conceda la restitución del bien que al momento de la interposición de la demanda se encuentra ocupando el demandado; por consiguiente, en caso de tener éxito la acción interpuesta la consecuencia jurídica sería el desalojo en contra de aquel que ocupa el inmueble sin que medie justo título. Lo expuesto por los especialistas puede ser corroborado por lo afirmado por Gonzáles Barrón (2003) quien indica que “al entablar un proceso de desalojo por ocupante precario el accionante busca la restitución de un inmueble de aquel que lo posee sin ningún tipo de autorización o también puede ser que requiere la devolución de aquella persona a que le concedió de manera voluntaria la posesión por el título mediante el cual perfeccionaron dicho acuerdo a fenecido”.

Consideramos que lo referente a la posesión precaria como bien jurídico tutelado en los delitos de usurpación de bienes inmuebles es el punto neurálgico en la presente investigación, puesto que, los tres expertos ha coincidido que la posesión precaria no puede ser un bien jurídico tutelado puesto que no resulta una posesión legítima, por lo tanto, el derecho penal no puede amparar ni brindar protección a aquellas conductas que no sean aceptadas socialmente, prueba de ello es que el ejercer una posesión precaria trae como consecuencia, luego del proceso judicial correspondiente. Reynaldi (2018) es de la misma opinión que los entrevistados, toda vez que sostiene que “no es posible que se reconozca en la posesión precaria apreciación como bien jurídico tutelado en el tipo penal de usurpación toda vez que estaríamos ante una evidente contradicción: que en la vía civil el órgano judicial sostenga que

el ocupante precario no tiene derecho a la posesión por lo tanto se ordene el desalojo, mientras que en la vía penal se determine que el posesionario precario tiene un derecho a la posesión sobre el bien materia de litis que es necesita ser cautelado.”

Objetivo específico N° 1: La postura orientada a que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema del Perú ha cometido un error al considerar a la posesión precaria como bien jurídico pasible de protección por el derecho penal es la respuesta en la que concordaron los tres entrevistados basándose primordialmente en que no puede considerarse como un bien relevante una conducta que se encuentra legitimada; por otro lado, el entrevistado número 3 (E3) ha indicado que el Recurso de Nulidad N° 2477-2016, Lima, no se encuentra motivado adecuadamente puesto que consideran a la posesión precaria como bien jurídico tutelado en el tipo penal de usurpación por el solo hecho que el artículo 911° del Código Civil lo regula, por lo que se pregunta ¿Es suficiente con que una institución jurídica se encuentre regulada en alguna norma del ordenamiento jurídico para que sea considerable materia de protección por el Estado?, dando el mismo una respuesta negativa a su interrogante puesto que de ser lo contrario también se tendría que dar protección, por ejemplo, al adulterio toda vez que también se encuentra definido en el código sustantivo civil.

El solo hecho que la posesión precaria tenga como consecuencia inmediata el desalojo, para los especialistas que han sido entrevistados, es una prueba clara y contundente que es una conducta despreciada por el mismo legislador, de lo contrario no habría impuesto tal sanción para dicho comportamiento, por lo tanto resulta inverosímil que el órgano de justicia de más alta jerarquía a nivel nacional haya considerado a un bien que no cuenta con legitimidad como pasible de protección cuando el mismo legislado la desvaloró al momento de regularla.

Objetivo específico N° 2: Es ahora que entraremos a mencionar una problemática que se ha logrado advertir con el análisis de los casos expuestos, el mismo que tiene que ver con la restitución del bien materia de litis. Por un lado, el Juzgado penal, en los tres casos, ordena la restitución del bien a favor de la

parte agraviada, parte agraviada que ha sido declarada precaria por el órgano jurisdiccional civil sobre quien recae una orden de desocupar el bien, es decir por un lado (vía penal) se ordena que se le entregue el bien, mientras que por el otro lado (vía civil) se dispone que desocupe el inmueble al ser declarada posesionaria precaria. Consideramos que esta situación se podría evitar si los juzgados penales antes de emitir pronunciamiento, en los delitos de usurpación, cumplan con determinar si la posesión ejercida por parte del agraviado es o no legítima, a partir de ahí recién proceder a analizar una eventual responsabilidad penal, ello en tanto a que el derecho penal no puede avalar conductas que se desplieguen al margen de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

V. Discusión

En este punto de la presente tesis se procederá a contrastar los resultados que se han obtenido con el contenido del marco teórico y los trabajos previos relacionados a la presente investigación; ello teniendo en cuenta el objetivo principal trazado, el cual es: Determinar cuáles son los motivos por lo que resulta desacertado considerar a la posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles en Lima Norte, 2018.

Con respecto a dicho objetivo Salinas Siccha (2015) afirma que con la entrada en vigencia de la ley 30076 en el mes de agosto del año 2013 la concepción y la forma en que se estudiaba el delito de usurpación ha cambiado, puesto que hoy en día además de proteger la posesión del sujeto pasivo también cautela el derecho a la propiedad de este sin ningún tipo de limitación, es así que se resguarda el derecho del propietario sin importar que este se encuentre en tenencia directa o indirecta del predio materia de litis; sin embargo en esta investigación lo que interesa es, puntualmente, la posesión como bien jurídico tutelado del delito de usurpación.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú mediante el Recurso de Nulidad N° 2477 – 2016, Lima ha sostenido que la posesión precaria, al encontrarse regulada en el artículo 911° del Código Civil, es una forma de posesión que debe ser cautelada por el derecho penal; sin embargo Reynaldi (2018, p. 23) sostiene que no cabe la posibilidad que la posesión precaria sea reconocida como bien jurídico relevante en los ilícitos de usurpación en tanto que entraríamos ante una manifiesta contradicción puesto que en un proceso civil, la autoridad jurisdiccional afirme que el posesionario precario no puede ostentar ni ejercer derecho a la posesión alguno sobre un determinado bien inmueble por lo que debe desocupar el referido predio, mientras que por el lado de la instancia penal, de seguir lo dispuesto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema del Perú en la jurisprudencia en mención, el posesionario precario (sobre quien recae una orden de desalojo por la autoridad civil) tendría que protegerse su posesión pese a que esta sea ilegítima.

Conforme a las entrevistas aplicadas a los expertos podemos determinar

que para la existencia de un delito es necesario estar ante la vulneración de un bien jurídico relevante para el derecho penal, en el caso puntual del delito materia de la presente investigación – usurpación – es la posesión; sin embargo, indican también los especialistas, no puede ser cautelado por el ius puniendi conductas que atenten contra el ordenamiento jurídico, esto es el caso de la posesión precaria, que es una forma de ostentar la tenencia de un determinado bien de manera ilegítima y al margen de lo dispuesto por las normas que rigen una determinada sociedad, razón por la cual la normativa vigente “sanciona” aquel comportamiento con el desalojo.

Ahora bien, teniendo en cuenta los antecedentes citados en la presente investigación, corresponde mencionar a Cuya (2018) quien elaboró una tesis con la finalidad de obtener el grado de maestro la cual lleva como título “Criterios del Juez en la aplicación del numeral 4, artículo 202 del delito de usurpación distrito judicial Lima Este 2018” en la cual manifiesta que con la finalidad de una adecuada aplicación del supuesto incorporado en la norma sustantiva penal con referencia al delito de usurpación, los jueces penales de Lima Este tendrán que reformular su posición, toda vez que según diversos doctrinarios ya no se necesita que la persona se encuentre en posesión ni que el agente realice actos violentos sobre el sujeto pasivo, sino resulta suficiente con que ejerza violencia sobre la cosa impidiendo que la parte agraviada ingrese al inmueble; esa tesis al ser analizada a la luz de lo sostenido por Rodríguez (2014) en su tesis a la cual tituló ¿Posesión Precaria es una posesión ilegítima?, la cual sustentó para obtener el grado de maestro en derecho con mención en civil y comercial; (en donde sostiene que se ha identificado deficiencias por parte de los Magistrados en el manejo de las instituciones relacionado a la propiedad, posesión y tenencia, desconociendo de esta manera las casaciones emitidas por la Corte Suprema, razón por la cual se ha profundizado la problemática planteada inicialmente, recomendando el desarrollo del tema a través de cursos, seminarios, etc.), nos permite indicar, en primer lugar, que desde agosto del 2013 se tiene una interpretación distinta del delito de usurpación en lo que concierne al bien jurídico protegido y que, centrándonos puntualmente en lo que respecta a la posesión, tenemos que para su protección dentro del derecho en términos generales no debe ser una posesión precaria ni ilegítima.

Asimismo, resulta importante lo sostenido por Miranda (2017) quien elaboró una tesis para optar el grado de maestro la cual lleva como título “El despojo violento y sus efectos jurídicos en la posesión” en donde expone lo concerniente al despojo violento considerandolo como una acción especialísima que otorga cierta protección a aquel que no puede proponer la acción posesoria ya sea por ejercer el derecho real de posesión a nombre de otro (ostentar la tenencia de un inmueble) o por no haber tenido la posesión del predio por más de doce meses por motivos distintos y que haya sido despojado de manera violenta; mencionando que se pretende con la acción de despojo violento es que el estado de las cosas regresen al momento anterior al perjuicio ocasionado, con la finalidad que se pueda ejercer a futuro la acción posesoria pertinente; interpretando su postura es viable indicar que coincide con los entrevistados al sostener que la consecuencia inmediata de un posesión ilegítima es el ulterior despojo, ya sea en ejercicio de las defensas posesorias o por mandato judicial.

Siendo así, podemos concluir, luego de analizar las entrevistas realizadas a los especialistas a la luz del marco teórico y de los antecedentes que pese a la entrada en vigencia de la ley 30076 y con ello el considerar a la propiedad como bien relevante para el derecho penal en los delitos de usurpación no implica que la posesión deje de ser materia de resguardo, en tanto que el dispositivo mencionado refiere que en el tipo penal de usurpación son materia de protección todo derecho real incluyendo, claro está la posesión; empero, no toda posesión debe ser amparada por el derecho penal sino toda aquella que se ejerza dentro de los parámetros de la ley, situación que no ocurre con la posesión precaria toda vez que se ostenta sin ningún título que lo justifique; la postura expuesta por los mencionados autores coincide con la posición vertida por los especialistas que fueron entrevistadas en los términos que ya se han hecho referencias.

En este punto abordaremos el objetivo específico número uno que consiste en determinar Cuáles son los criterios que ha tenido en cuenta la Corte Suprema para considerar la posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles en Lima Norte, 2018.

En el marco teórico citamos a Reynaldi (2018) quien sostuvo que la Corte Suprema de Justicia del Perú ha establecido que la posesión precaria se encuentra regulada en el artículo 911° del Código Civil, razón por la cual, de igual modo, es protegida por el derecho penal; por lo que manifiesta que resulta alarmante que los cinco magistrados del órgano judicial supremo no hayan justificado su decisión, indicando únicamente que como la normativa civil vigente regula la posesión precaria tiene que ser reconocida como bien jurídico valioso para el derecho penal; es decir la máxima instancia de justicia en el país es de la posición que como el código sustantivo civil conceptualiza la posesión precaria en el artículo 911° por lo tanto dicha manera de ejercer dominio de manera ilegal de un inmueble es amparada y merece protección por la rama penal del derecho; el citado autor considera que dicha forma de razonar resulta tan absurdo e inconsistente como el decir que como el artículo 333° del Código Civil en su inciso 2 regula la violencia como causa de separación de cuerpos en el matrimonio tal conducta requiere ser amparada por el derecho siendo merecedora de protección; dicha postura coincide con lo referido al unísono por los tres entrevistados quienes indicaron que la sentencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema carece de motivación puesto que no es posible afirmar que la posesión precaria tiene que ser amparada por el ordenamiento jurídico penal por el solo hecho que se encuentra definido en el artículo 911° del Código Civil.

En los trabajos previos citados, Castillo (2014) indicó en su tesis a la cual puso como título: “La violencia ejercida contra el bien como medio comisivo para la configuración del delito de usurpación en la modalidad de despojo, vulnera el principio de ultima ratio del Derecho Penal” que el bien jurídico protegido en el delito de usurpación está dado por el uso y goce pacífico de un inmueble; por tanto, no es posible decir que la posesión precaria (que es una posesión caracterizada por carecer de justificación) por el solo hecho de estar definida en la norma civil tiene que ser considerado como bien jurídico tutelado por el derecho penal como lo sostiene la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 2477-2016, Lima; a modo de antecedentes también mencionamos la tesis de Lama (2016) la cual fue denominada como: “La posesión y la posesión precaria

en el derecho civil peruano. El nuevo concepto del precario y la utilidad de su actual regulación en el derecho civil peruano”, dicha investigación tiene como finalidad determinar si ha sido correcta la incorporación de la definición de precario en el Código Civil de 1984, siendo que al finalizar su investigación, a modo de conclusión, afirma que la regulación normativa del nuevo concepto de precario en el Código Civil ha sido positiva; asimismo es de la postura que el nuevo concepto del precario es a raíz de la evolución en la jurisprudencia nacional y española; por lo tanto si la definición de precario en el Código Civil peruano ha sido correcta, es acertado, también, decir que la posesión precaria es una que se ejerce de manera ilegítima fuera de los parámetros establecidos en la ley. Finalmente, en este punto, corresponde mencionar la postura Jiménez (2017) expuesta en su tesis doctoral de la Universidad Complutense de Madrid, la misma que llamó “Usurpación pacífica de bienes inmuebles” en donde contiene una narración histórica de la evolución de la institución jurídica denominada “usurpación pacífica de bienes inmuebles”, regulada en el ordenamiento jurídico español, figura que si bien no existe en el marco legal peruano, lo importante en esta tesis es que avala la teoría que la posesión que merece ser protegida por el Estado, es aquella que se ejerce de manera legítima.

Finalmente corresponde tratar el objetivo específico número dos que busca determinar Cuáles son las consecuencias jurídicas que se generan a raíz de considerar a la posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles en Lima Norte 2018; con respecto a este extremo de la investigación los entrevistados han coincidido al sostener que en la vía civil la consecuencia inmediata de considerar una posesión como precaria es el desalojo de aquel que detenta tal condición, resultando peligroso ello puesto que en la vía penal el derecho de aquel que fue considerado precario y sobre quien recae una orden de desalojo (con el razonamiento expuesto en el RN N° 2477-2016, Lima) es cautelado y protegido, es decir el Juez penal deberá sancionar aquel que haya atentado contra su posesión pese a que esta tenga la condición de legítima.

En el marco teórico conceptual se citó a Gonzáles (2003, p. 259) quien coincidió con los entrevistados al asegurar que al entablar un proceso de

desalojo por ocupante precario el accionante busca la restitución de un inmueble de aquel que lo posee sin ningún tipo de autorización o también puede ser que requiere la devolución de aquella persona a que le concedió de manera voluntaria la posesión por el título mediante el cual perfeccionaron dicho acuerdo a fenecido; posición que no difiere de los antecedentes, en tanto que Mirapeix (2015) en su investigación llamada “La usurpación pacífica de inmuebles” realizó un estudio del delito de usurpación pacífica de inmuebles (regulado en la normativa española) a partir del bien jurídicamente protegido; teniendo en cuenta que para configurarse el tipo penal de usurpación se debe atentar contra cualquier derecho real entre ellos la posesión podemos sostener que no es viable cautelar una ejercida de forma ilegal en tanto que el derecho penal como medio represivo de conductas socialmente reprochables perdería su razón de ser, toda vez que contrariamente a su finalidad estaría protegiendo comportamientos desplegados al margen de lo social y legalmente aceptado.

VI. Conclusiones

Primero: Podemos concluir que resulta perjudicial para el orden jurídico y la sociedad en general lo dispuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del Perú en el RN N° 2477-2016, Lima, en lo que concierne a considerar a la posesión precaria como bien jurídico tutelado en los delitos de usurpación de bienes inmuebles, toda vez que entendemos como bien valioso para el derecho penal aquel que tiene la calidad de relevante para el ordenamiento jurídico en tanto que el derecho tiene como finalidad mantener el equilibrio en una determinada sociedad, en lo que respecta a la relaciones entre los integrantes de la misma; bajo esa premisa no es posible concebir que se cautelen comportamientos que se desplieguen al margen de lo dispuesto por la moral y las buenas costumbres. En la presente investigación se han mostrado datos estadísticos en donde se ha llegado a corroborar que el delito de usurpación de bienes inmuebles es un ilícito cuya incidencia en el país es bastante alta, siendo que en el caso puntual del distrito judicial de Lima Norte durante el año 2018, por información facilitada por los especialistas entrevistados, la usurpación es un tipo penal recurrente en tanto que existe más de un distrito, comprendidos en dicha jurisdicción, que se encuentra en vías de desarrollo y urbanización por lo que de persistir la problemática planteada se facilitarían los ilícitos actos propios de traficantes de terrenos e invasores.

Segundo: Las resoluciones emitidas por cualquier autoridad, cual sea el nivel de estas, deben encontrarse debidamente fundamentadas y motivadas, siendo potestad de los usuarios y/o administrados analizar las razones expuestas a fin de determinar si se encuentran o no conforme con las mismas; partiendo de dicho escenario, corresponde en este punto concluir cuales han sido las razones de la Corte Suprema para considerar a la posesión precaria como pasible de protección por el derecho penal. La Suprema Corte ha sostenido que al encontrarse regulada la posesión precaria en el Código Civil (puntualmente en el artículo 911º) también tiene que ser protegida por la normativa penal, siendo ello un argumento endeble que no puede constituir argumento suficiente para una decisión tan trascendental. De seguir con dicho razonamiento podríamos arribar a absurdos como considerar la violencia o el adulterio como bien jurídico relevante para el derecho penal toda vez que también se encuentran regulados y definidos en el Código Civil, lo que causaría un grave perjuicio a aquellos

usuarios sometidos a la jurisdicción del distrito judicial de Lima Norte durante el año 2018, en tanto que en los distritos que lo conforman existe una alta incidencia del delito de usurpación de bienes inmuebles, por lo que se deben tomar las medidas necesarias para proteger la propiedad y la posesión de aquellos que lo ostentan de manera legítima y ello solo se puede hacer con normas ajustadas a la realidad social y jurisprudencia debidamente motivada.

Tercero: Se puede entender que lo expuesto por la Corte Suprema tiene como finalidad combatir aquellos desalojos realizados por particulares sin que exista de por medio una orden judicial emitida después de un proceso con todas las garantías legales; empero la solución a dicha problemática no encuentra respuesta en el tipo penal de usurpación de bienes inmuebles, en tanto que estaríamos otorgando protección a conductas ilegales; siendo que de seguir con el razonamiento de los magistrados supremos tendríamos que conceder a aquel invasor de predios una prerrogativa que no está reconocida legalmente y que de manera automática se haría merecedora de protección frente a la intención por parte del titular en recobrar su predio. Asimismo, a través de la triangulación de los casos hemos podido determinar que de persistir el razonamiento por el máximo órgano de justicia del país se ocasionarían, en perjuicio de aquellos sometidos a un proceso judicial, una peligrosa contradicción en lo que a sentencias judiciales respecta, en tanto que por un lado el derecho penal otorgaría protección a aquel posesionario precario ordenando que se le restituya el bien que le fue presuntamente usurpado, mientras que en la vía civil, al declarar fundada una demanda de desalojo por precario, se ordenaría contra este (que en la vía penal es agraviado y se cautela su derecho a la posesión) una orden de desocupación del bien materia de litis, evidenciándose de esta manera la contraposición indicada líneas anteriores.

VII. Recomendaciones

Primero: Entendiendo a un acuerdo plenario como aquella reunión a la cual concurren todos los jueces pertenecientes a la Corte Suprema de Justicia del Perú con el fin de establecer un criterio uniforme sobre un tema que cause debate en la jurisprudencia peruana; en ese sentido, se recomienda la realización de uno (acuerdo plenario) en donde los jueces de mayor jerarquía del país establezcan un criterio consistente y debidamente motivado sobre lo concerniente a la posesión precaria como bien jurídico tutelado del tipo penal de usurpación de bienes inmuebles, debiendo de tener en cuenta que este tipo de posesión es ilegítima y que el derecho penal no puede amparar ni proteger conductas reprochables. Dicha propuesta sería beneficioso para el distrito judicial de Lima Norte en tanto que se evitaría contraposición de pronunciamientos (vía civil y penal) y los operadores jurídicos contarían con una herramienta legal para proteger la propiedad privada de los traficantes de terrenos e invasores.

Segundo: Se sugiere a los miembros de la Corte Suprema tener en cuenta que toda resolución judicial debe encontrarse debidamente motivada, toda vez que sus resoluciones son tomadas como lineamientos a seguir por aquellos órganos judiciales de inferior jerarquía y demás operadores del derecho como fiscales y abogados litigantes, de no hacerlo se podría causar un grave perjuicio en los administrados de las distintas cortes superiores de justicia, entre los que se encuentra el distrito judicial de Lima Norte, jurisdicción en donde existe un alta incidencia de delitos contra el patrimonio en la modalidad de usurpación de bienes inmuebles por lo que es relevante la falta de motivación en el razonamiento realizado en el RN N° 2477-2016, Lima.

Tercero: Se recomienda a jueces, representantes del Ministerio Público y abogados litigantes, a fin de evitar sentencias que se contrapongan entre sí en la vía penal y en la vía civil, tener en cuenta antes de proceder en aquellos casos que versen sobre el tipo penal de usurpación indagar si sobre el agraviado en dicho proceso penal recae alguna sentencia en la vía civil que lo considera ocupante precario, toda vez que el derecho penal no puede cautelar una posesión que haya sido ejercida de manera ilegítima.

VIII. Referencias

- Alcalde López, C. C. (2017). El delito de usurpación y la sanción en la legislación penal en el Perú. Lima, Perú: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Alva Aguilar, J. (2016). La violencia sobre las cosas en el delito de usurpación. Análisis de la casación N° 273-2012 - Ica. Piura, Perú: Universidad de Piura.
- Aragón Seijo, S. (2017). La ineficacia del delito de usurpación para el perjudicado: algunas ventajas de proceso civil. *Dialnet*, 795-821.
- Balcázar Nava, P., González-Arratia López-Fuentes, N., Gurrola Peña, G. M., & Moysén Chimal, A. (2014). *Investigación Cualitativa*. México D.F: UAEM.
- Bernal Bravo, C. (2010). Metodología de la investigación (Tercera edición). Colombia: Pearson.
- Bernales, B. (1997). *La Constitución de 1993, Constitución y Sociedad*. Lima: RAO SRL.
- Blanco Lozano, C. (2013). El delito de usurpación en sus orígenes y en el Código Penal de 1995. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 30-42.
- Campos Sánchez, A. (2018). Criterio de conciencia en las sentencias condenatorias según el Código de Procedimientos Penales, Lima 2016. Lima, Perú: Universidad César Vallejo.
- Castillo Padilla, M. (2014). La violencia ejercida contra el bien como medio comisivo para la configuración del delito de usurpación en la modalidad de despojo, vulnera el principio de ultima ratio del derecho penal. Iquitos, Perú: Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.
- Chacón Rodríguez, J. (Agosto de 2012). Técnicas de investigación jurídica. Chihuahua, México: Universidad Autónoma de Chihuahua.
- Cuya Torre, L. E. (2018). Criterios del Juez en la aplicación del numeral 4, artículo 202 del delito de usurpación distrito judicial Lima Este 2018. Lima, Perú: Universidad César Vallejo.
- Fernández, L. (2006). *¿Cómo analizar datos cualitativos?* Obtenido de Revista Butlleti La Recerca: <http://www.ub.edu/ice/recerca/pdf/ficha8.cast.pdf>
- Gomes, R. (2003). Análisis de datos en la investigación. *Investigación Social*, 55-72.
- González Barrón, G. (2003). *Curso de derechos reales*. Lima: Jurista editores.
- Hernández, R., Zapata, N., & Mendoza, C. (2010). *Metodología de la*

- investigación*. México D.F: Mc Graw Hill.
- Hernández, R., Zapata, N., & Mendoza, C. (2013). *Metodología de la investigación para bachillerato, enfoque por competencias*. México D.F: Interamericana Editores S.A.C.V.
- Hosford Saing, R., & Bayarre Veja, H. (2011). *Métodos y técnica aplicadas a la investigación en atención primaria de salud*. California, Estados Unidos de Norteamérica: Universidad de California.
- Jiménez París, J. (Marzo de 2017). *Usurpación pacífica de bienes muebles*. *Usurpación pacífica de bienes muebles*. Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid.
- Kierszenbaum, M. (2009). El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual. *Lecciones y ensayos N° 86*, 187-211.
- Lama More, H. E. (2016). *La posesión y la posesión precaria en el derecho civil peruano. El nuevo concepto del precario y la utilidad de su actual regulación en el derecho civil peruano*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Maggiore, G. (2000). *Derecho penal. Parte especial. De los delitos en particular*. Bogotá: Temis.
- Martínez, V. (2013). *Paradigmas de investigación. Manual multimedia para el desarrollo de trabajos de investigación. Una visión desde la epistemología dialéctica crítica*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Miranda Moreta, M. S. (2017). *El despojo violento y sus efectos jurídicos en la posesión*. Chimborazo, Ecuador: Universidad Nacional de Chimborazo.
- Mirapeix Lacasa, N. (2015). *La usurpación pacífica de inmuebles*. Barcelona, España: Universitat Pompeu Fabra Barcelona.
- Molinario, A., & Aguirre, E. (1999). *Los delitos*. Buenos Aires: TEA.
- Noreña, A. (2012). *Aplicabilidad de los criterios de rigor y éticos en la investigación cualitativa*. Obtenido de Revista Aquichan: aquichan.unisabana.edu.co/index.php/aquichan/article/view/1728/1938
- Pariona, R. (2011). El posicionamiento de la teoría de la autoría mediata por organización en la jurisprudencia Peruana. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 5-7.
- Peña Cabrera, R. (1993). *Tratado de derecho penal. Parte especial; Tomo II*.

- Lima: Ediciones jurídicas .
- Restrepo, D. (2013). La teoría fundamentada como metodología para la integración del análisis procesual y estructural en la investigación de las representaciones sociales. *Revista CES Psicología*, 6-15.
- Reynaldi Román, R. C. (28 de septiembre de 2018). La posesión Precaria como elemento extratípico. 15-. Lima, Lima, Perú: Legis.
- Rodríguez Tanta, E. J. (2014). *¿Posesión precaria es una posesión ilegítima?* Lambayeque, Perú: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- Salas, R. (2016). Hablemos de la usurpación (artículo 225º del Código Penal). *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*, 1-20.
- Salinas Siccha, R. (2015). *Derecho Penal - Parte especial (volumen 2) sexta edición*. Lima: Iustitia.
- Sancinetti, M. (1991). *Teoría del delito y disvalor de la acción*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Schunemann, B. (Noviembre de 2018). Dominio sobre la vulnerabilidad del bien jurídico o infracción del deber en los delitos especiales. (A. Siles Vallejos, Ed.) *Derecho PUCP*, I(1), 93-113. Recuperado el 22 de diciembre de 2018
- Strauss, A., & Corbin, J. (2002). *Bases de la investigación cualitativa, técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada*. Bogotá: Universidad de Antioquía.

IX. Anexos

Anexo 1: Artículo científico

La posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles en el distrito judicial de Lima Norte 2018

Precarious possession as a legal asset protected in the crime of misappropriation of real property in the judicial district of Lima North 2018

Ruiz Gutiérrez, Jesús Ricardo

Resumen

La presente investigación titulada: La posesión precaria como bien jurídico tutelado en los delitos de usurpación de bienes inmuebles, distrito judicial de Lima Norte 2018, tuvo como objetivo general el de determinar cuáles son los motivos por lo que resulta desacertado considerar a la posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles en Lima Norte, 2018.

El enfoque de investigación será cualitativa de tipo aplicada, cuyo método será deductivo, de diseño fenomenológico. La población estuvo formada por los operadores de justicia del distrito judicial de Lima Norte; la muestra estuvo conformada por 3 operadores del derecho un juez, un fiscal y un abogado litigante; asimismo el muestreo fue de tipo no probabilístico. La técnica empleada para recolectar información fue la de entrevistas, con interrogantes concernientes al tema materia de investigación, dirigidas a las personalidades que componen la muestra; de igual manera se usó como técnica la observación y el análisis documental, los instrumentos utilizados fueron la de guía de entrevista y la guía de análisis documental que fueron debidamente validados a través de juicios de expertos.

Se llegaron a las siguientes conclusiones: Que, la posición adoptada por la Sala Permanente de la Corte Suprema, con respecto a reconocer como bien jurídico penal a la posesión precaria en los delitos de usurpación, constituye un total desacierto puesto que este derecho real, según lo consagrado en el artículo 586° del Código Procesal Civil, es una causal de desalojo, por lo que no resulta lógico proteger mediante el derecho penal una conducta que en la vía civil es desacreditada; asimismo, partiendo de la premisa que un bien jurídico tutelado

en el derecho penal significa un interés relevante que la normativa busca cautelar a fin de preservar un equilibrio sobre los que conforman la sociedad, no es posible que el máximo tribunal de justicia del Perú cautele un comportamiento que no se ajusta al derecho como lo es la posesión precaria.

Palabras claves: Posesión precaria, bien jurídico tutelado, usurpación

Abstract

The present investigation entitled: Precarious possession as a legal asset protected in the crimes of usurpation of property, judicial district Lima North 2018, had as its general objective to determine to what extent it is right to consider precarious possession as a legal asset protected in the crimes of usurpation in Lima North, 2018.

The research focus will be qualitative of applied type, whose method will be deductive, of phenomenological design. The population was formed by the justice operators of the judicial district of Lima Norte; the sample consisted of 3 legal operators, a judge, a prosecutor and a litigating lawyer; The sampling was also of a non-probabilistic type. The technique used to collect information was that of interviews, with questions concerning the topic of research, addressed to the personalities that make up the sample; In the same way, observation and documentary analysis were used as a technique, the instruments used were the interview guide and the document analysis guide that were duly validated through expert judgments.

The following conclusions were reached: That, the position adopted by the Permanent Chamber of the Supreme Court, with respect to recognizing as criminal legal good the precarious possession in the crimes of usurpation, constitutes a complete mistake since this real right, according to what is enshrined in article 586° of the Code of Civil Procedure, is a cause for eviction, so it is not logical to protect through criminal law conduct that is discredited in civil proceedings; also, based on the premise that a legal right protected by criminal law means a relevant interest that the regulations seek to protect in order to preserve a balance on those that make up society, it is not possible for the highest court of justice in Peru to protect a behavior that does not conform to the law as is precarious possession.

Key words: Precarious possession, legally protected, usurpation

Introducción

En el presente trabajo, se estudia cómo es que resulta erróneo considerar a la posesión precaria como bien jurídico tutelado en los delitos de usurpación, toda vez que el ordenamiento jurídico vigente considera este derecho real como una causal de desalojo. El estudio comprende los siguientes capítulos: el capítulo I se refiere a la introducción; el capítulo II se refiere al problema de investigación; el capítulo III se refiere al marco metodológico; el capítulo IV a los resultados; el capítulo V a la discusión; el capítulo VI a las conclusiones. Por último, el capítulo VII menciona las referencias bibliográficas y los anexos respectivos.

Los resultados obtenidos en la presente investigación han sido alcanzados utilizando diversos medios de recolección de información como son la guía de entrevista, análisis de documentos los mismos que fueron utilizados y analizados a la luz de los objetivos propuestos para la presente investigación.

Antecedentes del problema

Trabajos previos internacionales.

Miranda (2017) presentó una tesis para optar el grado de maestro en la Facultad de Ciencias Políticas y administrativas de la Universidad Nacional de Chimborazo, la cual lleva como título “El despojo violento y sus efectos jurídicos en la posesión” en donde expone lo concerniente al despojo violento considerándolo como una acción especialísima que otorga cierta protección a aquel que no puede proponer la acción posesoria ya sea por ejercer el derecho real de posesión a nombre de otro (ostentar la tenencia de un inmueble) o por no haber tenido la posesión del predio por más de doce meses por motivos distintos y que haya sido despojado de manera violenta; mencionando que se pretende con la acción de despojo violento es que el estado de las cosas regresen al momento anterior al perjuicio ocasionado, con la finalidad que se pueda ejercer a futuro la acción posesoria pertinente. La presente investigación tiene como finalidad principal la de realizar un análisis basado en la doctrina, postulados legales y en la sana crítica de los efectos jurídicos que ocasiona el despojo ejercido por la violencia de la posesión; para ello el método utilizado fue el inductivo, analítico y descriptivo; el mismo que tenía un enfoque cualitativo. La población a la cual estaban dirigida las entrevistas que le permitió al investigador

arribar a sus conclusiones estaba dirigida a once jueces de la Unidad judicial civil con sede en el cantón de Riobamba y a cuatro abogados en el libre ejercicio que patrocinaron los juicios sobre el despojo violento. A modo de conclusión, con respecto a la citada tesis, se tiene, en primer lugar, que el despojo violento es una acción que busca restablecer las cosas al estado anterior de que sucediera el hecho; en segundo lugar, sostiene que el despojo violento es causado en contra del que está en posesión de la cosa, así como también del que tiene la mera tenencia; finalmente, sostiene que llegó a comprobar que el despojo violento causa incidencia jurídica en la posesión que mantenga una persona sobre el bien.

Jiménez (2017) sustentó su tesis doctoral en la Facultad de Derecho – Departamento de Derecho Penal de la Universidad Complutense de Madrid, la misma que denominó “Usurpación pacífica de bienes inmuebles”. El mencionado trabajo de investigación contiene una narración histórica de la evolución de la institución jurídica denominada “usurpación pacífica de bienes inmuebles”, regulada en el ordenamiento jurídico español (la misma que no existe en la legislación peruana, puesto que recordemos que el artículo 202º del Código Penal requiere que para la consumación del delito de usurpación es necesario la existencia de violencia o amenaza), partiendo incluso de los tiempos prehistóricos hasta la actualidad; sin embargo, la tesis en comento tiene como fin principal el análisis de la conducta de la ocupación y la llamada “okupación” (entiéndase como un fenómeno social en España en la década del 60) a fin de determinar si pueden ser consideradas dentro del artículo 245.2 del Código Penal español o si es necesario algún tipo de modificación cuando se encuentran frente a una sanción administrativa o si es suficiente con el resultado de la vía civil para disponer el recobro de la posesión del bien inmueble previamente perdido; finalmente llega a la conclusión que lo concerniente a la regulación del tipo penal de usurpación merece una modificatoria y elabora una propuesta de lege ferenda.

El magistrado español Aragonés (2017) publicó un artículo en la revista virtual Dialnet de la Universidad de La Rioja titulado “La ineficacia del delito de usurpación para el perjudicado: algunas ventajas del proceso civil”. En el artículo al cual se hace alusión Aragonés adopta y expone en el desarrollo del mismo la postura siguiente: que, en el ordenamiento jurídico español, la acción civil busca

resarcir y reparar de manera más efectiva todos aquellos daños ocasionados por el posesionario ilegítimo o el que despoja de la propiedad contra el titular de un inmueble o de aquel que lo tenía en posesión a comparación de la acción pena; asimismo realiza la crítica a la sanción del delito de usurpación en la legislación española en donde es considerado como un delito leve, por lo que propone que sea considerado como un ilícito de connotación grave a fin que pueda adoptarse medidas cautelares reales para la conservación del predio a favor de la parte que ha visto menoscabado su derecho a la propiedad o a la posesión.

Salas (2016) publicó un artículo en la revista digital de la Maestría en Ciencias Peales de la Universidad de Costa Rica al cual tituló “Hablemos de usurpación (art. 225° del Código Penal)”; en dicha investigación detalla las características del delito de usurpación y cómo es que se configura este ilícito; de igual manera aborda un aspecto que no ha sido muy desarrollado por los tratadistas de su país, esto se plantea resolver la interrogante concerniente a que si el delito de usurpación es un ilícito de efectos permanentes o un delito permanente; para lograr tal fin realiza una reflexión netamente normativa y jurídica, la misma que está definida en postulados del liberalismo político; de igual manera el autor refiere que recurrirá a un método analítico puesto que desagregará los diferentes elementos del delito, identificando sus cualidades y en su función normativa sintética de como concurren e interactúan en dicho ilícito penal (usurpación); concluyendo, finalmente, que la usurpación es un delito permanente, toda vez que están destinados para que se prolongue a través del tiempo, teniendo como referencia la postura del jurista costarricense Francisco Castillo para llegar a dicha conclusión.

Trabajos previos nacionales.

Cuya (2018) presentó una tesis a fin de obtener el grado de magíster la misma que tituló “Criterios del Juez en la aplicación del numeral 4, artículo 202 del delito de usurpación distrito judicial Lima Este 2018” planteándose como objetivo el detallar los criterios del Magistrado en aplicación del numeral 4 del artículo 202 del delito de usurpación distrito judicial Lima Este 2018; dicha investigación tiene un enfoque cualitativo toda vez que describe y explica la realidad del fenómeno materia de análisis, como diseño la autora optó por una teoría fundamentada y finalmente la investigación utilizó un método inductivo. En la parte final, la citada autora manifiesta que con la finalidad de una adecuada aplicación del supuesto

incorporado en la norma sustantiva penal con referencia al delito de usurpación, los jueces penales de Lima Este tendrán que reformular su posición, toda vez que según diversos doctrinarios ya no se necesita que la persona se encuentre en posesión ni que el agente realice actos violentos sobre el sujeto pasivo, sino resulta suficiente con que ejerza violencia sobre la cosa impidiendo que la parte agraviada ingrese al inmueble.

Alcalde (2017) presentó una tesis con la finalidad de optar por el grado de maestra en derecho penal en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, la cual denominó “El delito de usurpación y la sanción en la legislación penal en el Perú” dicha investigación tuvo como finalidad determinar si el delito de usurpación es sancionado drásticamente en la legislación penal peruana, para tal fin elaboró una investigación de tipo cuantitativa, y realizó una encuesta que estuvo dirigida a 264 abogados del Colegio de Abogados de Lima, la conclusión a la cual arribó fue que el ilícito penal de usurpación es castigado drásticamente en el ordenamiento jurídico penal peruano, ello en atención a los resultados emanados se llegó a establecer que la destrucción o alteración de los linderos de un inmueble sobrelleva una sanción ejemplar con relación al tipo penal cometido. Asimismo, también se pudo establecer que, en caso de violencia, amenaza, engaño y abuso de confianza en el despojo del predio, el sujeto activo recibe una pena que sanciona de manera ejemplar su ilegal conducta. Por otra parte, en lo que a violencia y amenaza en la turbación de la posesión respecta, estos comportamientos son sancionados conforme lo consagra la ley penal, finalmente sostiene la postura que la voluntad del usurpador de apropiarse del bien e impedir que los interesados no gocen de su derecho a la posesión, este comportamiento de igual manera será castigado penalmente al concurrir elementos determinantes que sostienen el fallo del Magistrado.

Lama (2016) elaboró su tesis para optar el grado de Magíster con mención en derecho civil en la Pontificia Universidad Católica del Perú la misma que denominó: “La posesión y la posesión precaria en el derecho civil peruano. El nuevo concepto del precario y la utilidad de su actual regulación en el derecho civil peruano”, dicha investigación tiene como finalidad determinar si ha sido correcta la incorporación de la definición de precario en el Código Civil de 1984, de igual manera busca aproximarse a una adecuada definición de precario a partir de lo establecido en el artículo 911 de la norma sustantiva civil; asimismo

establecerá la diferencia entre la posesión precaria y la posesión ilegítima. El enfoque de la tesis es uno cualitativo en donde el investigador usa un método inductivo – descriptivo, siendo que para lograr dicha finalidad analizará las posturas sostenidas por Magistrados, abogados que ejercen el patrocinio y profesores universitarios en general a quienes dirigió unas entrevistas con relación al tema materia de análisis. Al finalizar su investigación, a modo de conclusión, afirma que la regulación normativa del nuevo concepto de precario en el Código Civil ha sido positiva; asimismo es de la postura que el nuevo concepto del precario es a raíz de la evolución en la jurisprudencia nacional y española.

Castillo (2014) presentó una tesis en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, la misma que lleva como título: “La violencia ejercida contra el bien como medio comisivo para la configuración del delito de usurpación en la modalidad de despojo, vulnera el principio de ultima ratio del Derecho Penal”, el mismo tiene como objetivo principal el analizar las diversas posturas dogmáticas y jurisprudenciales nacionales e internacionales con respecto a la configuración del tipo penal de usurpación en la modalidad de despojo a través del uso de la violencia. Esta investigación es una básica, teniendo como nivel de investigación, en un primer momento, la exploratoria, para luego realizar una de tipo descriptiva, culminando con una investigación analítica, siendo su método de investigación histórico – casual. En la parte final de la investigación materia de mención en el presente párrafo la autoría sostiene a modo de conclusión que el bien jurídico protegido en el delito de usurpación está dado por el uso y goce pacífico de un inmueble.

Revisión de la literatura.

Marco teórico referencial sobre delito de usurpación de bienes inmuebles

El Código Penal peruano, publicado en el diario oficial El Peruano el 08 de abril de 1991, en su artículo 202° vigente a la actualidad consagra de manera expresa lo concerniente al tipo penal de usurpación, el mismo que fue instituido por el derecho penal a fin que se configure en circunstancias que el sujeto activo del delito, mediando la violencia, amenaza, actos ocultos, engaño o abuso de confianza despoja, destruye linderos o turba la posesión pacífica o atenta contra el ejercicio de un derecho real del sujeto pasivo sobre un determinado bien

inmueble.

Hasta antes de la publicación de la Ley 30076 existió, por mucho tiempo, un denso debate en lo concerniente a la protección del delito de usurpación, toda vez que por un lado se sostenía que este ilícito tenía como bien protegido la propiedad, mientras que un sector distinto argumentaba que el derecho real que se pretendía cautelar era el de la posesión, siendo esta última postura la que más aceptación tenía; prueba de ello es lo aseverado por Alva (2016) quien sostiene que “por la apropiación indebida de lo ajeno, es un delito que se comete apoderándose con violencia o intimidación de un inmueble o derecho real ajeno. Este delito está ubicado sistemáticamente en el rubro de los delitos contra el patrimonio, específicamente lo que se protege es la “posesión pacífica” que deben ejercer las personas cuando adquieren ya sea en forma onerosa o gratuita un bien inmueble; es decir, que ninguna persona puede ingresar, de manera subrepticia ni violetamente, a los predios urbanos o rústicos considerados ajenos, para ejercer una posesión que no le corresponde, ante lo cual el Derecho interviene para poner límites y prohibiciones” (p.16).

Es evidente que el letrado citado en el párrafo precedente no ha tenido en cuenta lo estipulado en la ley N° 30076, en tanto que en dicha norma cambia la percepción que teníamos del delito de usurpación sosteniendo que con el mencionado tipo penal se protege también el derecho a la propiedad sin ningún tipo de restricción; bajo esa premisa el Magistrado Salinas (2015, p. 1550) indica que en nuestro ordenamiento jurídico los comportamientos que en forma conjunta forman parte del hecho reprochable penalmente llamado usurpación se encuentra regulado en el artículo 202° del Código Penal, tipo penal que fue modificado por lo consagrado en el primer artículo de la ley 30076, que entró en vigencia el día de su publicación, esto es el 19 de agosto del 2013. Consideramos necesario realizar la observación que, si bien con la ley 30076 se ha otorgado protección al derecho a la propiedad de un bien inmueble con el delito de usurpación, ello no implica que dicho tipo penal ha dejado de proteger la posesión pública, pacífica y continua del sujeto pasivo, toda vez que una forma de ejercer el derecho a la propiedad es justamente la posesión.

A fin de tener un panorama más amplio del delito de usurpación consideramos oportuno tratar brevemente como es que legislaciones ajenas a la

peruana abordan este tipo penal; por ejemplo en el Código Penal de Argentina ilícito de usurpación se encuentra consagrado en el artículo 181° del cuerpo normativo sustantivo de la República de Argentina; luego de realizar una revisión literal del artículo mencionado podemos decir que existe cierta semejanza con lo regulado en el inciso 2 del artículo 202 del Código Penal nacional, toda vez que se consignan como verbos rectores a la violencia, amenaza, engaño y abuso de confianza; por otro lado también se ha regulado sobre el aspecto de clandestinidad para lograr el despojo del poseedor de un determinado bien inmueble.

En el Código Penal de Uruguay el delito materia de estudio se encuentra estipulado en el artículo 354 del cuerpo de normas sustantivo – penal uruguayo; el mismo que condena con tres años de pena, a aquel sujeto activo que utilizando la violencia, la amenaza, el engaño, el abuso de confianza o la clandestinidad y teniendo como fin el apoderamiento, la ocupación parcial y/o total de un inmueble ajeno. Siendo así, advertimos que, en este ordenamiento jurídico penal, al igual que en Argentina, existe un evidente parecido con nuestra normativa vigente.

En el Código Penal de Brasil, el delito de usurpación se encuentra regulado en el artículo 161 del mencionado cuerpo de normas, la norma traída a colación regula que en el eventual caso de alteraciones de linderos como la conducta básica del ilícito de usurpación; asimismo se ha establecido que únicamente puede perpetrar dicha conducta ilegal aquel sujeto activo que considere que el inmueble a usurpar sea ajeno; en consecuencia, en atención a dicha consideración, se hace pasible a que se le atribuya responsabilidad penal.

El tipo penal de usurpación, en el Código Penal de España, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 245 del cuerpo de normas de índole penal del estado español, el mismo que regula de manera literal: “Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real inmobiliario de pertenencia ajena”. Se evidencia que el citado cuerpo normativo hace mención que la violencia y la intimidación son las conductas que configuran el referido ilícito, de la misma forma que lo hace la norma sustantiva nacional, sin embargo, existe una gran diferencia y esta es que los actos solo deberán ser cometidos en contra de la persona y no contra la cosa, siendo que únicamente se considerara la fuerza sobre el bien cuando esta cause una grave intimidación en el agraviado.

Modalidades del delito de usurpación de bienes inmuebles.

En lo que respecta a la modalidad de destrucción de linderos tenemos que esta se presenta cuando el sujeto activo del delito, con la definida intención de adueñarse, adjudicarse o apropiarse de un bien inmueble en su totalidad o parcialmente destruye sus linderos, es decir arrasa, desaparece o derrumba los límites, marcación o signo que determina los parámetros de predio.

Peña Cabrera (1993, p. 349) cita a los juristas Núñez, Fontán Balestra y Soler asevera que “el autor de esta modalidad del delito de usurpación tiene que ser necesariamente vecino”, en ese sentido el citado autor considera que en la redacción de la norma penal existe una contradicción puesto que refiere “el que” haciendo referencia que este delito puede ir dirigido a cualquier persona cuando no es así, sino tan solo a aquellos que son colindantes al bien agraviado, siendo necesario que tenga una relación de posesión o tenencia con respecto al bien que se ve en ventaja con esta destrucción de linderos, puesto que el solo hecho de modificar los límites de un predio sin la intención de apoderarse constituiría el delito (o la falta de ser el caso) de daños.

La conducta ilícita correspondiente a la alteración de linderos de un bien inmueble para apropiarse de todo o en parte, se establece en el momento que el sujeto activo con el propósito concreto de posesionarse, ocupar o atribuirse parte o el integro de un predio, altera, varia, modifica, traslada o mueve de lugar en que se encontraba aquellos signos que sirven para identificar el perímetro de un determinado inmueble (linderos). Al igual que el comportamiento descrito en el párrafo precedente solo se configura cuando el autor tiene un predio que colinda con el del sujeto pasivo. Tenemos que entender como linderos a aquellos signos establecidos por la naturaleza o por la mano del hombre, debiendo tener siempre la característica de ser una señal concreta y no abstracta, cuyo objetivo es determinar el perímetro de un inmueble; como linderos pueden utilizarse cercos, rocas, palos, fierros; resulta irrelevante que estos elementos estén en forma continua o no, lo importante es que sirva para delimitar el inmueble. Finalmente, es necesario dejar en claro que para la configuración tanto de la destrucción como la alteración de linderos es necesario que se demuestre la existencia real y concreta de tales, valga la redundancia, linderos; de no ser así, de no existir medio alguno que acredite que el predio tiene una delimitación que diferencia los

terrenos del sujeto activo y del pasivo no estaríamos ante el tipo penal de usurpación.

La siguiente modalidad a desarrollar es la de despojo total o parcial de la posesión o tenencia de un predio o el ejercicio de un derecho real mediando para ello la violencia, en referencia a ello Salinas (2015, p. 1563) hace la siguiente afirmación, que la conducta típica se consuma cuando el sujeto pasivo valiéndose de la violencia o de ejercicio de su fuerza física, despoja a la víctima del ejercicio del derecho real de la posesión de un predio o en todo caso del ejercicio de este sobre un determinado derecho real. La violencia a la que hacemos alusión se manifiesta por medio de la fuerza propiamente dicha que se ejerce sobre la integridad del sujeto pasivo. Dicha fuerza no es más que una energía concreta que es utilizada por el agente sobre el sujeto pasivo o sobre el bien inmueble, ello según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 202° del Código Penal modificado por la ley 30076. El autor del evento criminal acude al ejercicio de una energía material para contrarrestar el ánimo contrario de la víctima, así como todo elemento que impida que el despojo se concrete. Por otra parte, una forma en que el despojo se puede consumir es con la violencia o fuerza material que el sujeto activo ejerce sobre aquella persona para combatir la resistencia que presenta o evitar aquella que tenga la posibilidad de contrarrestar la ocupación que el sujeto activo procura; de igual manera abarca aquella fuerza que ejerce sobre los bienes que obstaculizan la comisión de la acción invasiva o la permanencia de la ocupación exclusiva que pudiese ejercer.

Ahora abordaremos lo que concierne al despojo total o parcial de la posesión o tenencia de un predio o el ejercicio de un derecho real mediando para ello la amenaza, esta modalidad se perfecciona en el momento en que el agente activo, por intermedio de la amenaza, consigue despojar al sujeto pasivo del delito de la posesión o tenencia en su totalidad o parcialmente del predio o en todo caso del ejercicio de un derecho real. Salinas (2015, p. 1564-1565) analiza el presente supuesto del delito de usurpación haciendo la siguiente observación: la amenaza se puede definir como aquel anuncio de algo perjudicial para el sujeto pasivo, que tiene como objetivo principal causar intimidación en este. No se exige que dicha amenaza sea de carácter invencible sino más bien basta con que sea idónea o eficaz. En lo que respecta a la intimidación podemos afirmar que es una forma de agresión a la psiquis del sujeto pasivo; de igual manera,

refiere el citado autor la amenaza puede realizarse en cualquier forma, ya sea oral, por algún tipo de comunicación escrita o cual fuera el acto que signifique una promesa de un mal en perjuicio de quien va dirigido; ese supuesto mal puede ser en agravio de cualquier interés valioso para el perjudicado, ya sea su vida, su honor, su propiedad, sus intimidades etc. En los casos que se tengan que analizar al delito de usurpación no se tendrá que mantener al margen lo relacionado a la causalidad entre la acción que busca provocar intimidación en el sujeto pasivo y la conducta propiamente de despojo, así como las circunstancias en las que se vea envuelta la víctima; es así que el autor citado es de la postura que la amenaza ejercida tenga la condición de seria y presente, en consecuencia se deberá analizar que la capacidad emocional para resistir de la víctima haya quedado menguada; en dicho sentido considera el jurista que no es sencillo establecer pautas para determinar si una amenaza es o no eficiente por lo que dicha evaluación queda a discreción de la autoridad que analiza el caso en concreto. En lo relacionado al despojo de bienes inmuebles el juzgador tiene que analizar las circunstancias a fin de concluir si el sujeto pasivo tuvo razones suficientes y motivadas para tomar la decisión que saliendo del predio evitaría se concrete el atentado que le había sido anunciado; el reconocido letrado indica que la magnitud de la amenaza debe considerarse en proporción a la influencia que tiene este sobre la capacidad decisoria del sujeto pasivo, resultando lógico que la amenaza en el tipo penal de usurpación únicamente se pueda dar sobre las personas toda vez que resulta inverosímil que dicha promesa de daño se realiza sobre alguna cosa; no obstante, existe la posibilidad que esta situación sea modificada hasta que el legislador lo decida, en tanto que no hay que olvidar que en un principio la violencia en los delitos de usurpación únicamente se realizaba sobre las personas hasta que el legislador expresamente legisló a favor que la violencia ejercida sobre las cosas es también un elemento objetivo que configura el ilícito de usurpación.

La tercera modalidad del delito analizado es aquella conducta en donde el sujeto activo realiza diversos actos que perturban la posesión pacífica ejercida por el sujeto pasivo sobre el predio materia de litis; sin embargo depende de la manera en que el agente despliega su conducta para lograr su propósito de turbar, perturbar o alterar la manera pacífica en que la víctima ejercía posesión sobre el inmueble materia de controversia, siendo así esta modalidad se puede

plasmar en dos modalidades: perturbar el goce de la posesión mediante el uso de la amenaza y perturbar el goce de la posesión con el uso de violencia.

Con la entrada en vigencia de la Ley N° 30076 se introdujo el cuarto inciso en el artículo 202° del Código Penal, en donde se sanciona como tipo penal de usurpación dos supuestos; lo que caracteriza a dichas conductas es que la víctima no ostenta la posesión del predio, siendo así podemos afirmar que en el caso que el sujeto pasivo tenga la posesión inmediata o mediata del predio materia de litis no se configurará las modalidades del tipo penal en mención; las modalidades a la cual hacemos referencia son las siguientes: a) Ingresar de forma ilegítima a un inmueble valiéndose de actos ocultos en ausencia de aquel que ostente la posesión; b) Ingresar de manera ilegítima a un bien inmueble tomando previsiones a fin de asegurarse el desconocimiento por parte de aquellos que ostenten algún derecho a oponerse.

Bien jurídico tutelado en los delitos de usurpación de bienes inmuebles.

En el año 1991 se promulgó el Código Penal vigente siendo que desde la fecha hasta la promulgación de la Ley N° 30076 los artículos relacionados al tipo penal de usurpación no fueron modificados; siendo así la ley en mención, realizó ciertas modificatorias al artículo 202° del código sustantivo (el mismo que consagra lo relacionado a la usurpación de bienes inmuebles) unificando de dicha manera lo referente a los procesos penales por delitos de usurpación. Mediante la normativa en mención se innova ciertos criterios en lo que respecta al ilícito de usurpación, siendo los tres cambios más resaltantes los siguientes: i) Consagra una modalidad nueva de usurpación en su tipo base; ii) Aumenta las circunstancias que agravan el delito de usurpación; iii) Agrava las penas que sanciona al delito de usurpación.

Los derechos reales protegidos por el tipo penal de usurpación de bienes inmuebles

El interés principal que el Estado busca cautelar con la regulación de las conductas antijurídicas relacionadas al tipo penal de usurpación o conforma el patrimonio de cualquier persona; para ser exactos podríamos decir que consiste en el tranquilo y pacífico disfrute de un predio, debiendo comprender como la carencia de cualquier tipo de acto perturbatorio en el ejercicio de la posesión o de algún otro derecho real sobre el bien inmueble en alusión, siendo que en el supuesto último que fue introducido por la ley N° 30076 sostiene que no es

relevante que el sujeto pasivo se encuentre o no en posesión del predio. Anteriormente la mayor parte de la jurisprudencia consideraba como requisito fundamental que el agente pasivo tenía que ejercer la posesión o una tenencia simple sobre el bien materia de litis para que el delito de usurpación se configure.

A modo de ejemplo podemos hacer referencia de diversas jurisprudencias que versan sobre dicho aspecto: La ejecutoria Suprema del 24-08-1989 en el expediente 534-98 sostiene que en el tipo penal de usurpación de bienes inmuebles, el bien jurídico tutelado es la posesión y no la propiedad, siendo que cualquier tipo de controversia con respecto al último de los derechos reales mencionados debe ser ventilado en la vía que corresponda; por otra parte en la ejecutoria suprema del 28-01-1999, expediente N° 3536-98 Junín se ha señalado que el ilícito de usurpación no otorga protección únicamente al dominio que se tenga sobre un bien inmueble, sino también al ejercicio de aquellas potestades que tienen su génesis en derechos reales que se gozan sobre él, necesitando además, de parte de quien despliega la conducta antijurídica una intencionalidad de despojar a la víctima del ejercicio de la posesión de alguna de las formas consagradas en el artículo 202° de la norma penal sustantiva. Asimismo, podemos referirnos también a la sentencia emitida en primera instancia el 01-09-1997 en el expediente 449-96, en donde la autoridad judicial manifiesta que para estar ante el tipo penal de usurpación es necesario que el agente pasivo del delito haya ejercido una real y concreta posesión sobre el bien materia de controversia, siendo que al instante de los hechos haya sido despojado por el sujeto activo mediando en dicha conducta la violencia, el engaño o el abuso de confianza; siendo que en caso puntual que se analizaba en la jurisprudencia mencionada no había ocurrido, por consiguiente tampoco había realizado ningún acto de posesión sobre el predio sublitis, de igual forma el magistrado señala que los investigados habían tomado posesión del establecimiento comercial toda vez que este había sido dejado en completo estado de abandono; esta resolución judicial, que puso fin a la primera instancia del proceso, fue apelada y a la vez confirmada por el Superior Jerárquico (Sala Penal de la Corte Superior de Huaraz) mediante resolución del 02-12-1997, señalando que el ilícito materia de estudio requiere para su configuración el uso de violencia, engaño, amenaza o abuso de confianza, por lo que se ha acreditado en el caso que analizó el colegiado superior que la agraviada no

ostentaba una posesión física o la tenencia del inmueble, en consecuencia no habría sido la receptora de los verbos rectores señalados en el tipo penal, por lo tanto no puede ser impedida de ejercer una posesión que no ostentaba. Finalmente, haremos mención de lo expuesto por la autoridad judicial en el expediente N° 497-97 – Huaraz, en donde refieren que en el delito de usurpación no es relevante la condición de propietario que pueda ostentar el sujeto pasivo, en tanto que el bien jurídico tutelado viene a ser el disfrute de un inmueble y el ejercicio de algún derecho real.

Sin embargo, con la entrada en vigencia de la ley 30076 en agosto del 2013, la ley ha sido modificada, por consiguiente, la jurisprudencia también ha tenido que modificar en lo que concierne a la interpretación respectiva. Hoy en día lo cierto es que con el tipo penal de usurpación de bienes inmuebles se busca cautelar el derecho a la propiedad sin ninguna restricción; es decir, el Estado otorga protección pese a que el propietario del bien se encuentre o no en posesión o tenencia del predio materia de litis, lo que conlleva a afirmar que el solo derecho de propiedad se encuentra resguardado con la tipificación del ilícito de usurpación, por lo que aquella persona que hace su ingreso a un inmueble ya sea público o privado (mediando alguna de las conductas señaladas en la norma) estaría cometiendo el delito de usurpación pese a que el predio aparentemente se encuentre abandonado.

La vulneración del bien jurídico tutelado como pilar del delito.

Partiendo de la premisa que la razón de ser de las normas de carácter penales es la protección de determinados bienes, en consecuencia, sería viable la existencia de una mayor sanción a aquellos que atentan en sentido estricto en contra del bien jurídico protegido a comparación de aquellos que solo lo ponen en riesgo; con respecto a ello Kierszenbaum (2009, p. 187) que la discusión sobre este tema resulta innecesaria puesto que el Código Penal ha establecido penas mayores para el delito consumado que para la tentativa, así como para el delito lesión que para el delito de peligro concreto y para el delito de peligro concreto sobre el de peligro abstracto. Sancinetti (1991, p. 111) ha referido que en el caso que consideremos que el bien jurídico protegido tiene como finalidad el control exterior del sistema penal, dicho objetivo no involucra que el atentado concreto de ese bien jurídico deba tener un lugar en la fundamentación del tipo penal, sino más bien que mediante una teoría

subjetivista podría, de igual manera, instaurarse un orden penal orientado a la defensa de los bienes, en tanto que ello da la razón de ser a las normas penales que es la función de evitar que las personas desplieguen conductas orientadas a atentar bienes jurídicos, por lo que la norma, únicamente tiene la facultad de reprimir (entendiendo como prohibir) dicha conducta; empero, no es posible evitar (concibiéndolo también como prohibición) la lesión. A modo de conclusión en este punto podemos afirmar que la vulneración al bien jurídico tutelado es el aspecto fundamental al momento de instaurar el delito.

Es común indicar que se cuentan con bienes jurídicos de carácter individual y de carácter estatal; siendo que los primeros mencionados están relacionados con los intereses del individuo mientras que los segundos tienen relación con los intereses del Estado; sin embargo, pese a que las definiciones expuestas parecieran que ponen fin al debate en lo que concierne a la titularidad de los bienes jurídicos tutelados, puesto que hay autores como Molinario & Aguiire (1999, p. 104) y Maggiore (2000, p. 275) que consideran que el Estado tiene también – junto con el individuo – la titularidad de los bienes, siendo que incluso hay casos en que, según los citados juristas, sus intereses están por encima del particular; sin embargo somos de la postura que la titularidad del bien jurídico tutelado le corresponde al particular, salvo los casos puntuales en donde el Estado es el reconocido y el facultado para defenderlos.

La posesión precaria.

La posesión precaria ha sido consagrada dentro del ordenamiento jurídico civil peruano a partir que entró en vigencia el Código Civil vigente a la fecha, esto es desde el 14 de noviembre de 1984. Antes de ello la posesión precaria era conocida por la normativa civil como “ocupación precaria”, la misma que se encontraba regulada en diversos códigos adjetivos o normas procesales como una causa que podía decaer en la acción de desahucio (hoy regulada como desalojo) la cual puede ser invocada con la finalidad de conseguir que se restituyan aquellos inmuebles que fueron despojados de manera ilegítima. A pesar de su data tan antigua y frente a la evidente carencia de una regulación adecuada de una institución tan importante para el derecho civil en una legislación sustantiva civil, entro a tallar la jurisprudencia, la misma que trato de completar aquellos vacíos incorporando una gama de conceptos sobre esta manera de posesión de bienes. Las definiciones de las cuales se hace mención

se fueron determinando según el caso que se analizaba en la cual se emitía el fallo jurisprudencial.

Lo esbozado en el párrafo anterior conlleva a que exista conceptos disímiles, los mismos que fueron emanados de pronunciamientos jurisprudenciales, así mismo se advertía una falta de paridad en dicha materia lo que evitaba que la carencia (de una correcta definición de posesión precaria) sea cubierta con real satisfacción, en ese sentido muchos juristas coinciden que el concepto instaurado por el artículo 911 del actual Código Civil resulta acertado; por lo que, en atención a lo señalado en la casación N° 2195-2011–Ucayali podemos definir a la posesión precaria como aquella condición que tiene una determinada persona cuando ocupa un bien inmueble de otro, sin existir de por medio un pago de renta o un título para tal fin, o cuando el título en alusión no forje ningún efecto que proteja a aquel que lo detente frente a quien lo reclame a consecuencia de haberse extinguido el mismo; en otras palabras podemos definir a la posesión precaria como aquella que es ejercida con un título que es a todas luces ilegal o no es válido, o la que se ostenta sin título ya sea por dos motivos: i) porque nunca lo tuvo ó, ii) porque feneció el que tenía.

Proceso de desalojo por ocupante precario

Podemos afirmar que el proceso de desalojo por ocupante precario puede ser de dos maneras, por un lado, puede ser real y por otro puede ser personal. Siendo así tenemos que con la acción real se busca cautelar un derecho real subjetivo, que claramente podría ser el uso o la propiedad, teniendo como objeto principal un bien, el mismo sobre el cual el titular ejerce un poder de manera inmediata y directa con el cual puede gozar, disponer y usar de dicho patrimonio sin la intervención de terceros. Si una determinada persona ostenta un inmueble de manera ilegítima, sin que medie título válido alguno, es decir sin que aquel que detenta la calidad de titular del derecho real le haya otorgado la propiedad, posesión o uso del inmueble, se puede entablar contra este un proceso de desalojo por ocupante precario a fin que se le restituya el bien. Con referencia a la acción de carácter personal se busca cautelar un determinado derecho subjetivo personal, teniendo como finalidad exclusiva una prestación de no hacer, hacer o dar. A modo de ejemplo podemos indicar que el supuesto expuesto ocurre cuando una determinada persona ejerce posesión sobre un determinado bien inmueble amparado en un contrato ya sea de alquiler,

comodato, compraventa, etc., el mismo que al ser declarado inválido o decaer de ineficaz podemos asegurar que dicho título feneció, por consiguiente aquel que siga ostentando la posesión tendría la condición de precario, por lo que en este supuesto, también, el acreedor puede accionar ante la autoridad judicial mediante el proceso de desalojo por ocupante precario con la finalidad de conseguir que el bien le sea restituido.

Para lograr la procedencia de la acción de desalojo por ocupante precario, es necesario cumplir con determinados requisitos, siendo estos los siguientes:

- i) El accionante tiene que acreditar el derecho que ejerce sobre el bien materia de litis; es decir, a modo de ejemplo, si estamos ante alguien que asegura ser el propietario del predio debe demostrar su derecho de propiedad; ii) La persona hacia quien se dirige la demanda debe estar ejerciendo la posesión sin que medie título alguno o el que tenía feneció; en este último caso se debe demostrar la presencia del mencionado título y la causal de extinción. Asimismo, es necesario indicar que el proceso de desalojo por ocupante precario únicamente está destinado, en virtud a lo consagrado en el artículo 585º del Código Procesal Civil, otorgar la restitución de predios urbanos o de característica rústica a su propietario o aquel que acredite ser el poseedor mediato.

Según a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 546 y a lo consagrado en el artículo 585 del Código Procesal Civil, el proceso civil de desalojo por ocupante precario debe ser tramitado bajo las reglas del proceso sumarísimo, siendo el juez competente el juez civil competente del domicilio de hacia quien se dirige la demanda o también puede ser el magistrado del lugar en donde se halla físicamente el inmueble, ello queda a criterio del accionante, parámetros que se encuentran dispuestos en el inciso 1 del artículo 24 y artículo 547 del Código Procesal Civil. Una vez finalizado el proceso con una sentencia a favor del accionante esta puede ser consentida, si es que no ha sido apelada por ninguna de las partes o ejecutoriada si es que el Superior jerárquico confirma lo dispuesto por el Juez de primera instancia, a partir de ello se cuenta con seis días luego de notificar la resolución pertinente (que declara consentida o ejecutoriada) para realizar el lanzamiento previo pedido de parte. Entendemos como lanzamiento aquella diligencia judicial mediante el cual se hace entrega del inmueble al accionante de manera total y completamente deshabitado. La

diligencia en mención se ejecutará contra todo aquel que se encuentre en ocupación del inmueble, pese a que no hayan sido parte en el proceso o pese a que no figuren en el acta de notificación.

Consecuencias de ejercer una posesión precaria

La acción reivindicatoria consagrada en el Código Procesal Civil está orientada a cautelar el derecho de la propiedad y la acción de desalojo, la misma que el Código de Procedimientos Penales derogado la denominó desahucio, busca proteger la posesión; en consecuencia, podemos determinar que la finalidad principal del proceso de desalojo por precario es conseguir que se restituya la posesión de un determinado bien inmueble a aquel quien lo poseía hasta antes del momento lesivo, ello se desprende del contenido del artículo 585º del Código Procesal Civil que establece: "(...) la restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo (...)", Gonzáles (2003, p. 259) asegura que con ello se ha postulado conceder, a la palabra "restitución" una definición restrictiva al sostener que obedece al deber de entregar algo que con anterioridad se había tomado. Según nuestro ordenamiento jurídico tenemos que al entablar un proceso de desalojo por ocupante precario el accionante busca la restitución de un inmueble de aquel que lo posee sin ningún tipo de autorización o también puede ser que requiere la devolución de aquella persona a que le concedió de manera voluntaria la posesión por el título mediante el cual perfeccionaron dicho acuerdo a fenecido. Según las reglas de la gramática, el término "restitución" se define como el acto de reponer aquello que se ostenta de manera injusta; partiendo de dicha premisa, podemos asegurar que se posee de manera injusta al no tener un título o tenerlo fenecido. En conclusión, es viable afirmar en este punto que la consecuencia principal de ejercer una posesión precaria es que, luego de un proceso judicial, se conceda la restitución del predio al demandante luego de la diligencia del lanzamiento del ocupante precario.

La posesión precaria como bien jurídico tutelado en los delitos de usurpación de bienes inmuebles.

Por concepto general, entendemos que un bien jurídico significa un interés de relevancia que el ordenamiento jurídico busca cautelar con la finalidad de preservar la relación en paz entre los sujetos que conforman una determinada sociedad; en atención a ello no es posible concebir que se busque proteger

comportamientos que no va acorde a lo dispuesto por un determinado ordenamiento legal. Consideramos que el hecho de ejercer la posesión de un bien inmueble sin que exista de por medio un título no tiene respaldo legal en el caso que exista un tercero que reclama dicho derecho real (la posesión), siempre y cuando invoque tener determinado derecho para ostentarla. La legislación es clara al otorgar a aquel que detenta la propiedad de un bien inmueble que fue ocupado de manera precaria, un derecho denominado defensa posesoria extrajudicial, la misma que se encuentra consagrada en el artículo 920 del Código Civil; de igual manera el artículo 586 del Código Procesal Civil regula la legitimidad para accionar en una eventual demanda de desalojo a favor de aquel que sea titular del derecho a ser restituido con el bien que le fue despojado.

A partir de lo expuesto nos planteamos la siguiente pregunta ¿es posible que se reconozca como bien jurídico tutelado a un tipo de posesión que no ha sido valorada por el legislador? Tenemos que la característica principal del tipo penal de usurpación regulado en el artículo 202º del Código Penal es puntualmente el conflicto de intereses que existe en lo que respecta a la posesión de un determinado predio, en consecuencia cuando estemos en este tipo de controversias no es posible aplicar la figura de la prescripción adquisitiva de dominio regulada en el artículo 550º del Código Civil puesto que sea cual sea el punto neurálgico en conflicto entre las partes procesales el requisito de posesión pacífica se encontrara siempre ausente. En ese sentido es viable afirmar que el ejercicio de la posesión precaria tendrá siempre relación con los supuestos planteados puesto que es una causa de desalojo y no es una manera con la que se pueda adquirir derechos. Siendo así, somos de la postura que, para amparar un requerimiento de desalojo, incluyendo a los que se ventilan en un proceso sumarísimo en la vía civil, se debe acreditar que el denunciado no ostenta ningún derecho para poseer la bien materia de litis, puesto que la calidad de precario es justamente la que faculta el mandato de desalojo por parte de la autoridad competente.

Reynaldi (2018, p. 23) sostiene que no es posible que se reconozca en la posesión precaria apreciación como bien jurídico tutelado en el tipo penal de usurpación toda vez que estaríamos ante una evidente contradicción: que en la vía civil el órgano judicial sostenga que el ocupante precario no tiene derecho a

la posesión por lo tanto se ordene el desalojo, mientras que en la vía penal se determine que el posesionario precario tiene un derecho a la posesión sobre el bien materia de litis que es necesita ser cautelado.

Problema

Problema general

¿Cuáles son los motivos por lo que resulta desacertado considerar a la posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles en Lima Norte, 2018?

Problemas específicos

¿Cuáles son los criterios que ha tenido en cuenta la Corte Suprema para considerar la posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles en Lima Norte, 2018?

¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que se generan a raíz de considerar a la posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles en Lima Norte 2018?

Objetivos

Objetivo general

Determinar cuáles son los motivos por lo que resulta desacertado considerar a la posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles en Lima Norte, 2018.

Objetivos específicos

Determinar cuáles son los criterios que ha tenido en cuenta la Corte Suprema para considerar la posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles en Lima Norte, 2018.

Determinar cuáles son las consecuencias jurídicas que se generan a raíz de considerar a la posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles en Lima Norte 2018.

Métodos

Enfoque.

Para el desarrollo de la investigación que se presenta en esta oportunidad se ha utilizado un método cuyo enfoque es el cualitativo la misma que estado continuada por diversos procesos sistemáticos orientados a la investigación del tema que nos avoca, lo que involucra el proceso de selección de datos y el

análisis de los mismos sustentados en la descripción, particularidades. De igual manera se ha presentado una discusión a fin que los datos obtenidos sean materia de análisis y de una minuciosa descripción, ello para arribar a conclusiones del tema materia de estudio.

Tipo.

Hernández, Fernández y Baptista (2010) sostienen que una investigación de tipo aplicada es aquella en donde la utilización de los conocimientos de la investigación básicas y aplicarlos a la práctica, en la mayoría de los casos, en beneficio de la sociedad. Debemos tener presente, que ambas, investigación aplicada y básica, buscan resolver problemas. En la investigación aplicada, el investigador busca resolver un problema conocido y encontrar respuestas a preguntas específicas. En otras palabras, el énfasis de la investigación aplicada es la resolución práctica de problemas. Por consiguiente, la presente tesis es aplicada, toda vez que, al haber determinado un problema, que es el Recurso de Nulidad N° 2477-2016, Lima, vamos a buscar respuestas a preguntas específicas para buscar la solución al problema mencionado en la práctica, esto es en la realidad social.

Diseño.

Morse (1994) sostiene que en la investigación fenomenológica, destaca el énfasis sobre lo individual y sobre la experiencia subjetiva: "La fenomenología es la investigación sistemática de la subjetividad". En definitiva, busca conocer los significados que los individuos dan a su experiencia, lo importante es aprender el proceso de interpretación por el que la gente define su mundo y actúa en consecuencia. El fenomenólogo intenta ver las cosas desde el punto de vista de otras personas, describiendo, comprendiendo e interpretando. Siendo así, la presente tesis es de diseño fenomenológico en tanto que mediante los instrumentos aplicados hemos analizado el problema desde el punto de vista de los tres entrevistados así como de los tres expedientes materia de análisis con la finalidad de arribar a los resultados que se expondrán en los capítulos posteriores.

Método.

Hernández, Zapata, & Mendoza, Metodología de la investigación (2010) sostiene que el método deductivo es aquel en donde se arriba a una conclusión luego de realizar el razonamiento respectivo, siendo que un sentido más específico la

deducción se entiende como aquella demostración o derivación certera de la afirmación a consecuencia de una o de varias afirmaciones. En esa línea de razonamiento podemos afirmar que en la presente investigación se aplica el método deductivo, en tanto que llegamos a resultados puntuales luego de analizar diversas teorías y los instrumentos aplicados, es decir luego de llevar a cabo un razonamiento.

Escenario de estudio

El escenario de estudio de esta investigación está constituido por el Distrito Judicial de Lima Norte, siendo éste el lugar donde ocurre el problema materia de investigación, así como la ejecución de este estudio.

Caracterización de sujetos

Los sujetos entrevistados son profesionales del derecho especializados en materia penal, los mismos que representan las tres aristas dentro de un proceso penal, esto es un juez, un representante del Ministerio Público (Fiscal) y un abogado litigantes quienes por su experiencia, sus conocimientos y su quehacer diario dentro del distrito judicial de Lima Norte conocen del fenómeno que está siendo materia de estudio, en ese sentido consideramos que la opinión de estos tres expertos resulta suficiente toda vez que pese a que cada uno defiende una postura distinta dentro del sistema de justicia sus respuestas serán analizadas e identificaremos las coincidencias y diferencias que nos permitirán arribar a los resultados que serán expuestos posteriormente.

Trayectoria metodológica

Planificación del trabajo de campo.

Se estructuró previamente la guía de preguntas de entrevista de acuerdo a la finalidad de la investigación, tomando en cuenta el problema y los objetivos de estudio, así como se coordinó con los profesionales informantes para pactar un horario y la posibilidad de que pueda dar una entrevista sobre el tema en estudio.

Resultados

1.- Descripción de las entrevistas

En el proceso de recolección de información se hizo uso de una entrevista dirigida a tres miembros de la sociedad jurídica dentro del distrito judicial de Lima Norte, siendo ellos un Juez especializado Penal, una Fiscal Provincial y un abogado litigante especializado en la materia penal; la entrevista a la cual hace alusión estuvo orientada a que los expertos nos ilustren sobre el delito de

usurpación y lo referente al bien jurídico que busca cautelar este tipo penal, luego de haber definido dichos puntos tratamos sobre lo referente a la posesión precaria y la naturaleza de esta institución del derecho civil a fin que nos manifiesten su postura en relación a su naturaleza jurídica y si a partir de ahí podemos considerarlo como pasible de protección por el derecho penal, específicamente por el delito de usurpación de bienes inmuebles. A continuación, resumiremos lo esbozado por cada uno de los entrevistados:

El Juez especializado penal (E1) manifestó que el delito de usurpación es un tipo penal que busca cautelar el patrimonio del sujeto pasivo, puntualmente los que impliquen derechos reales como la posesión y propiedad, haciendo hincapié que recién con la promulgación de la ley 30076 se ha considerado la propiedad como un derecho materia de protección por el delito analizado puesto que antes únicamente se consideraba a la posesión como bien jurídico materia de protección. Por otro lado, con respecto a la posesión precaria, refiere que es aquella forma de posesión que carece de justificación legal, es decir, cuando alguien ostenta una posesión precaria es porque no existe de por medio una justificación legal válida para que se encuentre en posesión del bien inmueble materia de controversia, por consiguiente, no estaríamos ante el ejercicio de un derecho real legitimado. En atención a lo esbozado considera que el derecho penal no puede proteger conductas que se encuentren fuera de un determinado marco legal.

Con respecto a la representante del Ministerio Público, Fiscal Provincial Penal, (E2) sostuvo que el tipo penal de usurpación de bienes inmuebles se configura, según lo descrito en código sustantivo, cuando el sujeto activo mediante violencia, amenaza, alteración de linderos, perturbación de la posesión o abuso de confianza atenta contra el goce de cualquier derecho real del sujeto pasivo; sin embargo, afirma que no se encuentra de acuerdo del todo con el hecho que se considere a la propiedad como pasible de protección por el delito de usurpación, puesto que para que la propiedad sea protegida por el derecho penal se tiene que ejercer un real derecho de propiedad, es decir comportarse como propietario toda vez que en la práctica se ve que muchos propietarios de inmuebles, terrenos, etc., dejan su predio a la deriva y no realizan ningún tipo de cercado o señalización que permita que los demás integrantes de la sociedad tengan conocimiento que sobre un determinado espacio territorial se ejerce el

derecho a la propiedad; en consecuencia para hablar del delito de usurpación de bienes inmuebles tiene que haber una afectación concreta a un derecho real del agente pasivo. En lo referente a la posesión precaria sostiene que es aquella que se ejerce sin mediar justo título, es decir, no cuenta con respaldo legal alguno que lo legitime, siendo que la sanción inmediata para aquel posesionario precario es el desalojo, por lo tanto es de la opinión que el ius puniendi no puede proteger una conducta que el mismo ordenamiento jurídico sanciona, es decir, si la posesión precaria es sancionada con un lanzamiento del predio, resulta inverosímil que se busque proteger dicho comportamiento que es reprochable.

Finalmente, el abogado litigante especializado en materia penal (E3) refirió que en esta parte de la ciudad el delito de usurpación es muy concurrente, puesto que en los distritos de Carabayllo y Puente Piedra, principalmente, existe mucha informalidad en lo que respecta a los bienes inmuebles, situación que es aprovechada por traficante de terrenos, personas de mal vivir o por simples ciudadanos en busca de un espacio en donde asentarse para ocupar dichos predios y en muchas ocasiones para lograr tal fin hacen el uso de la violencia o amenaza configurando así el delito de usurpación de bienes inmuebles. Asimismo, en lo que concierne al bien jurídico que protege este tipo penal, manifestó que con la implementación de la ley 30076 ya no solo se busca resguardar la posesión sino cualquier derecho real. Por último, indica que la posesión precaria se encuentra regulada en el Código Civil la misma que se ejerce sin que exista de por medio un título que lo justifique, lo que implica que la posesión pueda haber sido ejercido mediante el uso de violencia o amenaza, es decir considera que el usurpador tranquilamente puede tener también la condición de ocupante precario, siendo el desalojo la consecuencia más próxima, a través de las defensas posesorias o del proceso de desalojo por ocupante precario en la vía civil; en consecuencia sostiene que resulta absurdo que la Sala Penal de la Corte Suprema haya establecido que la posesión precaria es materia de protección por el derecho penal ya que es una conducta reprochable a nivel social, indica a modo de ejemplo que otorgar protección a aquel que ejerce una posesión precaria vendría a ser lo mismo que cautelar los intereses de aquel ladrón que denuncia a su víctima por recuperar el celular que momentos antes le había arrebatado.

Discusión

En este punto de la presente tesis se procederá a contrastar los resultados que se han obtenido con el contenido del marco teórico y los trabajos previos relacionados a la presente investigación; ello teniendo en cuenta el objetivo principal trazado, el cual es: Determinar cuáles son los motivos por lo que resulta desacertado considerar a la posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles en Lima Norte, 2018.

Con respecto a dicho objetivo Salinas Siccha (2015) afirma que con la entrada en vigencia de la ley 30076 en el mes de agosto del año 2013 la concepción y la forma en que se estudiaba el delito de usurpación ha cambiado, puesto que hoy en día además de proteger la posesión del sujeto pasivo también cautela el derecho a la propiedad de este sin ningún tipo de limitación, es así que se resguarda el derecho del propietario sin importar que este se encuentre en tenencia directa o indirecta del predio materia de litis; sin embargo en esta investigación lo que interesa es, puntualmente, la posesión como bien jurídico tutelado del delito de usurpación.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú mediante el Recurso de Nulidad N° 2477 – 2016, Lima ha sostenido que la posesión precaria, al encontrarse regulada en el artículo 911° del Código Civil, es una forma de posesión que debe ser cautelada por el derecho penal; sin embargo Reynaldi (2018, p. 23) sostiene que no cabe la posibilidad que la posesión precaria sea reconocida como bien jurídico relevante en los ilícitos de usurpación en tanto que entraríamos ante una manifiesta contradicción puesto que en un proceso civil, la autoridad jurisdiccional afirme que el posesionario precario no puede ostentar ni ejercer derecho a la posesión alguno sobre un determinado bien inmueble por lo que debe desocupar el referido predio, mientras que por el lado de la instancia penal, de seguir lo dispuesto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema del Perú en la jurisprudencia en mención, el posesionario precario (sobre quien recae una orden de desalojo por la autoridad civil) tendría que protegerse su posesión pese a que esta sea ilegítima.

Conforme a las entrevistas aplicadas a los expertos podemos determinar que para la existencia de un delito es necesario estar ante la vulneración de un bien jurídico relevante para el derecho penal, en el caso puntual del delito materia de la presente investigación – usurpación – es la posesión; sin embargo, indican

también los especialistas, no puede ser cautelado por el ius puniendi conductas que atenten contra el ordenamiento jurídico, esto es el caso de la posesión precaria, que es una forma de ostentar la tenencia de un determinado bien de manera ilegítima y al margen de lo dispuesto por las normas que rigen una determinada sociedad, razón por la cual la normativa vigente “sanciona” aquel comportamiento con el desalojo.

Ahora bien, teniendo en cuenta los antecedentes citados en la presente investigación, corresponde mencionar a Cuya (2018) quien elaboró una tesis con la finalidad de obtener el grado de maestro la cual lleva como título “Criterios del Juez en la aplicación del numeral 4, artículo 202 del delito de usurpación distrito judicial Lima Este 2018” en la cual manifiesta que con la finalidad de una adecuada aplicación del supuesto incorporado en la norma sustantiva penal con referencia al delito de usurpación, los jueces penales de Lima Este tendrán que reformular su posición, toda vez que según diversos doctrinarios ya no se necesita que la persona se encuentre en posesión ni que el agente realice actos violentos sobre el sujeto pasivo, sino resulta suficiente con que ejerza violencia sobre la cosa impidiendo que la parte agraviada ingrese al inmueble; esa tesis al ser analizada a la luz de lo sostenido por Rodríguez (2014) en su tesis a la cual tituló ¿Posesión Precaria es una posesión ilegítima?, la cual sustentó para obtener el grado de maestro en derecho con mención en civil y comercial; (en donde sostiene que se ha identificado deficiencias por parte de los Magistrados en el manejo de las instituciones relacionado a la propiedad, posesión y tenencia, desconociendo de esta manera las casaciones emitidas por la Corte Suprema, razón por la cual se ha profundizado la problemática planteada inicialmente, recomendando el desarrollo del tema a través de cursos, seminarios, etc.), nos permite indicar, en primer lugar, que desde agosto del 2013 se tiene una interpretación distinta del delito de usurpación en lo que concierne al bien jurídico protegido y que, centrándonos puntualmente en lo que respecta a la posesión, tenemos que para su protección dentro del derecho en términos generales no debe ser una posesión precaria ni ilegítima.

Asimismo, resulta importante lo sostenido por Miranda (2017) quien elaboró una tesis para optar el grado de maestro la cual lleva como título “El despojo violento y sus efectos jurídicos en la posesión” en donde expone lo concerniente al despojo violento considerándolo como una acción especialísima

que otorga cierta protección a aquel que no puede proponer la acción posesoria ya sea por ejercer el derecho real de posesión a nombre de otro (ostentar la tenencia de un inmueble) o por no haber tenido la posesión del predio por más de doce meses por motivos distintos y que haya sido despojado de manera violenta; mencionando que se pretende con la acción de despojo violento es que el estado de las cosas regresen al momento anterior al perjuicio ocasionado, con la finalidad que se pueda ejercer a futuro la acción posesoria pertinente; interpretando su postura es viable indicar que coincide con los entrevistados al sostener que la consecuencia inmediata de un posesión ilegítima es el ulterior despojo, ya sea en ejercicio de las defensas posesorias o por mandato judicial.

Siendo así, podemos concluir, luego de analizar las entrevistas realizadas a los especialistas a la luz del marco teórico y de los antecedentes que pese a la entrada en vigencia de la ley 30076 y con ello el considerar a la propiedad como bien relevante para el derecho penal en los delitos de usurpación no implica que la posesión deje de ser materia de resguardo, en tanto que el dispositivo mencionado refiere que en el tipo penal de usurpación son materia de protección todo derecho real incluyendo, claro está la posesión; empero, no toda posesión debe ser amparada por el derecho penal sino toda aquella que se ejerza dentro de los parámetros de la ley, situación que no ocurre con la posesión precaria toda vez que se ostenta sin ningún título que lo justifique; la postura expuesta por los mencionados autores coincide con la posición vertida por los especialistas que fueron entrevistadas en los términos que ya se han hecho referencias.

En este punto abordaremos el objetivo específico número uno que consiste en determinar Cuáles son los criterios que ha tenido en cuenta la Corte Suprema para considerar la posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles en Lima Norte, 2018.

En el marco teórico citamos a Reynaldi (2018) quien sostuvo que la Corte Suprema de Justicia del Perú ha establecido que la posesión precaria se encuentra regulada en el artículo 911° del Código Civil, razón por la cual, de igual modo, es protegida por el derecho penal; por lo que manifiesta que resulta alarmante que los cinco magistrados del órgano judicial supremo no hayan justificado su decisión, indicando únicamente que como la normativa civil vigente regula la posesión precaria tiene que ser reconocida como bien jurídico valioso

para el derecho penal; es decir la máxima instancia de justicia en el país es de la posición que como el código sustantivo civil conceptualiza la posesión precaria en el artículo 911° por lo tanto dicha manera de ejercer dominio de manera ilegal de un inmueble es amparada y merece protección por la rama penal del derecho; el citado autor considera que dicha forma de razonar resulta tan absurdo e inconsistente como el decir que como el artículo 333° del Código Civil en su inciso 2 regula la violencia como causa de separación de cuerpos en el matrimonio tal conducta requiere ser amparada por el derecho siendo merecedora de protección; dicha postura coincide con lo referido al unísono por los tres entrevistados quienes indicaron que la sentencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema carece de motivación puesto que no es posible afirmar que la posesión precaria tiene que ser amparada por el ordenamiento jurídico penal por el solo hecho que se encuentra definido en el artículo 911° del Código Civil.

En los trabajos previos citados, Castillo (2014) indicó en su tesis a la cual puso como título: “La violencia ejercida contra el bien como medio comisivo para la configuración del delito de usurpación en la modalidad de despojo, vulnera el principio de ultima ratio del Derecho Penal” que el bien jurídico protegido en el delito de usurpación está dado por el uso y goce pacífico de un inmueble; por tanto, no es posible decir que la posesión precaria (que es una posesión caracterizada por carecer de justificación) por el solo hecho de estar definida en la norma civil tiene que ser considerado como bien jurídico tutelado por el derecho penal como lo sostiene la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 2477-2016, Lima; a modo de antecedentes también mencionamos la tesis de Lama (2016) la cual fue denominada como: “La posesión y la posesión precaria en el derecho civil peruano. El nuevo concepto del precario y la utilidad de su actual regulación en el derecho civil peruano”, dicha investigación tiene como finalidad determinar si ha sido correcta la incorporación de la definición de precario en el Código Civil de 1984, siendo que al finalizar su investigación, a modo de conclusión, afirma que la regulación normativa del nuevo concepto de precario en el Código Civil ha sido positiva; asimismo es de la postura que el nuevo concepto del precario es a raíz de la evolución en la jurisprudencia nacional y española; por lo tanto si la definición de precario en el Código Civil peruano ha sido correcta, es acertado, también, decir que la posesión precaria

es una que se ejerce de manera ilegítima fuera de los parámetros establecidos en la ley. Finalmente, en este punto, corresponde mencionar la postura Jiménez (2017) expuesta en su tesis doctoral de la Universidad Complutense de Madrid, la misma que llamó “Usurpación pacífica de bienes inmuebles” en donde contiene una narración histórica de la evolución de la institución jurídica denominada “usurpación pacífica de bienes inmuebles”, regulada en el ordenamiento jurídico español, figura que si bien no existe en el marco legal peruano, lo importante en esta tesis es que avala la teoría que la posesión que merece ser protegida por el Estado, es aquella que se ejerce de manera legítima.

Finalmente corresponde tratar el objetivo específico número dos que busca determinar Cuáles son las consecuencias jurídicas que se generan a raíz de considerar a la posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles en Lima Norte 2018; con respecto a este extremo de la investigación los entrevistados han coincidido al sostener que en la vía civil la consecuencia inmediata de considerar una posesión como precaria es el desalojo de aquel que detenta tal condición, resultando peligroso ello puesto que en la vía penal el derecho de aquel que fue considerado precario y sobre quien recae una orden de desalojo (con el razonamiento expuesto en el RN N° 2477-2016, Lima) es cautelado y protegido, es decir el Juez penal deberá sancionar aquel que haya atentado contra su posesión pese a que esta tenga la condición de legítima.

En el marco teórico conceptual se citó a Gonzáles (2003, p. 259) quien coincidió con los entrevistados al asegurar que al entablar un proceso de desalojo por ocupante precario el accionante busca la restitución de un inmueble de aquel que lo posee sin ningún tipo de autorización o también puede ser que requiere la devolución de aquella persona a que le concedió de manera voluntaria la posesión por el título mediante el cual perfeccionaron dicho acuerdo a fenecido; posición que no difiere de los antecedentes, en tanto que Mirapeix (2015) en su investigación llamada “La usurpación pacífica de inmuebles” realizó un estudio del delito de usurpación pacífica de inmuebles (regulado en la normativa española) a partir del bien jurídicamente protegido; teniendo en cuenta que para configurarse el tipo penal de usurpación se debe atentar contra cualquier derecho real entre ellos la posesión podemos sostener que no es viable cautelar una ejercida de forma ilegal en tanto que el derecho penal como medio

represivo de conductas socialmente reprochables perdería su razón de ser, toda vez que contrariamente a su finalidad estaría protegiendo comportamientos desplegados al margen de lo social y legalmente aceptado.

Conclusiones

Primero: Podemos concluir que resulta perjudicial para el orden jurídico y la sociedad en general lo dispuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del Perú en el RN N° 2477-2016, Lima, en lo que concierne a considerar a la posesión precaria como bien jurídico tutelado en los delitos de usurpación de bienes inmuebles, toda vez que entendemos como bien valioso para el derecho penal aquel que tiene la calidad de relevante para el ordenamiento jurídico en tanto que el derecho tiene como finalidad mantener el equilibrio en una determinada sociedad, en lo que respecta a la relaciones entre los integrantes de la misma; bajo esa premisa no es posible concebir que se cautelen comportamientos que se desplieguen al margen de lo dispuesto por la moral y las buenas costumbres. En la presente investigación se han mostrado datos estadísticos en donde se ha llegado a corroborar que el delito de usurpación de bienes inmuebles es un ilícito cuya incidencia en el país es bastante alta, siendo que en el caso puntual del distrito judicial de Lima Norte durante el año 2018, por información facilitada por los especialistas entrevistados, la usurpación es un tipo penal recurrente en tanto que existe más de un distrito, comprendidos en dicha jurisdicción, que se encuentra en vías de desarrollo y urbanización por lo que de persistir la problemática planteada se facilitarían los ilícitos actos propios de traficantes de terrenos e invasores.

Segundo: Las resoluciones emitidas por cualquier autoridad, cual sea el nivel de estas, deben encontrarse debidamente fundamentadas y motivadas, siendo potestad de los usuarios y/o administrados analizar las razones expuestas a fin de determinar si se encuentran o no conforme con las mismas; partiendo de dicho escenario, corresponde en este punto concluir cuales han sido las razones de la Corte Suprema para considerar a la posesión precaria como pasible de protección por el derecho penal. La Suprema Corte ha sostenido que al encontrarse regulada la posesión precaria en el Código Civil (puntualmente en el artículo 911^o) también tiene que ser protegida por la normativa penal, siendo ello un argumento endeble que no puede constituir argumento suficiente para

una decisión tan trascendental. De seguir con dicho razonamiento podríamos arribar a absurdos como considerar la violencia o el adulterio como bien jurídico relevante para el derecho penal toda vez que también se encuentran regulados y definidos en el Código Civil, lo que causaría un grave perjuicio a aquellos usuarios sometidos a la jurisdicción del distrito judicial de Lima Norte durante el año 2018, en tanto que en los distritos que lo conforman existe una alta incidencia del delito de usurpación de bienes inmuebles, por lo que se deben tomar las medidas necesarias para proteger la propiedad y la posesión de aquellos que lo ostentan de manera legítima y ello solo se puede hacer con normas ajustadas a la realidad social y jurisprudencia debidamente motivada.

Tercero: Se puede entender que lo expuesto por la Corte Suprema tiene como finalidad combatir aquellos desalojos realizados por particulares sin que exista de por medio una orden judicial emitida después de un proceso con todas las garantías legales; empero la solución a dicha problemática no encuentra respuesta en el tipo penal de usurpación de bienes inmuebles, en tanto que estaríamos otorgando protección a conductas ilegales; siendo que de seguir con el razonamiento de los magistrados supremos tendríamos que conceder a aquel invasor de predios una prerrogativa que no está reconocida legalmente y que de manera automática se haría merecedora de protección frente a la intención por parte del titular en recobrar su predio. Asimismo, a través de la triangulación de los casos hemos podido determinar que de persistir el razonamiento por el máximo órgano de justicia del país se ocasionarían, en perjuicio de aquellos sometidos a un proceso judicial, una peligrosa contradicción en lo que a sentencias judiciales respecta, en tanto que por un lado el derecho penal otorgaría protección a aquel posesionario precario ordenando que se le restituya el bien que le fue presuntamente usurpado, mientras que en la vía civil, al declarar fundada una demanda de desalojo por precario, se ordenaría contra este (que en la vía penal es agraviado y se cautela su derecho a la posesión) una orden de desocupación del bien materia de litis, evidenciándose de esta manera la contraposición indicada líneas anteriores.

Bibliografía

Alcalde López, C. C. (2017). El delito de usurpación y la sanción en la legislación penal en el Perú. Lima, Perú: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

- Alva Aguilar, J. (2016). La violencia sobre las cosas en el delito de usurpación. Análisis de la casación N° 273-2012 - Ica. Piura, Perú: Universidad de Piura.
- Aragonés Seijo, S. (2017). La ineficacia del delito de usurpación para el perjudicado: algunas ventajas de proceso civil. *Dialnet*, 795-821.
- Balcázar Nava, P., González-Arratia López-Fuentes, N., Gurrola Peña, G. M., & Moysén Chimal, A. (2014). *Investigación Cualitativa*. México D.F: UAEM.
- Bernal Bravo, C. (2010). Metodología de la investigación (Tercera edición). Colombia: Pearson.
- Blanco Lozano, C. (2013). El delito de usurpación en sus orígenes y en el Código Penal de 1995. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 30-42.
- Castillo Padilla, M. (2014). La violencia ejercida contra el bien como medio comisivo para la configuración del delito de usurpación en la modalidad de despojo, vulnera el principio de ultima ratio del derecho penal. Iquitos, Perú: Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.
- Chacón Rodríguez, J. (Agosto de 2012). Técnicas de investigación jurídica. Chihuahua, México: Universidad Autónoma de Chihuahua.
- Cuya Torre, L. E. (2018). Criterios del Juez en la aplicación del numeral 4, artículo 202 del delito de usurpación distrito judicial Lima Este 2018. Lima, Perú: Universidad César Vallejo.
- Fernández, L. (2006). *¿Cómo analizar datos cualitativos?* Obtenido de Revista Butletí La Recerca: <http://www.ub.edu/ice/recerca/pdf/ficha8.cast.pdf>
- Gomes, R. (2003). Análisis de datos en la investigación. *Investigación Social*, 55-72.
- González Barrón, G. (2003). *Curso de derechos reales*. Lima: Jurista editores.
- Hernández, R., Zapata, N., & Mendoza, C. (2010). *Metodología de la investigación*. México D.F: Mc Graw Hill.

- Hernández, R., Zapata, N., & Mendoza, C. (2013). *Metodología de la investigación para bachillerato, enfoque por competencias*. México D.F: Interamericana Editores S.A.C.V.
- Hosford Saing, R., & Bayarre Vea, H. (2011). *Métodos y técnica aplicadas a la investigación en atención primaria de salud*. California, Estados Unidos de Norteamérica: Universidad de California.
- Jiménez París, J. (Marzo de 2017). *Usurpación pacífica de bienes muebles. Usurpación pacífica de bienes muebles*. Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid.
- Kierszenbaum, M. (2009). El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual. *Lecciones y ensayos N° 86*, 187-211.
- Lama More, H. E. (2016). *La posesión y la posesión precaria en el derecho civil peruano. El nuevo concepto del precario y la utilidad de su actual regulación en el derecho civil peruano*. Lima, Perú: Pontifica Universidad Católica del Perú.
- Maggiore, G. (2000). *Derecho penal. Parte especial. De los delitos en particular*. Bogotá: Temis.
- Martínez, V. (2013). *Paradigmas de investigación. Manual multimedia para el desarrollo de trabajos de investigación. Una visión desde la epistemología dialéctica crítica*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Miranda Moreta, M. S. (2017). *El despojo violento y sus efectos jurídicos en la posesión*. Chimborazo, Ecuador: Universidad Nacional de Chimborazo
- Mirapeix Lacasa, N. (2015). *La usurpación pacífica de inmuebles*. Barcelona, España: Universitat Pompeu Fabra Barcelona.
- Molinario, A., & Aguiire, E. (1999). *Los delitos*. Buenos Aires: TEA.

- Noreña, A. (2012). *Aplicabilidad de los criterios de rigor y éticos en la investigación cualitativa*. Obtenido de Revista Aquichan: aquichan.unisabana.edu.co/index.php/aquichan/article/view/1728/1938
- Peña Cabrera, R. (1993). *Tratado de derecho penal. Parte especial; Tomo II*. Lima: Ediciones jurídicas .
- Restrepo, D. (2013). La teoría fundamentada como metodología para la integración del análisis procesual y estructural en la investigación de las representaciones sociales. *Revista CES Psicología*, 6-15.
- Reynaldi Román, R. C. (28 de septiembre de 2018). La posesión Precaria como elemento extratípico. 15-. Lima, Lima, Perú: Legis.
- Rodríguez Tanta, E. J. (2014). *¿Posesión precaria es una posesión ilegítima?* Lambayeque, Perú: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- Salas, R. (2016). Hablemos de la usurpación (artículo 225º del Código Penal). *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*, 1-20.
- Salinas Siccha, R. (2015). *Derecho Penal - Parte especial (volumen 2) sexta edición*. Lima: Iustitia.
- Sancinetti, M. (1991). *Teoría del delito y disvalor de la acción*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Strauss, A., & Corbin, J. (2002). *Bases de la investigación cualitativa, técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada*. Bogotá: Universidad de Antioquía.

Anexo 2: Instrumento de recolección de datos

GUÍA DE ENTREVISTA

Título:

“La posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles en el distrito judicial de Lima Norte 2018”

Entrevistado :

Cargo :

Institución :

1. Modalidades del delito de usurpación de bienes inmuebles_

¿De qué manera se configura cada una de las modalidades del delito de usurpación consagradas en el artículo 202 del Código Penal?

.....
.....
.....

¿Cuál es el criterio seguido por el Ministerio Público para identificar cada una de las modalidades consignadas en el artículo 202 del Código Penal?

.....
.....
.....

¿De qué manera se puede sustentar la existencia del delito de usurpación de bienes inmuebles en cada una de sus modalidades tipificadas en el artículo 202 del Código Penal?

.....
.....
.....

2. Incidencia del delito de usurpación de bienes inmuebles

¿Con que frecuencia analizó durante el año 2018 en su despacho judicial procesos penales relacionados al delito de usurpación de bienes inmuebles?

.....
.....
.....

¿Con que frecuencia analizó durante el año 2018 en su despacho fiscal procesos penales relacionados al delito de usurpación de bienes inmuebles?

.....
.....
.....

¿Con que frecuencia, durante el año 2018, participó en procesos penales relacionados al delito de usurpación de bienes inmuebles?

.....
.....
.....

3. La usurpación de bienes inmuebles como delito de comisión instantánea con efectos permanentes

¿Considera que el delito de usurpación de bienes inmuebles es un delito de comisión instantánea, un delito permanente o un delito continuado?

.....
.....
.....

4. Ley 30076

¿Cuáles son las modificaciones que se incorporan al delito de usurpación con la entrada en vigencia de la ley 30076?

.....
.....
.....

¿Considera que la ley 30076 ha traído consigo algún tipo de modificación a lo concerniente al delito de usurpación?

.....
.....
.....

¿Considera oportuna la entrada en vigencia de la ley 30076? ¿Por qué?

.....
.....
.....

5. Derechos reales protegidos por el tipo penal de usurpación de bienes inmuebles.

¿Cuáles son los derechos reales materia de protección por el tipo penal de usurpación de bienes inmuebles?

.....
.....
.....

¿El derecho real protegido por el delito de usurpación de bienes inmuebles es la posesión, la propiedad o ambos?

.....
.....
.....

¿Para determinar la existencia del delito de usurpación de bienes inmuebles se tiene que acreditar previamente la existencia de posesión o propiedad del bien materia de litis?

.....
.....
.....

6. Vulneración de bien jurídico tutelado como pilar del delito

¿Puede existir delito sin que se haya vulnerado bien jurídico alguno?

.....
.....
.....

En el ejercicio de su profesión ¿Considera necesario acreditar la afectación a un bien jurídico tutelado para demostrar la configuración de un determinado delito?

.....
.....
.....

¿La existencia o no de un determinado delito está sujeta a la vulneración de un jurídico penal?

.....
.....
.....

7. Proceso de desalojo por ocupante precario.

¿En qué consiste un proceso de desalojo por ocupante precario?

.....
.....
.....

¿En qué consiste un proceso de desalojo por ocupante precario?

.....
.....
.....

En una demanda de desalojo por ocupante precario ¿Qué es lo que considera que se debe acreditar de manera contundente para que la demanda sea exitosa?

.....
.....
.....

8. Consecuencias de la posesión precaria.

¿Cuáles son las consecuencias que una demanda de desalojo por ocupante precario sea declarada fundada?

.....
.....
.....

9. Posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles.

¿Qué pasaría si el señor “x”, agraviado por el delito de usurpación, en un proceso penal logra que se condene a los imputados al acreditar su posesión y en el proceso civil se declara fundada la demanda de desalojo en contra del mismo señor “x” toda vez que se demostró que ostentaba una posesión precaria?

.....
.....
.....

¿Qué medidas tomaría si a su despacho llegará un caso en donde un señor “x” denuncia usurpación, sin embargo, usted llega a determinar que el denunciante ostenta una posesión precaria?

.....
.....
.....

¿Es posible que una persona contra quien se declaró fundada una demanda por ocupante precario en la vía civil, denuncie al poseionario o propietario de un bien por el delito de usurpación de bienes inmuebles?

.....
.....
.....

10. Recurso de Nulidad N° 2477-2016, Lima.

¿Qué opinión le merece lo expuesto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 2477-2015, Lima?

.....
.....
.....

11. Conducta desvalorada por el legislador.

¿Qué postura considera que tomó el legislador al momento de regular la posesión precaria en el Código Civil?

.....
.....
.....

¿Considera que una posesión de naturaleza precaria debe ser protegida por el derecho penal?

.....
.....
.....

¿Considera que la posesión precaria es una conducta desvalorada por el legislador?

.....
.....
.....

12. Ausencia de justificación

¿Considera consistentes los argumentos expuestos por la Corte Suprema para considerar a la posesión precaria como bien jurídico relevante para el derecho penal?

.....
.....
.....

13. Constitución Política del Perú de 1993

¿Cuáles son los artículos de la Constitución Política del Perú que guardan relación con el delito de usurpación de bienes inmuebles?

.....
.....
.....

14. Código Penal

¿El delito de usurpación de bienes inmuebles se encuentra debidamente regulado en el Código Penal?


.....
.....
.....

15. Código Civil y Procesal Civil

¿En dónde se encuentra regulado la posesión precaria y el desalojo por ocupante precario?

.....
.....
.....

Anexo 3: Certificado de validación de instrumentos

 **UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

Escuela de Posgrado

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 30 de Noviembre de 2018

Carta P. 0805-2018-EPG-UCV-LN

DR. BASILIO SAAVEDRA POSSO
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA NORTE
Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima Norte


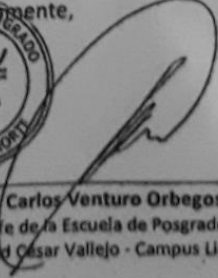
De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted, para presentar a **JESUS RICARDO RUIZ GUTIERREZ** identificado con DNI N.° 46890736 y código de matrícula N.° 6700231088; estudiante del Programa de **MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAR PENAL** quien se encuentra desarrollando el Trabajo de Investigación (Tesis):

LA POSESIÓN PRECARIA COMO BIEN JURÍDICO TUTELADO EN LOS DELITOS DE USURPACIÓN DE BIENES INMUEBLES, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE 2018

En ese sentido, solicito a su digna persona otorgar el permiso y brindar las facilidades a nuestro estudiante, a fin de que pueda desarrollar su trabajo de investigación en la institución que usted representa. Los resultados de la presente serán alcanzados a su despacho, luego de finalizar la misma.

Con este motivo, le saludo atentamente,

Dr. Carlos Ventura Orbegoso
Jefe de la Escuela de Posgrado
Universidad César Vallejo - Campus Lima Norte

ACDA

Somos la universidad de los que quieren salir adelante.

f | t | i | v
ucv.edu.pe

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA VARIABLE

Nº	DIMENSIONES/Items	Pertinencia		Relevancia		Claridad		Sugerencias
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
	DIMENSIÓN 1: Delito de usurpación de bienes inmuebles	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
1	Modalidades del delito de usurpación	X		X		X		
2	Incidencia del delito de usurpación	X		X		X		
3	Usurpación como delito instantáneo con efectos permanentes	X		X		X		
	DIMENSIÓN 2: Bien jurídico tutelado en los delitos de usurpación	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
4	Ley 30076	X		X		X		
5	Derechos reales protegidos por el tipo penal de usurpación	X		X		X		
6	Vulneración del bien jurídico tutelado como pilar del delito	X		X		X		
	DIMENSIÓN 3: Posesión precaria	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
7	Proceso de desalojo por precario	X		X		X		
8	Consecuencias de la posesión precaria	X		X		X		
9	Posesión precaria como bien jurídico tutelado en los delitos de usurpación	X		X		X		
	DIMENSIÓN 4: Postura de la Corte Suprema	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
10	Recurso de Nulidad Nº 2477-2016, Lima	X		X		X		
11	Conducta desvalorada por el legislador	X		X		X		
12	Ausencia de justificación	X		X		X		
	DIMENSIÓN 5: Marco legal	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
13	Constitución Política del Perú 1993	X		X		X		
14	Código Penal	X		X		X		
15	Código Civil y Procesal Civil	X		X		X		

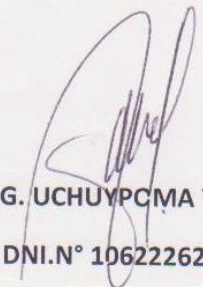
Observaciones (precisar si hay suficiencia): NINGUNA

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable (X)** **Aplicable después de corregir ()** **No aplicable ()**

Apellidos y nombres del validador: Magíster Luis Uchuypoma Yaro

Especialidad del validador: Derecho Penal

Lima, diciembre del 2018



LUIS G. UCHUYPCMA YARO
DNI.N° 10622262

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA VARIABLE

Nº	DIMENSIONES/Items	Pertinencia		Relevancia		Claridad		Sugerencias
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
	DIMENSIÓN 1: Delito de usurpación de bienes inmuebles	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
1	Modalidades del delito de usurpación	X		X		X		
2	Incidencia del delito de usurpación	X		X		X		
3	Usurpación como delito instantáneo con efectos permanentes	X		X		X		
	DIMENSIÓN 2: Bien jurídico tutelado en los delitos de usurpación	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
4	Ley 30076	X		X		X		
5	Derechos reales protegidos por el tipo penal de usurpación	X		X		X		
6	Vulneración del bien jurídico tutelado como pilar del delito	X		X		X		
	DIMENSIÓN 3: Posesión precaria	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
7	Proceso de desalojo por precario	X		X		X		
8	Consecuencias de la posesión precaria	X		X		X		
9	Posesión precaria como bien jurídico tutelado en los delitos de usurpación	X		X		X		
	DIMENSIÓN 4: Postura de la Corte Suprema	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
10	Recurso de Nulidad Nº 2477-2016, Lima	X		X		X		
11	Conducta desvalorada por el legislador	X		X		X		
12	Ausencia de justificación	X		X		X		
	DIMENSIÓN 5: Marco legal	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
13	Constitución Política del Perú 1993	X		X		X		
14	Código Penal	X		X		X		
15	Código Civil y Procesal Civil	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): NINGUNA

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable (X)** **Aplicable después de corregir ()** **No aplicable ()**

Apellidos y nombres del validador: Magíster Evelyn Margot Cóndor Tejada

Especialidad del validador: Derecho Penal

Lima, diciembre del 2018



Dra. Evelyn M. Condor Tejada
ABOGADO
CAL. N° 38436

Anexo 4: Matriz de categorización de datos

La posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles en el distrito judicial de Lima Norte 2018.

ÁMBITO TEMÁTICO	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍA
La posesión precaria como bien jurídico tutelado en los delitos de usurpación de bienes inmuebles, distrito judicial de Lima Norte 2018.	¿Cuáles son los motivos por lo que resulta desacertado considerar a la posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles en Lima Norte, 2018?	¿Cuáles son los criterios que ha tenido en cuenta la Corte Suprema para considerar la posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles en Lima Norte, 2018?	Determinar cuáles son los motivos por lo que resulta desacertado considerar a la posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles en Lima Norte, 2018.	Determinar cuáles son los criterios que ha tenido en cuenta la Corte Suprema para considerar la posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles en Lima Norte, 2018.	Delito de usurpación de bienes inmuebles.	<ul style="list-style-type: none"> • Modalidades del delito de usurpación de bienes inmuebles • Incidencia del delito de usurpación de bienes inmuebles • La usurpación de bienes inmuebles como delito de comisión instantánea con efectos permanentes.
		¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que se generan a raíz de considerar a la posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles en Lima Norte 2018?		Determinar cuáles son las consecuencias jurídicas que se generan a raíz de considerar a la posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles en Lima Norte 2018.	Bien jurídico tutelado en los delitos de usurpación de bienes inmuebles	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 30076 • Derechos reales protegidos por el tipo penal de usurpación de bienes inmuebles. • Vulneración de bien jurídico tutelado como pilar del delito.
				Posesión precaria	<ul style="list-style-type: none"> • Proceso de desalojo por ocupante precario. • Consecuencias de la posesión precaria. • Posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles. 	
				Postura de la Corte Suprema	<ul style="list-style-type: none"> • Recurso de Nulidad N° 2477-2016, Lima. • Conducta desvalorada por el legislador. • Ausencia de justificación 	
				Marco Legal	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política del Perú de 1993 • Código Penal • Código Civil y Procesal Civil 	

Anexo 5: Proceso de codificación de datos

Categorías	Preguntas	Entrevistado N° 1	Frases codificado	Subcategoría
Delito de usurpación de bienes inmuebles	¿De qué manera se configura cada una de las modalidades del delito de usurpación consagradas en el artículo 202 del Código Penal?	Cada una de las modalidades del delito de usurpación tiene un tratamiento especial, el más común es el despojo por medio de violencia o amenaza, la misma que se ejerce contra la persona o el bien.	Cada una de las modalidades tiene tratamiento especial, más común el despojo mediante violencia o amenaza.	Modalidades del delito de usurpación de bienes inmuebles
	¿Con que frecuencia analizó durante el año 2018 en su despacho judicial procesos penales relacionados al delito de usurpación de bienes inmuebles?	Han sido mucho los casos de usurpación que he analizado, calculo que al mes habré resuelto o impulsado entre 10 a 15 casos de usurpación.	Al mes abre resuelto o impulsado entre 10 a 15 casos de usurpación.	Incidencia del delito de usurpación de bienes inmuebles.
	¿Considera que el delito de usurpación de bienes inmuebles es un delito de comisión instantánea, un delito permanente o un delito continuado?	Hay posturas, cada uno con sus argumentos, pero para mí es un delito que se configure de manera instantánea pero los efectos se mantienen a través del tiempo.	Es un delito que se configura de manera instantánea, efectos se mantienen a través del tiempo.	La usurpación de bienes inmuebles como delito de comisión instantánea con efectos permanentes.
Bien jurídico tutelado en los delitos de usurpación de bienes inmuebles	¿Cuáles son las modificaciones que se incorporan al delito de usurpación con la entrada en vigencia de la ley 30076?	Las incorporaciones de la Ley 30076 son muchas, considero que la más relevante es que considera que la usurpación protege ahora cualquier tipo de derecho real. Asimismo, incluye una modalidad adicional denominada como actos ocultos.	La más relevante es que considera que la usurpación protege ahora cualquier tipo de derecho real. Una modalidad adicional.	Ley 30076.
	¿Cuáles son los derechos reales materia de protección por el tipo penal de usurpación de bienes inmuebles?	El Código Penal es claro al referir que puede ser cualquier derecho real, así que habría que remitirnos al Código Civil para tener los derechos reales en su totalidad; sin embargo, los más comunes son la posesión y la propiedad.	Puede ser cualquier derecho real. Los más comunes son la posesión y la propiedad.	Derechos reales protegidos por el tipo penal de usurpación de bienes inmuebles.
	¿Puede existir delito sin que se haya	Es imposible, para la existencia de un	Se tiene que poner en riesgo	Vulneración del bien

	vulnerado bien jurídico alguno?	delito se tiene que poner en riesgo un bien jurídico tutelado o atentar contra este.	un bien jurídico tutelado o atentar contra este.	jurídico tutelado como pilar del delito.
Posesión Precaria	¿En qué consiste un proceso de desalojo por ocupante precario?	Es un proceso judicial en la vía civil, busca declarar al posesionario de un bien como precario , para después lograr desalojarlo en la etapa de ejecución de sentencia.	Busca declarar al posesionario de un bien como precario para desalojarlo.	Proceso de desalojo por ocupante precario.
	¿Cuáles son las consecuencias que una demanda de desalojo por ocupante precario sea declarada fundada?	La consecuencia inmediata es el desalojo de aquel que fue declarado precario.	El desalojo del precario.	Consecuencias de la posesión precaria.
	¿Qué pasaría si el señor “x”, agraviado por el delito de usurpación, en un proceso penal logra que se condene a los imputados al acreditar su posesión y en el proceso civil se declara fundada la demanda de desalojo en contra del mismo señor “x” toda vez que se demostró que ostentaba una posesión precaria?	Existiría inseguridad jurídica lo que acarrearía problemas en el orden social, por un lado, se otorgaría la posesión al precario, a quien después se le va a volver a despojar del bien , resolver de dicha forma podría ocasionar un verdadero caos en perjuicio de la colectividad.	Por un lado, se otorgaría la posesión al precario a quien después le van a volver a despojar del bien. Podría ocasionar un verdadero caos en perjuicio de la colectividad.	Posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles.
Postura de la Corte Suprema	¿Qué opinión le merece lo expuesto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 2477-2015, Lima?	No se ajusta al verdadero espíritu del derecho y de la justicia, no se puede cautelar ni proteger una posesión ejercida de manera ilegítima. Considero que deben emitir un nuevo pronunciamiento para remediar el grave error al cual ha incurrido.	No se puede cautelar ni proteger una posesión ejercida de manera ilegítima. Deben emitir un Nuevo pronunciamiento para remediar el grave error al cual han incurrido.	Recurso de Nulidad N° 2477-2015, Lima
	¿Qué postura considera que tomó el legislador al momento de regular la posesión precaria en el Código Civil?	La intención del legislador al momento de regular la posesión precaria es evidente, busca de alguna manera sancionar a aquel que la ostente.	Busca sancionar a aquel que ostente la posesión precaria.	Conducta desvalorada por el legislador.
	¿Considera consistentes los argumentos expuestos por la Corte Suprema para considerar a la posesión	No, estamos ante una resolución con una evidente falta de motivación , se hace más grave aún si tenemos en	Estamos ante una resolución con una evidente falta de motivación. Más grave aún si	Ausencia de justificación

	precaria como bien jurídico relevante para el derecho penal?	cuenta que es la máxima instancia de justicia a nivel nacional.	tenemos en cuenta que es la máxima instancia de justicia a nivel nacional.	
Marco Legal	¿Cuáles son los artículos de la Constitución Política del Perú que guardan relación con el delito de usurpación de bienes inmuebles?	En el artículo 2, todos aquellos que regulen el derecho a la propiedad y los que deriven del mismo.	En el artículo 2, todos aquellos que regulen el derecho a la propiedad y los que deriven del mismo.	Constitución Política del Perú de 1993
	¿El delito de usurpación de bienes inmuebles se encuentra debidamente regulado en el Código Penal?	En el artículo 202° y las formas agravadas reguladas en el 204° del Código sustantivo.	Artículo 202° y artículo 204°.	Código Penal
	¿En dónde se encuentra regulado la posesión precaria y el desalojo por ocupante precario?	En las normas específicas del Código Civil.	En el Código Civil.	Código Civil y Procesal Civil

Categorías	Preguntas	Entrevistado N° 2	Frases codificado	Subcategoría
Delito de usurpación de bienes inmuebles	¿Cuál es el criterio seguido por el Ministerio Público para identificar cada una de las modalidades consignadas en el artículo 202 del Código Penal?	El criterio se basa en el análisis del caso en concreto a fin de encuadrar las conductas dentro de cada una de las modalidades consignadas en el artículo 202 del código sustantivo.	Análisis del caso en concreto para encuadrar conductas a cada una de las modalidades.	Modalidades del delito de usurpación de bienes inmuebles
	¿Con que frecuencia analizó durante el año 2018 en su despacho fiscal procesos penales relacionados al delito de usurpación de bienes inmuebles?	Han sido varios los casos que han llegado a este despacho, no tengo una cifra exacta, pero puedo asegurar que son varios.	No tengo una cifra exacta, pero puedo asegurar que son varios.	Incidencia del delito de usurpación de bienes inmuebles.
	¿Considera que el delito de usurpación de bienes inmuebles es un delito de comisión?	Soy de la postura que es un delito que se configura de manera inmediata y que los efectos se mantienen hasta el	Se configure de manera inmediata, los efectos se mantienen hasta el cese de la	La usurpación de bienes inmuebles como delito de comisión

	instantánea, un delito permanente o un delito continuado?	cese de la ocupación por parte de los usurpadores.	ocupación.	instantánea con efectos permanentes.
Bien jurídico tutelado en los delitos de usurpación de bienes inmuebles	¿Considera que la ley 30076 ha traído consigo algún tipo de modificación a lo concerniente al delito de usurpación?	Ha incorporado a la propiedad como bien jurídico protegido por la usurpación, pero considera que no solo basta con ser propietario sino también parecerlo, esto es ejercer actos para mantener la propiedad de un determinado bien.	Ha incorporado a la propiedad como material de protección por el delito de usurpación, no solo basta con ser propietario sino también hay que parecerlo y ejercer actos para mantener la propiedad.	Ley 30076.
	¿El derecho real protegido por el delito de usurpación de bienes inmuebles es la posesión, la propiedad o ambos?	Son ambos.	Ambos.	Derechos reales protegidos por el tipo penal de usurpación de bienes inmuebles.
	¿La existencia o no de un determinado delito está sujeta a la vulneración de un jurídico penal?	Claro que sí, hay que recordar que existe el principio de lesividad.	Principio de lesividad.	Vulneración del bien jurídico tutelado como pilar del delito.
Posesión Precaria	¿En qué consiste un proceso de desalojo por ocupante precario?	Su mismo nombre lo explica, está orientado a desalojar a aquel ocupante que carece de una posesión legítima.	Desalojar a aquel ocupante que carece de posesión legítima.	Proceso de desalojo por ocupante precario.
	¿Cuáles son las consecuencias que una demanda de desalojo por ocupante precario sea declarada fundada?	La consecuencia es el desalojo.	El desalojo.	Consecuencias de la posesión precaria.
	¿Qué medidas tomaría si a su despacho llegará un caso en donde un señor "x" denuncia usurpación, sin embargo, usted llega a determinar que el denunciante ostenta una posesión precaria?	Tendría que analizar en atención a que se afirma que tiene una posesión precaria, sin embargo, hoy por hoy, pese a la naturaleza de la declaración de precario, tendría que denunciar porque según la Corte Suprema la posesión precaria debe ser protegida.	Analizar en atención a que se sustenta la posesión precaria. Tendría que denunciar porque según la Suprema la posesión precaria debe ser protegida.	Posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles.

Postura de la Corte Suprema	¿Qué opinión le merece lo expuesto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 2477-2015, Lima?	No se puede concebir a la posesión precaria como bien jurídico protegido por el derecho penal, básicamente porque es una que se ejerce de manera ilegítima.	No se puede concebir a la posesión precaria como bien jurídico protegido por el derecho penal, se ejerce de manera ilegítima.	Recurso de Nulidad N° 2477-2015, Lima
	¿Considera que una posesión de naturaleza precaria debe ser protegida por el derecho penal?	De ninguna manera, solo se deben cautelar aquellas conductas que no atenten contra el ordenamiento jurídico y que no sean reprochadas socialmente.	Se deben cautelar aquellas conductas que no atenten contra el ordenamiento jurídico, no sean reprochadas socialmente.	Conducta desvalorada por el legislador.
	¿Considera que es suficiente que la posesión precaria se encuentre regulado en el Código Civil para que merezca protección por parte del derecho penal?	De ninguna manera, que una institución este regulada en algún dispositivo legal no implica su protección por el derecho penal.	Una institución este regulada en algún dispositivo legal no implica su protección por el derecho penal.	Ausencia de justificación
Marco Legal	¿Cuáles son los artículos de la Constitución Política del Perú que guardan relación con el delito de usurpación de bienes inmuebles?	Son aquellos incisos regulados en el artículo 2 que guardan relación con la propiedad y sus características.	Artículo 2 que guardan relación con la propiedad.	Constitución Política del Perú de 1993
	¿El delito de usurpación de bienes inmuebles se encuentra debidamente regulado en el Código Penal?	Se encuentra regulado en el artículo 202 el tipo base y las agravantes en el artículo 204.	Artículo 202 y 204.	Código Penal
	¿En dónde se encuentra regulado la posesión precaria y el desalojo por ocupante precario?	Recuerdo que la posesión precaria está regulado en el artículo 911 del Código Civil.	Posesión precaria está regulado en el artículo 911 del Código Civil.	Código Civil y Procesal Civil

Categorías	Preguntas	Entrevistado N° 3	Frases codificado	Subcategoría
Delito de usurpación de bienes inmuebles	¿De qué manera se puede sustentar la existencia del delito de usurpación de bienes inmuebles en cada una de sus modalidades tipificadas en el artículo 202 del Código Penal?	Básicamente se tiene que acreditar el derecho real que ostentaba el agraviado , a partir de ahí analizar las conductas desplegadas por los investigados a fin de verificar si encuadran con cada una de las modalidades.	Se tiene que acreditar el derecho real que ostentaba el agraviado, analizar las conductas desplegadas por los investigados a fin de verificar si encuadran con cada una de las modalidades	Modalidades del delito de usurpación de bienes inmuebles
	¿Con que frecuencia, durante el año 2018, participó en procesos penales relacionados al delito de usurpación de bienes inmuebles?	He conocido de varios , pero solo he participado en tres.	He conocido de varios, pero solo he participado en tres.	Incidencia del delito de usurpación de bienes inmuebles.
	¿Considera que el delito de usurpación de bienes inmuebles es un delito de comisión instantánea, un delito permanente o un delito continuado?	Es un delito de comisión instantánea , se configure con el solo hecho de despojar, turbar o alterar los linderos, los efectos se mantienen a través del tiempo , es decir el agravio se mantiene.	Delito de comisión instantánea, los efectos se mantienen a través del tiempo.	La usurpación de bienes inmuebles como delito de comisión instantánea con efectos permanentes.
Bien jurídico tutelado en los delitos de usurpación de bienes inmuebles	¿Considera oportuna la entrada en vigencia de la ley 30076? ¿Por qué?	Sí, la sociedad avanza y el derecho tiene que avanzar con ella , además la mencionada ley incorpora a la propiedad como bien protegido por el delito de usurpación algo con lo que me encuentro de acuerdo.	La sociedad avanza y el derecho tiene que avanzar con ella, la ley incorpora a la propiedad como bien protegido por el delito de usurpación.	Ley 30076.
	¿Para determinar la existencia del delito de usurpación de bienes inmuebles se tiene que acreditar previamente la existencia de posesión o propiedad del bien materia de litis?	Sí se tiene que acreditar la posesión o propiedad con medio de prueba idóneo.	Se tiene que acreditar la posesión o propiedad con medio de prueba idóneo.	Derechos reales protegidos por el tipo penal de usurpación de bienes inmuebles.
	En el ejercicio de su profesión ¿Considera necesario acreditar la afectación a un bien jurídico	Claro que sí, si no se afecta un bien relevante para el derecho penal no puede haber delito.	Si no se afecta un bien relevante para el derecho penal no puede haber delito.	Vulneración del bien jurídico tutelado como pilar del delito.

	tutelado para demostrar la configuración de un determinado delito?			
Posesión Precaria	En una demanda de desalojo por ocupante precario ¿Qué es lo que considera que se debe acreditar de manera contundente para que la demanda sea exitosa?	Que el ocupante precario no tiene legitimidad para ocupar el bien , por lo tanto, ostenta una posesión ilegal .	El ocupante precario no tiene legitimidad para ocupar el bien, ostenta una posesión ilegal.	Proceso de desalojo por ocupante precario.
	¿Cuáles son las consecuencias que una demanda de desalojo por ocupante precario sea declarada fundada?	Su mismo nombre lo dice la consecuencia es el desalojo .	La consecuencia es el desalojo.	Consecuencias de la posesión precaria.
	¿Es posible que una persona contra quien se declaró fundada una demanda por ocupante precario en la vía civil, denuncie al posesionario o propietario de un bien por el delito de usurpación de bienes inmuebles?	No resulta aceptable para la sociedad , especialmente para los involucrados en el proceso, pero lamentablemente hoy en día se ven muchos casos con esas características .	No resulta aceptable para la sociedad, lamentablemente hoy en día se ven muchos casos con esas características.	Posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles.
	¿Qué opinión le merece lo expuesto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 2477-2015, Lima?	No resulta sano para el ordenamiento jurídico considerar a la posesión precaria como bien relevante para el derecho penal .	No resulta sano para el ordenamiento jurídico considerar a la posesión precaria como bien relevante para el derecho penal.	Recurso de Nulidad N° 2477-2015, Lima
	¿Considera que la posesión precaria es una conducta desvalorada por el legislador?	Si, el mismo legislador lo sanciona con el desalojo , es contradictorio considerarlo un bien protegido .	Legislador lo sanciona con el desalojo, contradictorio considerarlo un bien protegido.	Conducta desvalorada por el legislador.
	¿Qué una determinada institución jurídica se encuentre regulada en un cuerpo normativo es suficiente	No, hay muchas conductas reprochables socialmente que se encuentran reguladas y no por ello merecen ser protegidas por el	La posesión precaria no puede ser protegida por el derecho penal.	

Postura de la Corte Suprema	para que sea considerada como bien jurídico relevante para el derecho penal?	derecho penal. La posesión precaria no puede ser protegida por el derecho penal.		Ausencia de justificación
Marco Legal	¿Cuáles son los artículos de la Constitución Política del Perú que guardan relación con el delito de usurpación de bienes inmuebles?	El artículo 1 y el artículo 2 en los incisos respectivos.	El artículo 1 y el artículo 2 en los incisos respectivos.	Constitución Política del Perú de 1993
	¿El delito de usurpación de bienes inmuebles se encuentra debidamente regulado en el Código Penal?	En los delitos contra el patrimonio, puntualmente en los artículos 202 y siguientes.	Artículo 202 y siguientes.	Código Penal
	¿En dónde se encuentra regulado la posesión precaria y el desalojo por ocupante precario?	La posesión precaria en el artículo 911 del Código Civil y el proceso de desalojo por ocupante precario en el inciso 4 del artículo 546 en el artículo 585 del Código Procesal Civil.	Ocupante precario 911 del Código Civil y desalojo por ocupante precario en el inciso 4 del artículo 546 y artículo 585 del Código Procesal Civil.	Código Civil y Procesal Civil

Anexo 6: Matriz de triangulación de datos

Categorías	Sub categorías	Entrevistado 1 Juez especializado penal	Entrevistado 2 Fiscal provincial penal	Entrevistado 3 Abogado litigante especializado en materia penal	Divergencia	Convergencia	Conclusión
A	A1	Cada una de las modalidades del delito de usurpación tiene un tratamiento especial, el más común es el despojo por medio de violencia o amenaza, la misma que se ejerce contra la persona o el bien.	El criterio se basa en el análisis del caso en concreto a fin de encuadrar las conductas dentro de cada una de las modalidades consignadas en el artículo 202 del código sustantivo.	Básicamente se tiene que acreditar el derecho real que ostentaba el agraviado, a partir de ahí analizar las conductas desplegadas por los investigados a fin de verificar si encuadran con cada una de las modalidades.	No hay divergencia entre las respuestas de los entrevistados.	Todos los entrevistados coinciden en que hay diversas modalidades en que se pueden configurar el delito de usurpación; no obstante, ninguno ha narrado una a unas dichas formas del tipo penal analizado.	Todos los entrevistados concluyen que existen diversas modalidades de usurpación y coinciden que depende del análisis de cada uno de los operadores para encuadrar la conducta correspondiente al caso en concreto.
	A2	Han sido muchos los casos de usurpación que he analizado, calculo que al mes abre resuelto o impulsado entre 10 a 15 casos de usurpación.	Han sido varios los casos que han llegado a este despacho, no tengo una cifra exacta, pero puedo asegurar que son varios.	He conocido de varios, pero solo he participado en tres.	Los dos funcionarios públicos han participado en una gran cantidad de casos de usurpación, mientras que el abogado litigante	Los tres entrevistados han participado, al menos tres veces, en casos relacionados a usurpación.	Durante el año 2018 los especialistas han estado inmersos en más de un caso relacionado a la usurpación de bienes inmuebles, esto hace indicar que en Lima Norte

					solo en tres.		existe una alta incidencia de este tipo penal.
	A3	Hay posturas, cada uno con sus argumentos, pero para mí es un delito que se configure de manera instantánea pero los efectos se mantienen a través del tiempo.	Soy de la idea que es un delito que se configura de manera inmediata y que los efectos se mantienen hasta el cese de la ocupación por parte de los usurpadores.	Es un delito de comisión instantánea, se configure con el solo hecho de despojar, turbar o alterar los linderos, los efectos se mantienen a través del tiempo, es decir el agravio se mantiene.	No hay divergencia entre las respuestas de los entrevistados.	Todos los entrevistados coinciden que el delito de usurpación de bienes inmuebles es un de comisión instantánea con efectos permanentes.	Todos los expertos han manifestado que el tipo penal de usurpación de bienes inmuebles es un delito de comisión instantánea cuyos efectos se mantienen de manera permanente a través del tiempo hasta la cesación de los hechos lesivos.
B	B1	Las incorporaciones de la Ley 30076 son muchas, considero que la más relevante es que considera que la usurpación protege ahora cualquier tipo de derecho real. Asimismo, incluye una modalidad adicional denominada como actos ocultos.	Ha incorporado a la propiedad como bien jurídico protegido por la usurpación, pero considera que no solo basta con ser propietario sino también parecerlo, esto es ejercer actos para mantener la propiedad de un determinado bien.	Sí, la sociedad avanza y el derecho tiene que avanzar con ella, además la mencionada ley incorpora a la propiedad como bien protegido por el delito de usurpación algo con lo que me encuentro de acuerdo.	La representante del Ministerio Público muestra muy buen acuerdo con el contenido de la ley en cuestión en tanto que sostiene que no solo basta con ser propietario para ser pasible de posesión, protección por el delito de usurpación, también hay que comportarse como tal.	Todos los entrevistados no coinciden que la ley 30076 deja de lado la postura que el tipo penal de usurpación de bienes inmuebles protege a la ampliando dicho campo de protección a cualquier derecho real que ejerza el sujeto pasivo.	En este punto podemos concluir que, como aspecto más relevante, se identifica que el aporte más valioso de la ley 30076 es la inclusión de una nueva modalidad al delito de usurpación y el considerar a la propiedad como materia de protección y ya no tan solo a la posesión como se

							venía manejando hace varios años.
	B2	El Código Penal es claro al referir que puede ser cualquier derecho real, así que habría que remitirnos al Código Civil para tener los derechos reales en su totalidad; sin embargo, los más comunes son la posesión y la propiedad.	Son ambos.	Sí se tiene que acreditar la posesión o propiedad con medio de prueba idóneo.	No hay divergencia entre las respuestas de los entrevistados.	Todos los entrevistados coinciden que el delito de usurpación protege todos aquellos derechos reales que ejerza el sujeto pasivo sobre el bien materia de litis.	El ilícito de la usurpación de bienes muebles tiene como bien jurídico protegido cualquier tipo de derecho real, siendo que en la práctica los casos más comunes son el atentado contra la propiedad y/o la posesión.
	B3	Es imposible, para la existencia de un delito se tiene que poner en riesgo un bien jurídico tutelado o atentar contra este.	Claro que sí, hay que recordar que existe el principio de lesividad.	Definitivamente sí, si no se afecta un bien relevante para el derecho penal no puede haber delito.	No hay divergencia entre las respuestas de los entrevistados.	Los expertos han manifestado al unísono que es fundamental para hablar de la existencia de un hecho con relevancia penal que se haya atentado contra un bien jurídico protegido.	Consideran que la vulneración de un bien jurídico tutelado es vital para la existencia del delito, aseverando que ello guarda relación con el denominado principio de lesividad. No podemos hablar de delito si no se ha lesionado un bien relevante para el derecho penal.
C	C1	Es un proceso judicial en la vía	Su mismo nombre lo	Que el ocupante precario no tiene	No hay divergencia entre	Los especialistas	El proceso de desalojo por

		civil, busca declarar al posesionario de un bien como precario, para después lograr desalojarlo en la etapa de ejecución de sentencia.	explica, está orientado a desalojar a aquel ocupante que carece de una posesión legítima.	legitimidad para ocupar el bien, por lo tanto, ostenta una posesión ilegal.	las respuestas de los entrevistados.	han manifestado que el proceso de desalojo por ocupante precario es una acción civil en donde el legítimo poseedor de un bien busca la restitución del mismo por medio de desalojo contra aquel que ha tomado posesión de manera ilegítima.	ocupante precario es uno tramitado en la vía civil en donde se busca demostrar que aquel que ocupa un determinado bien inmueble lo hace de manera ilegítima sin un justo título que lo avale; dicho proceso se rige bajo las normas dispuestas en el Código Procesal Civil.
	C2	La consecuencia inmediata es el desalojo de aquel que fue declarado precario.	La consecuencia es el desalojo.	Su mismo nombre lo dice la consecuencia es el desalojo.	No hay divergencia entre las respuestas de los entrevistados.	Los entrevistados manifiestan que la consecuencia de ser ocupante precario es el desalojo.	Lo que se busca con el proceso civil de ocupante precario es el desalojo de aquel poseedor ilegítimo.
	C3	Existiría inseguridad jurídica lo que acarrearía problemas en el orden social, por un lado, se otorgaría la posesión al	Tendría que analizar en atención a que se afirma que tiene una posesión precaria, sin embargo, hoy por hoy, pese a	No resulta aceptable para la sociedad, especialmente para los involucrados en el proceso, pero lamentablemente hoy en día se ven	El Magistrado entrevistado y el abogado litigante manifiestan que resultaría un perjuicio para la sociedad el continuar con la postura expuesta	Solo existe coincidencia en lo opinado por el Juez y el abogado en tanto que sostienen que la postura de la Corte Suprema	Los efectos sociales de considerar a la posesión precaria como bien relevante para el derecho penal pueden ser verdaderamente

		precario, a quien después se le va a volver a despojar del bien, resolver de dicha forma podría ocasionar un verdadero caos en perjuicio de la colectividad.	la naturaleza de la declaración de precario, tendría que denunciar porque según la Corte Suprema la posesión precaria debe ser protegida.	muchos casos con esas características.	por la Corte Suprema, mientras que la representante del Ministerio Público afirma que habría que analizar cada caso en concreto para evaluar el impacto que esta medida puede ocasionar.	causaría inseguridad jurídica en la sociedad; mientras que la representante del Ministerio Público afirma que pese a que, en un delito de usurpación, pese a que la parte agraviada haya sido declarado ocupante precario tendría que denunciar el hecho puesto que esos son los lineamientos establecidos por la Corte Suprema.	graves, puesto que en un momento se desalojaría a una persona de un bien para entregárselo a otra, para después a aquel que se entregó el inmueble desalojarlo por un proceso tramitado de manera paralela.
D	D1	No se ajusta al verdadero espíritu del derecho y de la justicia, no se puede cautelar ni proteger una posesión ejercida de manera ilegítima. Considero que deben emitir un nuevo pronunciamiento	No se puede concebir a la posesión precaria como bien jurídico protegido por el derecho penal, básicamente porque es una que se ejerce de manera ilegítima.	No resulta sano para el ordenamiento jurídico considerar a la posesión precaria como bien relevante para el derecho penal.	No hay divergencia entre las respuestas de los entrevistados.	Los especialistas entrevistados han coincidido al referir que no se deben cautelar conductas que se realicen al margen de la ley.	No resulta viable considerar a la posesión precaria como bien jurídico tutelado, en tanto que se estaría otorgada protección a una conducta que el mismo legislador y el propio ordenamiento jurídico lo

		para remediar el grave error al cual ha incurrido.					desvalora.
	D2	La intención del legislador al momento de regular la posesión precaria es evidente, busca de alguna manera sancionar a aquel que la ostente.	De ninguna manera, solo se deben cautelar aquellas conductas que no atenten contra el ordenamiento jurídico y que no sean reprochadas socialmente.	Si, el mismo legislador lo sanciona con el desalojo, es contradictorio considerarlo un bien protegido.	No hay divergencia entre las respuestas de los entrevistados.	Los especialistas han sostenido que el hecho que una conducta se encuentre regulada en algún dispositivo legal no implica que merezca protección en la vía penal.	El legislador con regular la posesión precaria en el artículo 911 del Código Civil nunca pensó en darle protección a nivel penal, prueba de ello existe un proceso en la vía civil que sanciona a aquel que ostente dicho tipo de posesión con desalojo.
	D3	No, estamos ante una resolución con una evidente falta de motivación, se hace más grave aún si tenemos en cuenta que es la máxima instancia de justicia a nivel nacional.	De ninguna manera, que una institución este regulada en algún dispositivo legal no implica su protección por el derecho penal.	No, hay muchas conductas reprochables socialmente que se encuentran reguladas y no por ello merecen ser protegidas por el derecho penal. La posesión precaria no puede ser protegida por el derecho penal.	No hay divergencia entre las respuestas de los entrevistados.	Existe ausencia de motivación en el Recurso de Nulidad N° 2477-2016, Lima de la Corte Suprema.	La resolución emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema carece de motivación suficiente para llegar a una conclusión tan relevante, sus argumentos son endeble y no resultan convincentes.
E	E1	En el artículo 2, todos aquellos que regulen el derecho a la propiedad y los	Son aquellos incisos regulados en el artículo 2 que	El artículo 1 y el artículo 2 en los incisos respectivos.	No hay divergencia entre las respuestas de los	El delito de usurpación se encuentra regulado en la	En la Constitución Política del Perú de 1993 lo relacionado a la

		que deriven del mismo.	guardan relación con la propiedad y sus características.		entrevistados.	Constitución Política del Perú puesto que la carta magna regula lo concerniente a la propiedad y la posesión.	usurpación y a la propiedad de bienes inmuebles guarda relación con los incisos 9 y 16 de la carta Magna.
E2		En el artículo 202° y las formas agravadas reguladas en el 204° del Código sustantivo.	Se encuentra regulado en el artículo 202 el tipo base y las agravantes en el artículo 204.	En los delitos contra el patrimonio, puntualmente en los artículos 202 y siguientes.	No hay divergencia entre las respuestas de los entrevistados.	El delito de usurpación de bienes inmuebles y sus circunstancias agravantes se encuentran regulados en el Código Penal.	Los delitos de usurpación de bienes inmuebles se encuentran regulados en los artículos 202° del Código Penal en su tipo base y en el artículo 204 del mismo cuerpo normativo en sus diversas modalidades agravadas.
E3		En las normas específicas del Código Civil.	Recuerdo que la posesión precaria está regulado en el artículo 911 del Código Civil.	La posesión precaria en el artículo 911 del Código Civil y el proceso de desalojo por ocupante precario en el inciso 4 del artículo 546 en el artículo 585 del Código Procesal Civil.	No hay divergencia entre las respuestas de los entrevistados.	En el Código Civil y Procesal Civil se encuentra regulado lo referente a la propiedad, posesión, ocupante precario y al proceso de desalojo por ocupante precario.	La posesión precaria en el artículo 911 del Código Civil y el proceso de desalojo por ocupante precario en el inciso 4 del artículo 546 en el artículo 585 del Código Procesal Civil.

Anexo 7: Matriz de desgravación de entrevista

Categorías	Preguntas según Sub categorías	Entrevistado 1 Juez especializado penal	Entrevistado 2 Fiscal provincial penal	Entrevistado 3 Abogado litigante especializado en materia penal
A. Delitos de usurpación de bienes inmuebles	A1	Cada una de las modalidades del delito de usurpación tiene un tratamiento especial, el más común es el despojo por medio de violencia o amenaza, la misma que se ejerce contra la persona o el bien.	El criterio se basa en el análisis del caso en concreto a fin de encuadrar las conductas dentro de cada una de las modalidades consignadas en el artículo 202 del código sustantivo.	Básicamente se tiene que acreditar el derecho real que ostentaba el agraviado, a partir de ahí analizar las conductas desplegadas por los investigados a fin de verificar si encuadran con cada una de las modalidades.
	A2	Han sido muchos los casos de usurpación que he analizado, calculo que al mes abre resuelto o impulsado entre 10 a 15 casos de usurpación.	Han sido varios los casos que han llegado a este despacho, no tengo una cifra exacta, pero puedo asegurar que son varios.	He conocido de varios, pero solo he participado en tres.

	A3	Hay posturas, cada uno con sus argumentos, pero para mí es un delito que se configure de manera instantánea pero los efectos se mantienen a través del tiempo.	Soy de la idea que es un delito que se configura de manera inmediata y que los efectos se mantienen hasta el cese de la ocupación por parte de los usurpadores.	Es un delito de comisión instantánea, se configure con el solo hecho de despojar, turbar o alterar los linderos, los efectos se mantienen a través del tiempo, es decir el agravio se mantiene.
B. Bien jurídico tutelado en los delitos de usurpación de bienes inmuebles	B1	Las incorporaciones de la Ley 30076 son muchas, considero que la más relevante es que considera que la usurpación protege ahora cualquier tipo de derecho real. Asimismo, incluye una modalidad adicional denominada como actos ocultos.	Ha incorporado a la propiedad como bien jurídico protegido por la usurpación, pero considera que no solo basta con ser propietario sino también parecerlo, esto es ejercer actos para mantener la propiedad de un determinado bien.	Sí, la sociedad avanza y el derecho tiene que avanzar con ella, además la mencionada ley incorpora a la propiedad como bien protegido por el delito de usurpación algo con lo que me encuentro de acuerdo.
	B2	El Código Penal es claro al	Son ambos.	Sí se tiene que acreditar la posesión o propiedad con medio de prueba

		referir que puede ser cualquier derecho real, así que habría que remitirnos al Código Civil para tener los derechos reales en su totalidad; sin embargo, los más comunes son la posesión y la propiedad.		idóneo.
	B3	Es imposible, para la existencia de un delito se tiene que poner en riesgo un bien jurídico tutelado o atentar contra este.	Claro que sí, hay que recordar que existe el principio de lesividad.	Claro que sí, si no se afecta un bien relevante para el derecho penal no puede haber delito.
C. Posesión precaria	C1	Es un proceso judicial en la vía civil, busca declarar al posesionario de un bien como precario, para después lograr desalojarlo en la etapa de ejecución de	Su mismo nombre lo explica, está orientado a desalojar a aquel ocupante que carece de una posesión legítima.	Que el ocupante precario no tiene legitimidad para ocupar el bien, por lo tanto, ostenta una posesión ilegal.

		sentencia.		
	C2	La consecuencia inmediata es el desalojo de aquel que fue declarado precario.	La consecuencia es el desalojo.	Su mismo nombre lo dice la consecuencia es el desalojo.
	C3	Existiría inseguridad jurídica lo que acarrearía problemas en el orden social, por un lado, se otorgaría la posesión al precario, a quien después se le va a volver a despojar del bien, resolver de dicha forma podría ocasionar un verdadero caos en perjuicio de la colectividad.	Tendría que analizar en atención a que se afirma que tiene una posesión precaria, sin embargo, hoy por hoy, pese a la naturaleza de la declaración de precario, tendría que denunciar porque según la Corte Suprema la posesión precaria debe ser protegida.	No resulta aceptable para la sociedad, especialmente para los involucrados en el proceso, pero lamentablemente hoy en día se ven muchos casos con esas características.
	D1	No se ajusta al verdadero espíritu del derecho y de la justicia, no se puede cautelar ni proteger una	No se puede concebir a la posesión precaria como bien jurídico protegido por el derecho penal, básicamente porque es una que se ejerce de manera ilegítima.	No resulta sano para el ordenamiento jurídico considerar a la posesión precaria como bien relevante para el derecho penal.

D. Postura de la Corte Suprema		posesión ejercida de manera ilegítima. Considero que deben emitir un nuevo pronunciamiento o para remediar el grave error al cual ha incurrido.		
	D2	La intención del legislador al momento de regular la posesión precaria es evidente, busca de alguna manera sancionar a aquel que la ostente.	De ninguna manera, solo se deben cautelar aquellas conductas que no atenten contra el ordenamiento jurídico y que no sean reprochadas socialmente.	Si, el mismo legislador lo sanciona con el desalojo, es contradictorio considerarlo un bien protegido.
	D3	No, estamos ante una resolución con una evidente falta de motivación, se hace más grave aún si tenemos en cuenta que es la máxima instancia de	De ninguna manera, que una institución este regulada en algún dispositivo legal no implica su protección por el derecho penal.	No, hay muchas conductas reprochables socialmente que se encuentran reguladas y no por ello merecen ser protegidas por el derecho penal. La posesión precaria no puede ser protegida por el derecho penal.

		justicia a nivel nacional.		
E. Marco Legal	E1	En el artículo 2, todos aquellos que regulen el derecho a la propiedad y los que deriven del mismo.	Son aquellos incisos regulados en el artículo 2 que guardan relación con la propiedad y sus características.	El artículo 1 y el artículo 2 en los incisos respectivos.
	E2	En el artículo 202° y las formas agravadas reguladas en el 204° del Código sustantivo.	Se encuentra regulado en el artículo 202 el tipo base y las agravantes en el artículo 204.	En los delitos contra el patrimonio, puntualmente en los artículos 202 y siguientes.
	E3	En las normas específicas del Código Civil.	Recuerdo que la posesión precaria está regulado en el artículo 911 del Código Civil.	La posesión precaria en el artículo 911 del Código Civil y el proceso de desalojo por ocupante precario en el inciso 4 del artículo 546 en el artículo 585 del Código Procesal Civil.

Anexo 8: Recurso de Nulidad Nº 2477-2016, Lima**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Penal Permanente
R.N. 2477-2016, LIMA**

Lima, doce de abril de dos mil diecisiete. -

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por las defensas de los encausados Mirian Nancy Cervantes Tutaya, Guadalupe Carmen Luisa Acevedo Reyes y Santos Hermitaño Paredes Gonzales, contra la sentencia del veinte de julio de dos mil dieciséis -fojas dos mil ochocientos cuarenta y dos-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Imputación concreta contra los encausados

1.1. Según la acusación fiscal –fojas mil novecientos cinco–, se atribuye a los encausados Guadalupe Carmen Luisa Acevedo Reyes, Mirian Nancy Cervantes Tutaya, conjuntamente con Elmer Marin Tarrillo y María Esther Briceño Cervantes, haber usurpado de forma violenta el terreno ubicado a la altura de los kilómetros 13.5 y 14.5, margen izquierda de la carretera Lima-Cieneguilla, consignado a la concesión minera no metálica “Padre Fray Pedro Urraca”, hecho ocurrido en agosto del 2008, donde instalaron viviendas de materiales rústicos que ocuparon con el apoyo de otras personas organizadas en la “Asociación de Vivienda Shalon”; tal acto usurpatorio fue reiterado el 15 de marzo de 2009, oportunidad en la que destruyeron viviendas rústicas que detentaba en dicho terreno la concesión minera de Wilfredo Calderón Peralta, Martín Alfredo Peralta Salinas, Martha Norma Calderón Peralta, Reymundo Flores Hinostroza, Aurelia Llallahui Alarcón, Feliciano Llallahui Alarcón y Enrique Gómez Alarcón, llegando a agredir físicamente al último de los agraviados, a quien llevaron a un espacio descampado para asesinarlo, utilizando armas de fuego; no obstante, éste se

frustró debido a la resistencia que opuso y el aviso que dieron los menores de edad que estaban en la zona; advirtiéndose que dicha posesión tenía como objetivo ilícito el apoderamiento de los lotes para su venta, transferencia y/o entrega, perturbando además la libertad de tránsito de los agraviados en dichos predios.

1.2. Tales actos de usurpación contaron con el apoyo y complicidad del Gobernador de Cieneguilla, Santos Hermitaño Paredes Gonzales, quien para aparentar y sustentar dicho accionar, de forma falsa y con fecha anterior, emitió la Resolución de la Gobernación N° 061-2007-1N-1508- Lima-Gob. Cieneguilla del 31 de octubre del 2007, por la cual otorgó garantías posesorias a la Presidenta de la “Asociación Shalon”, María Esther Briceño Cervantes, documento en el que consignó contradictoriamente hechos ocurridos en el año 2008 y se extendían garantías contra personas no identificadas adecuadamente.

Segundo: Agravios planteados por los recurrentes

2.1. La defensa técnica de la sentenciada Mirian Nancy Cervantes Tutaya en su recurso de nulidad -fojas dos mil ochocientos setenta- fundamenta su pretensión alegando que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia y motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que: i) los agraviados no tenían título de propiedad ni posesión sobre los terrenos ocupados por los encausados; ii) no se valoró la declaración de Aurelia Llallauri y Jorge Wilfredo Calderón Peralta, quienes señalaron que la posesión tomada por los encausados era por los alrededores, en el kilómetro trece; iii) ingresaron a tomar posesión de las tierras eriaza en forma pacífica, pues estaba vacía; iv) no se ha evidenciado el delito de asociación ilícita para delinquir, puesto que no se organizaron para cometer delitos, ni mucho menos tuvieron una permanencia en el tiempo.

2.2. La defensa técnica de la sentenciada Guadalupe Carmen Luisa Acevedo Reyes, en su recurso de nulidad -fojas dos mil novecientos cuatro- fundamenta su pretensión alegando que: i) el documento emitido por la Jefatura de Bienes Nacionales le otorga el Título de Propiedad a la Asociación Shalom, con fecha 30 de octubre de 2008, lo que determina que ésta era poseedora de los terrenos

en litigio, como también se acredita con el Acta de Constatación Fiscal del 25 de setiembre del 2008 en la que el Fiscal consigna que dicha asociación era la posesionaria del terreno, documento que también fue firmado por un representante de la FAP; ii) la recurrente no fue dirigente de la referida asociación, no se ha reunido con sus coprocesados para formar una asociación para delinquir y estas no la sindicaron de modo alguno, habiéndole dedicado solamente a realizar actividades de capacitación para la asociación; iii) la policía no la encontró en la posesión de predio alguno, ni con armas, ni se le ha visto arrojando piedras.

2.3. La defensa técnica del encausado Santos Hermitaño Paredes Gonzales en su recurso de nulidad –fojas dos mil novecientos veintisiete– fundamenta su pretensión alegando que no conformó ninguna organización criminal y que sólo emitió una constancia de posesión a pedido de María Briceño Cervantes, en la cual se produjo un error tipográfico en las fechas por parte de su secretaria, por lo que no acreditaría el delito imputado.

Tercero: Presupuestos a tener en cuenta en el contexto de un debido proceso

3.1. El derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, del treinta de setiembre de dos mil cinco.

3.2. Asimismo, el artículo ocho punto dos de la Convención Americana de los Derechos Humanos, preceptúa “...toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”, en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que el principio de la presunción de inocencia,

tal y como se desprende del artículo ocho punto dos de la Convención que exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla; en ese sentido debe precisarse que dicho principio ha sido recogido en la Constitución Política del Perú como garantía del ciudadano en un debido proceso, pues “la consagración en el ámbito constitucional de la presunción de inocencia se explica por razones histórico-políticas, por la reacción contra regímenes totalitarios en los cuales correspondía al imputado aportar la prueba de su inocencia...” –[TARUFFO, Michele. Teoría de la Prueba. Lima: ARA Editores, 2012, p. 281]–.

3.3. Expuestas estas consideraciones, la cuestión que se nos presenta es la relativa a que se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, debiéndose recordar que la Sentencia condenatoria ha de sustentarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia.

3.4. De otro lado, en el delito de usurpación el bien jurídico protegido es la posesión que implica el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, a fin de usar o disfrutar un bien. Cabe mencionar la definición de posesión que refiere nuestro ordenamiento jurídico está señalado en el artículo 896° del Código Civil: “La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad”. Y, dentro de los efectos de la posesión señala la existencia de una posesión precaria la cual es amparada en el artículo 911° del Código Civil: “La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”. Asimismo, es necesario explicar que el sujeto pasivo en este delito es aquel que se encuentra en posesión directa del inmueble, en ese sentido el poseedor debe ostentar la tenencia del bien inmueble al momento del hecho delictivo, sin que sea relevante el título que pueda tener sobre él, en caso de tratarse de posesión ilegítima o posesión precaria también está amparada por el derecho penal no pudiendo ser privado el poseedor del

inmueble sino por la vía lícita[1].

Cuarto: Análisis de la responsabilidad de las encausadas Guadalupe Carmen Luisa Acevedo Reyes y Mirian Cervantes Tupaya por delito de usurpación

4.1. Es de precisar, que para que se configure el delito de usurpación, el sujeto pasivo debe encontrarse en posesión directa con el inmueble, esto es, el poseedor debe ostentar la tenencia del bien inmueble al momento del hecho delictivo, sin que sea relevante el título que pueda tener sobre él [posesión legítima o ilegítima-precario]. En esa línea, los agraviados en el presente caso gozaban del derecho de posesión ilegítimo-precario [una parte del kilómetro 14.5 al momento de los hechos], pues conforme el auto de amparo de la Jefatura de Minería de Lima –fojas diecisiete–, que autoriza las Actividades Mineras del Denuncio Minero Padre “Fray Urraca”, cuyo titular era el agraviado José Wilfredo Calderón Peralta, desde el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa, la misma que fue inscrito a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, conforme la copia certificada de la ficha de Inscripción Registral que obra a fojas veinticinco; siendo, posteriormente, transferido al señor Froilán Huamaní Guerrero, quien estuvo continuando esta actividad hasta el veintiséis de abril del dos mil dos, fecha en que se declara la caducidad del derecho minero Padre “Fray Urraca” conforme al certificado N° 02250-2003-INACC-AUDA del Registro Nacional de Concesiones y Catastro Minero del Ministerio de Energía y Minas - fojas novecientos noventa y ocho-; si bien se indica que esta actividad de extracción minera ya había culminado, sin embargo los agraviados trabajadores de la empresa- gozaban del uso y disfrute de este terreno ubicado en el kilómetro 14.5 de la carretera de Cieneguilla –sector alto– amparándose en que el titular de esta concesión mantenía una deuda por prestaciones laborales con ellos.

4.2. Acotado lo anterior –ocupación precaria de los agraviados–, se tiene que establecer la responsabilidad o no de los recurrentes. En el presente caso, la imputación se centra en actos de usurpación efectuados en agravio de los posesionarios de la concesión minera Padre “Fray Urraca” durante el mes de agosto del año dos mil ocho y proseguidos el veinticinco de marzo de dos mil

nueve -conforme la acusación fiscal-; sin embargo, se debe precisar, conforme a las sindicaciones de los agraviados, que los hechos usurpatorios acaecieron el veinticinco de setiembre de dos mil ocho -pues no existe constatación de actos usurpatorios en el mes de agosto-; en ese sentido, si bien las encausadas Cervantes Tutaya y Acevedo Reyes, señalaron haber tomado posesión, conjuntamente con María Esther Briceño Cervantes, Tello Vásquez y Elmer Marín Tarrillo, de las tierras eriazas ubicadas a la altura del kilómetro 13.5, margen izquierda de la carretera Lima-Cieneguilla; empero, dicha posesión fue de forma pacífica y en lugar descampado -en los alrededores de los inmuebles poseídos por los agraviados-, conforme se acredita con el acta de constatación fiscal del veintiocho de setiembre de dos mil ocho, -fojas doce-, suscrita por la Fiscal Adjunta Provincial Mónica Núñez Veliz, Mayor FAP Carlos Vergara Dañoso Guerrero [en calidad de agraviado], Capitán PNP Príncipe Loayza y María Esther Briceño Cervantes [en calidad de presidenta de la Asociación Vivienda “Artesanal Shalon”] donde se señala que en el lugar antes descrito existe presencia de ocho módulos de madera rústico, así como convivencia pública y pacífica de personas; asimismo, obra la constatación policial del veinticinco de septiembre de dos mil ocho -fojas doscientos treinta y cinco-, solicitado por el Mayor FAP Carlos Vergara Donoso Guerrero, [por ser a la fecha dichos terrenos propiedad de la FAP], en la cual se constató ocho módulos de palos y esteras, señalando María Esther Briceño Cervantes, que el mencionado terreno había sido solicitado a la Superintendencia Nacional de Bienes Nacionales y que la documentación estaba en trámite.

4.3. Ahora, si bien en sus declaraciones de los agraviados Martín Alfredo Peralta Salinas -fojas seiscientos cincuenta y nueve-, José Wilfredo Calderón peralta -fojas seiscientos sesenta y dos-, Feliciano Llallahui Alarcón -fojas seiscientos setenta y uno-, y Aurelia Llallahui Alarcón -fojas dos mil quinientos treinta-, señalaron que el veinticinco de setiembre de dos mil ocho, los encausados miembros de la Asociación de Vivienda “Shalon”, invadieron su propiedad utilizando violencia, armas de fuego y saqueando su campamento; sin embargo, no obra en autos acta de constatación alguna que verifique los daños al campamento de los agraviados; tanto más, si los propios agraviados han

señalado que los invasores se hallan en los alrededores de su propiedad, por el camino, cerca de un kilómetro, pues sus viviendas estaban ubicadas en el kilómetro catorce y los invasores en el kilómetro trece, en el límite -véase declaración de Aurelia Llallahui Alarcón a fojas dos mil quinientos treinta y cuatro, conforme se muestra también con las fotos obrantes a fojas cuatrocientos noventa y dos y cuatrocientos noventa y tres, en la cual se ubica los módulos de la Asociación Vivienda “Artesanal Shalon” y la ubicación de los campamentos de los agraviados; en ese sentido, al no haberse encontrado los agraviados en posesión directa con el inmueble al momento del hecho delictivo, no se configura el ilícito de usurpación atribuido a los encausados el día veinticinco de setiembre de dos mil ocho, en agravio de los posesionarios de la concesión minera Padre “Fray Urraca”; más aún, si tampoco obra en autos elementos probatorios que evidencien actos de usurpación alguno el quince de marzo del dos mil nueve. En ese sentido, teniendo en cuenta que la base incriminatoria está determinada por el aporte realizado por el representante del Ministerio Público, se advierte que el material probatorio actuado no resulta suficiente para generar certeza sobre la responsabilidad penal de las encausadas Guadalupe Carmen Luisa Acevedo Reyes y Mirian Nancy Cervantes Tutaya, por delito de usurpación agravada, máxime si se tiene que no obra en autos instrumental pertinente que se constituya como suficiente prueba de cargo y permita generar certeza respecto de su responsabilidad penal; por ende, corresponde la aplicación del principio in dubio pro reo, consagrado en el inciso once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, ello en virtud a la duda razonable generada por las razones ya expuestas. En consecuencia, se le debe absolver en este extremo a las encausadas Guadalupe Carmen Luisa Acevedo Reyes y Mirian Nancy Cervantes Tutaya, por delito de usurpación agravada.

Quinto: Análisis de la responsabilidad de las encausadas Guadalupe Carmen, Luisa Acevedo, Mirian Nancy y Cervantes Tutaya y Santos Hermitaño Paredes Gonzales por delito de asociación ilícita

5.1. Respecto al delito de asociación ilícita, debemos apuntar que este es un delito de peligro abstracto, que se configura con la sola pertenencia del individuo

a la organización criminal, no siendo necesario que se perpetre delito alguno. Así mismo, se debe tener en cuenta el acuerdo plenario número cuatro guión dos mil seis oblicua CJ guión ciento dieciséis, la cual establece en su fundamento doce – que “(...) el indicado tipo legal sanciona el solo hecho de formar parte de la agrupación -a través de sus notas esenciales, que le otorgan una sustantividad propia, de (a) relativa organización, (P) permanencia o estabilidad y (c) número mínimo de personas – sin que se materialice sus planes delictivos”. Ahora bien, en autos no obra elementos de prueba que evidencie una relativa organización, con permanencia para la realización de planes delictivos, pues no está acreditada la estructura jerárquica y de mando, pues si bien señalan los agraviados que sería el gobernador de Cieneguilla Santos Hermitaño Paredes Gonzales el cabecilla de la organización, por otorgar garantías posesorias a su co-encausada Briceño Cervantes en fechas erradas y con eso garantizaría su actuar delictivo; es de precisar que la expedición de dichas resoluciones no evidencia un aporte que configure una estructura criminal; tanto más si se lo otorga dentro de sus funciones; por lo que, al no advertirse material probatorio que constituya suficiente prueba de cargo y permita generar certeza respecto de su responsabilidad penal, corresponde absolver a los encausados en este extremo, en aplicación del principio in dubio pro reo consagrado en el inciso once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, ello en virtud a la duda razonable generada por las razones ya expuestas.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos declararon:

I. HABER NULIDAD en la sentencia del veinte de julio de dos mil dieciséis -fojas dos mil ochocientos cuarenta y dos-, en el extremo que: 1. Condena a Guadalupe Carmen Luisa Acevedo Reyes y Mirian Nancy Cervantes Tutaya [y no como erróneamente consignado en la referida sentencia como Nancy Miriam Cervantes Tutaya, conforme se advierte en la ficha RENIEC obrante a fojas trescientos treinta y tres] como autoras del delito contra el patrimonio – Usurpación Agravada, en agravio de Wilfredo Calderón Peralta, Martín Alfredo

Peralta Salinas, Martha Norma Calderón Peralta, Raymundo Flores Hinostraza, Aurelia Llallahui Alarcón, Feliciano Llallahui Alarcón y Enrique Gómez Alarcón.

2. Condena a Guadalupe Carmen Luisa Acevedo Reyes, Mirian Nancy Cervantes Tutaya y Santos Hermitaño Paredes Gonzales, como autores del delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio del estado peruano; e impusieron a Guadalupe Carmen Luisa Acevedo Reyes, Mirian Nancy Cervantes Tutaya, seis años de pena privativa de libertad y Santos Hermitaño Paredes Gonzales, tres años de pena privativa de libertad; y, REFORMANDOLA los absolvieron a los citados encausados de la acusación fiscal por los citados delitos y agravios; DISPUSIERON: la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso y el archivo definitivo de la causa; ORDENARON la inmediata libertad del absuelto, siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad competente, Oficiándose para tal fin, VÍA FAX, a la Sala Superior correspondiente; LEVANTARON la orden de captura e internamiento en cárcel que pudiera registrar en su contra el encausado Santos Hermitaño Paredes Gonzales, a causa del presente proceso; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

SS.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERON CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO



Acta de Aprobación de originalidad de la Tesis

Yo, Edwin Alberto Martínez López, docente de la Escuela de Posgrado de la Universidad César Vallejo filial Lima Norte, revisor de la tesis titulada “La posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles en el distrito judicial de Lima Norte 2018” del estudiante **Jesús Ricardo Ruiz Gutiérrez** y habiendo sido capacitado e instruido en el uso de la herramienta Turnitin, he constatado lo siguiente:

Que el citado trabajo académico tiene un índice de similitud de 15 % verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, grado de coincidencia que cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lima, 19 de enero del 2019



Dr. Edwin Alberto Martínez López
Docente de la EPG - UCV

TÍTULO: LA POSESIÓN PRECARIA COMO BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL DELITO DE USURPACIÓN DE BIENES INMUEBLES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE 2018
AUTOR: BR. JESÚS RICARDO RUIZ GUTIERREZ
ASESOR: EDWIN ALBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ

feedback studio Ruíz Gutiérrez JESÚS | La posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles en el distrito judicial de Lima Norte 2018

ESCUELA DE POSGRADO
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

La posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles en el distrito judicial de Lima Norte 2018

TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTOR:
Br. Jesús Ricardo Ruiz Gutiérrez

ASESOR:
Dr. Edwin Alberto Martínez López

SECCIÓN:

Resumen de coincidencias ✕

15 %

Se están viendo fuentes estándar

Ver fuentes en inglés (Beta)

Coincidencias

1	Entregado a Universida... <small>Trabajo del estudiante</small>	3 %	>
2	documents.tips <small>Fuente de internet</small>	1 %	>
3	repositorio.uigv.edu.pe <small>Fuente de internet</small>	1 %	>
4	Entregado a Universida... <small>Trabajo del estudiante</small>	1 %	>
5	pt.scribd.com <small>Fuente de internet</small>	1 %	>
6	repositorio.uladtech.ed... <small>Fuente de internet</small>	1 %	>

Página: 1 de 36
Número de palabras: 12489
Text-only Report | High Resolution
Activado 🔍



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI)
"César Acuña Peralta"

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS TESIS

1. DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres: (solo los datos del que autoriza)

RUIZ GUTIERREZ JESUS RICARDO
D.N.I. : 46890736
Domicilio : Calle Miguel Grau N.º 11 lote 16 Lucyana - Casabuyo
Teléfono : Fijo : 5432566 Móvil 968000784
E-mail : jrui2gutierrez.11@gmail.com

2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Modalidad:

Tesis de Pregrado

Facultad :
Escuela :
Carrera :
Título :

Tesis de Posgrado

Maestría

Grado : MAESTRO

Mención : DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Doctorado

3. DATOS DE LA TESIS

Autor (es) Apellidos y Nombres:

RUIZ GUTIERREZ JESUS RICARDO

Título de la tesis:

La posesión precaria como bien jurídico tutelado en el delito de usurpación de bienes inmuebles, en el distrito judicial de Lima Norte 2018

Año de publicación : 2019

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN VERSIÓN ELECTRÓNICA:

A través del presente documento,

Si autorizo a publicar en texto completo mi tesis.



No autorizo a publicar en texto completo mi tesis.

Firma : 

Fecha : 15-03-19



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE

ESCUELA DE POSGRADO

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

JESÚS RICARDO RUIZ GUTIÉRREZ

INFORME TÍTULADO:

"La posesión precaria como bien jurídico tutelado en el
delito de usurpación de bienes inmuebles en el
distrito judicial de Lima Norte 2018"

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE:

Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

SUSTENTADO EN FECHA:

23/01/19

NOTA O MENCIÓN:

Mayoría



[Firma]
FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN